

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN CONTRACTUALES DE LA INVITACIÓN ABIERTA N° SA0083 DE 2023.

En atención a las observaciones remitidas a través del correo electrónico dispuesto para el efecto, se informa a los interesados que de acuerdo con lo establecido en las Condiciones de Participación Contractuales de la Invitación Abierta No. SA0083 FFIE DE 2023, en su numeral 3.4. “Cronograma” – ajustado mediante Modificatorios No. 1 y No. 2, el plazo máximo para presentar observaciones estuvo comprendido del 29 de noviembre de 2023 al 5 de enero de 2024 y para dar respuesta a las mismas se tiene previsto el día 8 de febrero de 2024, en virtud de los principios de transparencia y publicidad que rigen el presente proceso de selección, nos permitimos dar respuesta a las observaciones, incluso las de carácter extemporáneo, en los siguientes términos:

Observante 1.

SERVINC SERVICIOS DE INGENIERÍA – AURA SEPULVEDA VIZCANO	Correo electrónico: asepulveda@servinc.org Fecha correo: 1 de diciembre de 2023 [6:50 p.m.]
---	--

Observación 1. *“Teniendo en cuenta que la forma de pago del interventor tiene un componente relacionado con el avance de obra, remitimos a la entidad la siguiente observación:*

Recientemente el Consejo de Estado y Tribunales de arbitramento han manifestado de manera clara que esta forma de pago es inconveniente, desdibuja la naturaleza del trabajo de interventoría y además es INEFICAZ EN PLENO DERECHO. A continuación, citamos una sentencia y un laudo arbitral:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A del 17 de Octubre de 2023, con Radicación 250002326000202100490 01 (69492), indicó:

“De la lectura de la cláusula en comento, la Sala advierte que, ciertamente, la metodología en que se convino el pago del contrato de interventoría se supeditó, por entero, al cabal cumplimiento del contrato intervenido, en la medida en que el desembolso acordado procedía siempre que se verificara el cumplimiento del contrato de prestación de servicios supervisado.

Elo se desprende del hecho de que la entrega de los hitos a que se obligó el interventor, circunstancia a la cual se condicionó el pago del objeto de la interventoría, pasaba por la verificación y aprobación a satisfacción e informe de entrega de los productos por el contratista. De ahí surgía con claridad que, si el ejecutor del contrato intervenido no entregaba los productos, en el tiempo acordado, al interventor no se le reconocería su contraprestación.

Precisado lo anterior, la Sala considera que un acuerdo de esa índole se aparta de la naturaleza del contrato de interventoría, habida cuenta que desconoce que, al margen de que el contratista vigilado incurra en incumplimiento, ello no se traduce en que por esta circunstancia la labor de la interventoría automáticamente adolezca del mismo reproche o que ese hecho pueda entenderse o equipararse como una desatención de las obligaciones contraídas en el marco de este vínculo negocial. No puede perderse de vista que la tarea del interventor se centra en realizar el seguimiento técnico, financiero y jurídico del contrato sobre el que recae su objeto, mas no en asegurarlo, como si se tratara de un

contrato de garantía; por manera que la gestión del interventor puede considerarse cabalmente satisfecha cuando este formula correctivos, informa a la entidad acerca de hechos de incumplimiento del contrato inspeccionado que darían lugar a la imposición de sanciones, rechaza o se abstiene de recibir las obras, bienes o servicios prestados, cuando estos no cumplan con los requisitos preestablecidos, eventos en los cuales su trabajo debe ser recompensado.

Estas reflexiones permiten considerar que la sujeción del pago de la contraprestación atinente al contrato de interventoría, subordinada en un ciento por ciento al cumplimiento del contrato supervisado, eventualmente y, en principio, podría encajar en el supuesto previsto en el literal d) numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que castiga con INEFICACIA DE PLENO DERECHO UNA ESTIPULACIÓN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, toda vez que, como se precisó, el objeto del contrato de interventoría en línea con su naturaleza no se traduce en la garantía de la satisfacción del objeto del negocio jurídico intervenido, por lo que no resulta posible ofrecer que las obligaciones del contrato objeto de seguimiento serán acatadas a plenitud, ya que tal circunstancia no depende de manera directa del que se obliga a que así sea, sino de la actuación y voluntad de un tercero.”

Así mismo, el Salvamento de Voto de la Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de esa misma sentencia señala:

El pago en un contrato de interventoría no puede condicionarse al cumplimiento del contratista objeto de seguimiento, en tanto de esa forma se configura una obligación de imposible cumplimiento. Tampoco la negativa de una prórroga por parte del interventor, de un contrato así condicionado, enerva la obligación de pago de las obligaciones efectivamente satisfechas.

En el sub lite, la modificación de la cláusula de pago, contrario a lo expuesto por la mayoría, no saneó esta irregularidad, toda vez que un porcentaje se siguió sujetando al cumplimiento de una condición ineficaz. Efectivamente, el 30% de los pagos dos a cinco y la totalidad del último pago se condicionaron a un hecho que no estaba bajo el control del interventor, como lo era el cumplimiento de su vigilado.

El carácter de imposible cumplimiento de dicha carga se desprende del hecho de ser de la esfera exclusiva y excluyente del vigilado a través del contrato de interventoría. Las obligaciones del interventor se limitan a advertir oportunamente los posibles incumplimientos, a través de una estricta vigilancia, pero no van más allá, como por ejemplo y de acuerdo con el sentido del fallo que me aparto, imponer al intervenido que cumpla. Esta obligación corresponde a la entidad pública contratante. A mi juicio, con la interpretación que se hizo en el proyecto sobre las obligaciones del demandante desborda la naturaleza misma del contrato de interventoría. Es cierto que, al momento de modificar la forma de pago, bien pudo el actor dejar de presente cualquier inconformidad en relación con este punto; sin embargo, esta “aquiescencia” del contratista, tampoco avaló una cláusula claramente ineficaz. En otras palabras, el consentimiento de ambas partes no borra la consecuencia que previó el legislador para las obligaciones de imposible cumplimiento.

De otro lado, el hecho de que el interventor se rehusara a suscribir una prórroga con la que no estaba de acuerdo, tampoco tenía la consecuencia que le dio la mayoría, es decir, la pérdida del saldo restante de dicho contrato. De esta forma, la mayoría de la Sala mantuvo los efectos de la condición, que en otros apartados consideró ineficaz, es decir, que el contratista vigilado cumpliera.

La prórroga del plazo del contrato en las mismas condiciones ineficaces de pago, tanto solo sometió al interventor a una obligación de imposible cumplimiento. En efecto, si el interventor hubiera suscrito la prórroga, además del desgaste en tiempo, su pago habría quedado sujeto a la condición que se calificó como ineficaz. En otras palabras, el interventor se limitó a no prorrogar un contrato que le resultaba evidentemente contrario a sus intereses.

La interpretación de la sentencia relativa a que el interventor quedó atado, irremediablemente, a la prórroga, por el sólo hecho de que su existencia estaba ligado al contrato vigilado (cláusula sexta), además de ser excesiva, en tanto dicha cláusula tan sólo se estipuló como una advertencia para el interventor de la condición natural de la que dependía su relación contractual, saneó el origen ineficaz de la cláusula de pago de la interventoría, puesto que la prolongó en sus efectos y dejó un escenario sin salida para el interventor.

En suma, el interventor tenía derecho al pago de lo efectivamente realizado, sin condicionamientos ineficaces, los cuales la mayoría hizo pervivir para negar las pretensiones de la demanda, interpretación de la cual me aparto.

- *Laudo Arbitral (Cámara de Comercio de Bogotá) Consorcio Sedes Educativas vs. PA FFIE Radicado No. 126473 (Pág 126-127) Marzo de 2023:*

“180. Adicionalmente cabe resaltar que el CSE (Consorcio Sedes Educativas - Interventor), precisamente en ejecución de sus compromisos contractuales, recomendó la terminación del CMO (Contrato Marco de Obra) por incumplimiento del Contratista de Obra, circunstancia que no puede traer consigo el efecto perverso de la liberación del PA FFIE (Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa - Contratante) de sus obligaciones bajo el CMI (Contrato Marco de Interventoría) y/o las Actas de Servicio, pues lo que ello significaría, en la práctica, es que el CSE estaría asumiendo un riesgo en su contra por ejecutar debidamente sus compromisos contractuales.

181. Finalmente destaca el Tribunal que la evidente conexión entre el CMO y el CMI no implica el desaparecimiento de la autonomía de cada contrato, ni menos la transformación de la naturaleza del CMI, pasando de conmutativo a aleatorio, donde el CSE quedaba sujeto a los avatares del CMO para conservar o perder sus derechos bajo el Contrato Marco de Interventoría.

182. Corolario de lo expuesto es, entonces, que, como es obvio, el alcance de la § 9.9 de los TCC referente a la asunción por el CSE de los riesgos previsibles en la ejecución del CMI y de las Actas de Servicio, no comporta el riesgo de perder su remuneración con la consiguiente liberación del PA FFIE de sus obligaciones de este tipo para con el CSE como consecuencia de la extinción de las AS respecto de las Fases 1 y 2, derivada de la terminación del CMO.

183. Pero dicho lo precedente, el Tribunal precisa que no ha escapado a su atención lo establecido en la § 7 de las Actas de Servicio sobre correspondencia del precio de estas con su “ejecución total y completa”. No obstante, como surge de lo explicado en la § D.3.4 supra del presente capítulo, la estipulación en referencia –en línea con el atrás mencionado carácter conmutativo de los contratos de interventoría– naturalmente presupone la ejecución regular de los Acuerdos de Obra correspondientes a las Actas de Servicio, lo cual, evidentemente, no ocurrió en este caso.

184. Por ende, la lectura de la parte citada de la § 7 in fine debe ser hecha en forma coherente, pues, de lo contrario, y como atrás se dijo, se produciría un efecto perverso o, puesto de otra manera, una situación donde el CSE de todas maneras perdería su remuneración, pues, en efecto, (i) si cumplía con sus compromisos contractuales, advirtiendo yerros del Contratista de Obra que llevaran a que no se ejecutarán totalmente los Acuerdos de Obra –y, por tanto, las Actas de Servicio– no tendría derecho a reclamar el pago por falta de la “ejecución total y completa”; o (ii) si no cumplía con sus compromisos contractuales, y pasaba por alto los yerros del Contratista de Obra, con el resultado de alcanzarse la susodicha “ejecución total y completa”, también vería afectada su remuneración como consecuencia de la responsabilidad asociada con la ejecución imperfecta de sus obligaciones contractuales.”

Por lo tanto, de manera respetuosa, SOLICITAMOS MODIFICAR LA FORMA DE PAGO DEL INTERVENTOR, DE TAL FORMA QUE DEPENDA ÚNICAMENTE DE SU DESEMPEÑO Y NO SE CONFIGURE COMO INEFICAZ EN PLENO DERECHO”

Respuesta Observación 1.

Respecto de lo referido, es importante precisar que ni el FFIE, ni la Unidad de Gestión del FFIE, ni mucho menos el Patrimonio Autónomo o su vocero y administrador son “entidades estatales” por cuanto el FFIE es un fondo cuenta sin personería jurídica que como tal no forma parte de la estructura de administración pública y cuyos recursos se transfieren a un patrimonio autónomo regido por el derecho privado según lo expresamente prescrito por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 20191.

Ahora bien, respecto del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en cita, es preciso señalar que, este indica que una cláusula que supedite el pago del 100% del valor del contrato de interventoría al avance del contrato vigilado “se aparta de la naturaleza del contrato de interventoría” (ver página 14 de la sentencia). En efecto, la cláusula que se estudió por la Corporación en el fallo tiene el siguiente tenor:

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los pagos estarán sujetos al Programa Anual Mensualizado de Caja P.A.C., al cumplimiento de los procedimientos presupuestales, al cumplimiento a satisfacción de los entregables a tiempo del contratista adjudicatario de la licitación pública 001 de 2017, con la aprobación de cumplimiento por parte de la interventoría y de recibo a satisfacción del supervisor y al cumplimiento de los hitos descritos en las fechas acordadas en el cronograma de actividades del interventor bajo aprobación de recibo a satisfacción del supervisor”.

De otra parte, es importante precisar que el Consejo de Estado en ningún momento afirmó que esta cláusula “(...) desdibuja la naturaleza del trabajo de interventoría y además es INEFICAZ EN PLENO DERECHO.” (Subraya fuera de texto).

Por otro lado, y más allá de que la jurisprudencia del Consejo de Estado no corresponde a un precedente que deba aplicar el PA FFIE habida cuenta de su régimen jurídico que corresponde al derecho privado y que el análisis que realiza la Corporación gravita en torno al instituto de la ineficacia de pleno derecho regulado en la

¹ “ARTÍCULO 59. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media. Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional. (...) En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos”.

Ley 80 de 1993, norma que no es aplicable a la contratación del Patrimonio Autónomo, en todo caso es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sentencia:

1. El fallo discurre en torno a un contrato de interventoría en donde se estableció que el pago del interventor se supeditaba en su totalidad a la ejecución del contrato vigilado por lo que el Consejo de Estado indica que “*en principio podría encajar en el supuesto previsto en el literal d) numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993*”, esto es, en una causal de ineficacia de pleno derecho². Sin embargo, advierte la Sala que, “**lo que ocurrió con posterioridad a partir de la suscripción de la modificación de ésta cláusula hace nugatorio este análisis en la medida en que la modalidad de pago fue variada, precisamente, para evitar que la remuneración de la interventoría pendiera de manera absoluta del cumplimiento del contrato materia de vigilancia**” (Subraya fuera de texto). Lo anterior, por cuanto en el mencionado otrosí se estableció un costo fijo y un costo variable supeditado al avance de cada hito de ejecución.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado concluye que “**al introducir la modificación 1 al acuerdo de voluntades, se dispuso el supuesto que habría dado lugar a una eventual ineficacia de la cláusula quinta, puesto que, al replantearse los términos en que se reconocería el pago al interventor, la causación de los supuestos para su pago ya no pendía, al menos no en su totalidad, del cumplimiento de otro convenio por parte de un tercero**”. (Subraya y negrita fuera de texto)
3. De lo anterior se concluye que las cláusulas que establecen que la remuneración del interventor tiene un componente fijo y otro variable que se condiciona a la ejecución del contrato vigilado, no es ineficaz, tal y como sucede con las cláusulas que el PA FFIE suscribe con las interventorías por lo cual se acompañan con lo indicando por esta sentencia, más allá de que, como se dijo, no le sea aplicable.

Siguiendo con esta misma línea, y solamente a efectos ilustrativos, se trae a colación otra reciente sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales, del 28 de junio de 2023, con Rad. 25000-23-36-000-2016-02417-01 (61711) en donde se analizó una demanda interpuesta por un interventor que pretendía el pago del valor total del contrato de interventoría por cuanto, en un otrosí al contrato, se estableció que se pagaría el valor total del contrato de interventoría así no se haya ejecutado la totalidad del contrato de obra si se acreditaba que ello no fue imputable al contratista de obra y siempre que el interventor demostrara y justificara los recursos empleados.

Esta sentencia se indica que el análisis de esa pretensión se abre solamente por la existencia del otrosí a la forma de pago que abrió precisamente la posibilidad de pago de la totalidad del contrato de interventoría si el interventor justifica los recursos empleados y su falta de culpa en la no ejecución del contrato vigilado, por cuanto indica que si no se hubiese suscrito tal modificación a la forma de pago, era claro para la Sala que no habría habido lugar a analizar si el interventor tenía o no derecho al pago de la totalidad del acta de servicio sino simplemente al pago proporcional al avance del contrato de obra. Al respecto señaló:

“Como se advierte, en el parágrafo cuarto de la cláusula décima las partes estipularon expresamente que en el evento en el que los contratos de obra no se ejecutaran en un %100 por hechos no atribuibles

² “d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren”.

al interventor, la entidad debería pagarle a este último el saldo pendiente de acuerdo con el valor total ofertado, previa aprobación por parte del supervisor del informe final de ejecución de las obras, el cual debería incluir la justificación de los recursos empleados por la interventoría, todo lo cual permite concluir que las partes de consuno excluyeron el condicionamiento inicialmente pactado, según el cual el pago quedaría supeditado al avance en la ejecución de los contratos de obra, para en su lugar determinar que la entidad pagaría el saldo del valor ofertado siempre y cuando el supervisor aprobara el informe final de ejecución de las obras, el cual, se itera, debería contener la respectiva justificación de los recursos empleados por la interventoría". (Subraya fuera de texto).

De esta manera, de los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, entendemos que incluso en tratándose de contratos públicos en donde imperan instituciones como el equilibrio económico de los contratos, las cláusulas que establecen que la remuneración del interventor se divide en una porción fija y otra variable son válidas y eficaces. Ergo, y a falta de una norma del derecho común que establezca su ilicitud o ineficacia las cláusulas que suscribe el Patrimonio Autónomo con esta remuneración mixta son válidas y eficaces. Lo anterior encuentra asidero en los principios de autonomía de la voluntad y del Pacta Sunt Servanda, considerando por supuesto que los interventores son expertos consultores y que como tales están en plena capacidad de entender, administrar y controlar los riesgos que asumen al suscribir los contratos.

Ahora, si bien es cierto que los costos de una interventoría básicamente corresponden al personal que esta contrata para el seguimiento del contrato de obra o de consultoría vigilado, y que por tanto, las interventorías pueden ver afectada su utilidad en el evento en que el contrato vigilado se retrase en su ejecución, no es cierto que el objeto del contrato de interventoría se limite a realizar la verificación y seguimiento de las obligaciones del contratista de obra o consultoría y a informar al contratante de los casos de incumplimiento o de irregularidades en su ejecución ya que, adicional a ello, y no de menor importancia, tal y como lo informa la sentencia que ustedes traen a colación, "**la gestión del interventor puede considerarse cabalmente satisfecha cuando este formula correctivos, informa a la entidad acerca de hechos de incumplimiento del contrato inspeccionado que darían lugar a la imposición de sanciones, rechaza o se abstiene de recibir las obras, bienes o servicios prestados, cuando estos no cumplan con los requisitos preestablecidos, eventos en los cuales su trabajo debe ser recompensado**". (Subraya y negrita fuera de texto).

Por esta razón, en los contratos que el PA FFIE suscribe con sus interventorías se establece que es su obligación recomendar al Contratante el inicio de procedimientos de incumplimiento contractual con el objeto de hacer efectivas cláusulas penales de apremio o cláusulas penales e incluso dar por terminado anticipadamente el contrato de obra por incumplimientos graves y definitivos, siempre conforme las estipulaciones pactadas por las Partes. De esta manera, con actuaciones eficaces, oportunas y coordinadas con la Unidad de Gestión, la interventoría cuenta con mecanismos que encausen al contratista al cumplimiento oportuno de sus obligaciones y así mitigar los costos de la interventoría relacionados con permanencias adicionales de su personal en la vigilancia de la obra. Por esta razón, el riesgo que asume el interventor de sobrecostos originados en eventuales incumplimientos del contratista de obra objeto de su seguimiento, no es ilimitado ya que por el contrario, cuenta con las herramientas suficientes para mitigar su materialización.

De esta manera, estamos frente a un típico caso de obligación condicional³, entendida como aquella en la que la misma se sujeta a un acontecimiento futuro que puede suceder o no⁴, es decir, que la obligación del interventor de disponer del personal variable se condicionaba al avance y requerimientos propios de la obra. Luego, si condicionada estaba esta obligación, condicionada estaría la remuneración frente a su prestación. En este punto y sin perjuicio de lo dicho respecto de los conceptos de Colombia Compra Eficiente y aún en tratándose de contratos estatales, esta Agencia indicó:

*“Conforme a la interpretación de las normas generales del sistema de compras públicas, el interventor tiene derecho a recibir el pago de una contraprestación, remuneración o precio, en los términos pactados en el contrato por la adecuada y oportuna ejecución del objeto contractual, derecho que se encuentra reconocido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993. **No obstante, si la obligación de pago del precio del contrato de interventoría quedó sujeta a una condición, esta se hará exigible para la entidad estatal una vez se cumpla la condición en los términos del artículo 1530 y siguientes del Código Civil. En consecuencia, bajo el postulado de la autonomía de la voluntad, las partes del contrato tienen una amplia libertad para estipular la forma de pago en los contratos de interventoría.**”⁵ (negrita fuera de texto)*

Por otro lado, y respecto de la mención que realiza sobre el Laudo Arbitral (Cámara de Comercio de Bogotá) del proceso del Consorcio Sedes Educativas vs. PA FFIE, con Radicado No. 126473 (Pág. 126-127), es necesario indicar que el Tribunal no solamente mencionó lo transcrito en su observación, sino que precisó que el contratista de interventoría asumió el riesgo de ver afectada la oportunidad del pago sujeto al avance de la ejecución, señalando lo siguiente:

189. En otros términos, la oportunidad de pago de las sumas existentes a su favor dependía de lo que fuera sucediendo en materia de avance de los correspondientes trabajos, constituyendo, por tanto, un riesgo a cargo del CSE.

190. Ahora bien, la falta o suspensión de los avances en los trabajos (al margen de sus motivos) no implicaba que feneciera el derecho del CSE a percibir lo acordado por desaparecer la oportunidad para cobrarlo

(...)

193. La conclusión de todo lo expuesto es la prosperidad parcial de la Pretensión No. 4, pues mientras **la ejecución completa del CMO y sus Acuerdos de Obra no estaba dentro de los riesgos asumidos por el CSE bajo el Contrato Marco de Interventoría, el riesgo de ver afectado el momento de percibir su remuneración en función del avance de los trabajos del Contratista de Obra, sí debía ser soportado por el CSE.**” Subraya y negrilla fuera del texto original.

En ese orden de ideas no se acoge la observación, sin embargo, se invita al interesado a validar la modificación que se realizará en el numeral 13 Literal G de las Condiciones de Participación Contractual, las cuales establecen la forma de pago.

³ Ortega Torres, Jorge. Código Civil con notas, concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema y normas legales. ED. Temis S.A. Bogotá, 1986. Ed. 18. “[...] Por lo tanto, los elementos de constitutivos de la obligación condicional, son: 1°) la necesidad de un acontecimiento, futuro e incierto; 2°) la sujeción de la obligación a este acontecimiento, y 3°) **el carácter voluntario, o sea convencional, de esta dependencia.** [...] (negrita fuera de texto)

⁴ Artículo 1530, Código Civil Colombiano. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no

⁵ Concepto C – 650 de 2021 de 22 de diciembre de 2021. Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Observante 2.

KALPA INGENIERÍA SAS – BIC	Correo electrónico: <u>kalpaingenieriasas@gmail.com</u> Fecha correo: 6 de diciembre de 2023 [12:15 p.m.]
----------------------------	--

Observación 1. *Se solicita a la entidad que en pro de la transparencia, a legalidad y evitar presuntos actos de corrupción en el presente proceso, se haga audiencia de adjudicación de forma virtual.*

Respuesta Observación 1. Se le aclara al observante que el régimen legal aplicable en las etapas de selección, contratación, ejecución y liquidación de los contratos suscritos a través del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – PA FFIE, será el derecho privado de acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 1753 del 2015 y modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, los procesos de selección se encuentran regidos jurídicamente por el derecho privado contenido en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas que resulten aplicables, y estarán orientados por los principios que rigen la contratación pública.

Hecha la anterior precisión, se insta al interesado a revisar y leer de manera responsable la totalidad de los documentos, formatos y anexos publicados por la Unidad de Gestión del FFIE en la página de Alianza Fiduciaria, toda vez que la observación realizada se encuentra regulada en el numeral 3.4 denominado Cronograma del documento de Condiciones de Participación Contractual – CPC, en el cual se establece que la **“Audiencia Lectura Proponentes Habilitados, Apertura sobre económico, Desempate y Determinación del Orden de Elegibilidad”**, de acuerdo con la modificación No. 2 tendrá lugar el día 19 de marzo de 2024 a partir de la 9:00 a.m. de manera virtual para lo cual El PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA—FFIE, informará a través de un aviso que se publicará en la página web www.alianza.com.co, el link de ingreso.

Observación 2. *¿La oferta económica debe ser presentada como un global o un presupuesto detallado?*

Respuesta Observación 2. Se le informa al observante que en los CPC en sus numerales 6. PROPUESTA ECONÓMICA; 6.1. Verificación Aritmética y 6.2. Apertura de la Propuesta Económica, se encuentra establecido el procedimiento para la presentación del Formato de Oferta Económica (presupuesto detallado).

Observación 3. *El factor multiplicador (FM) en la oferta económica, ¿puede superar el FM definido por la entidad sin entrar en causal de rechazo de la oferta económica?*

Respuesta Observación 3. Se le informa al observante que en los CPC en sus numerales 2.8. Presupuesto del Proceso de Selección y 3.2. Forma en que se realiza el análisis de la oferta y demanda para determinación del presupuesto del proyecto, se encuentra establecido el Factor Multiplicador fijado por la UG-FFIE para el presente proceso de selección, el cual es fijo y corresponde a 2.19, en ese orden de ideas al ser fijo no debe ser modificado por los proponentes o incurrirá en causal de rechazo de la propuesta, por lo que se le informa al observante que se procederán a ajustar las causales de rechazo establecidas en los CPC en su numeral 12 y se incluirá que el Factor Multiplicador es Fijo y no puede ser modificado por el Proponente en el diligenciamiento de su Oferta Económica.

x) Cuando el proponente en la presentación de la oferta económica modifique el Factor Multiplicador fijado por la UG-FFIE para el presente proceso de selección

Observación 4. En la oferta económica ¿debe ser aportado el desglose del FM?

Respuesta Observación 4. Se le informa al observante que corresponde al proponente la carga administrativa de realizar el desglose del Factor Multiplicador, por lo que la no presentación del desglose de este no generará el rechazo de la propuesta.

Observación 5. Respecto al valor unitario de personal y otros costos del presupuesto oficial, ¿Los valores unitarios tienen un límite mínimo? (Teniendo en cuenta que el valor de la oferta no superare el presupuesto oficial).

Respuesta Observación 5. Se le informa al observante que se procederán a ajustar las causales de rechazo establecidas en los CPC en su numeral 12 y se incluirá que los proponentes en el diligenciamiento del Formato de Oferta Económica no podrán disminuir en un 90% o superar en un 100% el precio tope establecido en los Honorarios Básicos establecidos por la UG-FFIE en los Anexos denominados “ETAPA DE MITIGACIÓN - DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN AREA DE CESIÓN - EJECUCIÓN RESOLUCIÓN AMBIENTAL” y “ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES”. En tal sentido se incluirá dentro de las causales de rechazo la siguiente:

y) Cuando el valor total de la oferta económica supere el 100% del valor total establecido por la UG-FFIE.

z) Cuando el valor total de la oferta económica sea inferior al 90% del valor total establecido por la UG-FFIE.

aa) Cuando los precios unitarios propuestos superen el 100% del precio tope establecido por la UG-FFIE.

bb) Cuando los precios unitarios propuestos sean inferiores al 90% del precio tope establecido por la UG-FFIE.

Observación 6. Se solicita a la entidad indicar que valores del formulario son inmodificables en la oferta económica.

Respuesta Observación 6. Se le informa al observante que en los CPC en sus numerales 6. PROPUESTA ECONÓMICA; 6.1. Verificación Aritmética y 6.2. Apertura de la Propuesta Económica, se encuentra establecido el procedimiento para la presentación del Formato de Oferta Económica, del cual solo es susceptible de edición a una columna correspondiente al título “Honorarios Básico Propuesto”

Observación 7. ¿Cuáles son los impuestos, retenciones, estampillas que deben ser asumidos por la interventoría y cuáles son sus respectivos porcentajes de acuerdo con el certificado de impuestos utilizado por la entidad?

Respuesta Observación 7. Se le informa al observante que en la operación y desarrollo del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FFIE (negocio de naturaleza privada) y conforme a la calidad tributaria, para los contratos se aplican los siguientes descuentos tributarios:

- Retención de ICA de acuerdo con el municipio donde se preste el servicio
- Retención en la fuente conforme a la calidad tributaria del contratista
- Retención de IVA
- Sobretasas, el cual depende de cada municipio.
- Avisos y tableros, que depende igualmente al municipio donde se prestó el servicio.

De otra parte, se informa que no se aplica impuesto de guerra ni estampillas dado que Patrimonio Autónomo FFIE no posee la calidad de entidad pública ni es un fideicomiso público, por ende, no se cumple con la condición para este descuento.

Frente al impuesto de contribución a pesar de que en la actualidad no se aplica, es preciso aclarar que, si existe alguna modificación frente a la reglamentación, si se aplicará, así como cualquier otro impuesto. Así mismo, si llegase a presentarse alguna instrucción por parte del Fideicomitente en este sentido.

Observación 8. *Se solicita que sea publicado el certificado de impuestos que aplica para el presente proceso conformando los impuestos, tasas, retenciones, estampillas y otros que aplican para el proceso.*

Respuesta Observación 8. Se le informa al observante que en la operación y desarrollo del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FFIE (negocio de naturaleza privada) y conforme a la calidad tributaria, para los contratos se aplican los siguientes descuentos tributarios:

- Retención de ICA de acuerdo con el municipio donde se preste el servicio
- Retención en la fuente conforme a la calidad tributaria del contratista
- Retención de IVA
- Sobretasas, el cual depende de cada municipio.
- Avisos y tableros, que depende igualmente al municipio donde se prestó el servicio.

De otra parte, se informa que no se aplica impuesto de guerra ni estampillas dado que Patrimonio Autónomo FFIE no posee la calidad de entidad pública ni es un fideicomiso público, por ende, no se cumple con la condición para este descuento.

Frente al impuesto de contribución a pesar de que en la actualidad no se aplica, es preciso aclarar que, si existe alguna modificación frente a la reglamentación, si se aplicará, así como cualquier otro impuesto, así mismo si llegase a presentarse alguna instrucción por parte del Fideicomitente en este sentido.

Observación 9. *Se solicita a la entidad cargar el desglose del presupuesto oficial.}*

Respuesta Observación 9. Se le informa al observante que el desglose del presupuesto oficial fue publicado mediante el anexo denominado 03 ANEXO PTA ECONOMICA - ETAPA CONSTRUCCION.pdf y 04 ANEXO PTA ECONOMICA - ETAPA M_DCAC_ERA.pdf.

En ese orden de ideas la invitación es a revisar y leer de manera responsable la totalidad de los documentos, formatos y anexos publicados en la página de Alianza Fiduciaria, particularmente las Condiciones de Participación Contractual.

Observación 10. *Se solicita a la entidad subir el formulario de oferta económica en formato Excel pre-diligenciado de acuerdo a los ítems y estructura del presupuesto oficial, de tal forma que el oferente solo registre los valores modificables, evitando errores de transcripción en descripción de ítems, cantidades, dedicaciones, unidades y valores unitarios, evitando que el oferente sea inducido al error por parte de la entidad y se rechazando su oferta económica, lo anterior no quiere decir que la entidad realice la oferta económica, ya que preparar un formulario ajustado al proceso que es trabajo de la entidad, dado que una oferta económica es ofertar valores unitarios, su operación y totalización resulta en el ofrecimiento económico.*

Respuesta Observación 10. Se informa al observante que el formato de oferta económica en Excel fue publicado mediante el documento denominado el FORMATO 17 PROPUESTA ECONOMICA IE POLICARPA. En ese orden de ideas la invitación es a revisar y leer de manera responsable la totalidad de los documentos, formatos y anexos publicados en la página de Alianza Fiduciaria, particularmente las Condiciones de Participación Contractual.

Observación 11. *Se solicita a la entidad publicar los ensayos de laboratorio con descripción, unidad, cantidad, valor unitario considerado por la entidad, con el cual realizo el presupuesto para ensayos de laboratorio.*

Respuesta Observación 11. Se aclara al observante que los recursos asignados para el ítem de: “LABORATORIOS” deberán ser utilizados en el seguimiento al plan de monitoreo (revisión a informes de instrumentación) - seguimiento a resultados de muestras de resistencia de concreto, ensayo de tracción de acero de refuerzo y ensayos de compresión de muretes y en las pruebas adicionales que la interventoría considere realizar como proceso de comprobación y análisis que aseguren la calidad y cumplimiento de norma de los procesos constructivos utilizados durante la ejecución del proyecto.

Cabe señalar que es un monto agotable y con el cual se deben garantizar las pruebas de comprobación que defina la interventoría desde su inicio hasta el final de la ejecución del proyecto.

Observación 12. *Respecto a la forma de pago, una vez cumplidos, aprobados los requisitos, se radica la factura ante la entidad, ¿Cuánto tiempo en días hábiles o calendario la entidad paga al interventor el valor de la factura? (Teniendo en cuenta que la entidad conoce los tiempos de gestión de su propia entidad).*

Respuesta Observación 12. Con relación a la forma de pago, se le aclara al observante que la misma se encuentra definida en los CPC en su numeral 13. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DEL CONTRATO – Literal g. Forma y Condiciones de Pago – Forma de pago, en el que se señala que:

*El pago se realizará en la cuenta corriente o cuenta de ahorros que indique previamente el CONTRATISTA, **dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cumplimiento de los requisitos y condiciones** exigidas en este Contrato y en la Selección previa radicación de la factura y demás documentos que se requieran para tal efecto. (subrayado y negrilla fuera del texto original) Para efectuar los pagos, EL CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día con los pagos de aportes a Seguridad Social Integral y cumplir con los demás requerimientos que se hayan establecido para tal efecto.*

En todo caso, EL CONTRATISTA declara conocer que los pagos estarán sujetos y condicionados a la disponibilidad de los recursos que se le vayan transfiriendo al PA-FFIE según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la ley 1955 de 2019 y la Resolución 1349 de 2022 del MEN o las que la modifiquen o adicionen.

Nota: El término establecido para efectuar los pagos a favor del CONTRATISTA solo empezará a contarse a partir de la fecha en que se presenten en debida forma las facturas junta con la totalidad de los documentos exigidos para el efecto.

Observación 13. *Se solicita a la entidad verificar la cantidad de perfiles y dedicación en la oferta económica; lo anterior es porque frecuentemente las dedicaciones con valores unitarios INSUFICIENTES PARA CUBRIR*

EL COSTO REAL, de igual forma se solicita que se revisen las dedicaciones parciales entre el 50% y 100%, dado que la entidad debe comprender que no debe suponer que profesionales con dedicaciones parciales mayores al 50% trabajan en otros proyectos, lo cual no ocurre y conseguir estos perfiles se debe contratar al 100% cuya diferencia entre el costo y lo reconocido por la entidad genera un inevitable desequilibrio económico a la interventoría. Se entiende que la información es tomada de otros procesos y contratos similares terminados, pero es de entender que el presupuesto del proyecto del cual se ha tomado de referencia se evaluó bajo las mismas condiciones que este proceso licitatorio, pero es un grave error que se ha replicado en los proyectos a lo largo de los años y que las entidades no han querido reconocer y/o corregir presuntamente, es claro que los proyectos se han terminado con éxito, pero no por las dedicaciones propuestas por la entidad, sino por no generar incumplimientos y sus respectivas multas impuesta por la entidad a los interventores de estos contratos tomados como referencia para el presente proceso.

Respuesta Observación 13. Se le informa al observante que la propuesta económica formará parte integral del contrato que se pueda llegar a celebrar, y que para la determinación del presupuesto del proyecto se tomó como referencia el análisis de costos previamente efectuado por la UG FFIE, los precios tope definidos para salarios y demás gastos que inciden en los contratos de consultoría, de igual forma se tuvo en cuenta contratos anteriores, la magnitud de las obligaciones a asumir por el contratista, la idoneidad y experiencia con que debe contar el mismo, mediante los cuales se determinó el punto de referencia para realizar los análisis de estudio de precios de mercado y del factor multiplicador.

El valor del presupuesto del proceso de interventoría se estimó teniendo en cuenta:

- a) Valor fijo.
- b) Valor variable.
- c) Alcance.
- d) Plazo de ejecución.
- e) Perfiles de los profesionales a emplear.
- f) Dedicación del personal a emplear.
- g) La cantidad del recurso humano, equipos, gastos administrativos y valores unitarios requeridos para la ejecución de la interventoría.
- h) El factor multiplicador fijado por la UG - FFIE en 2.19.
- i) Gastos administrativos, (arriendo oficina principal, computadores, comunicaciones, internet, muebles, papelería, servicios públicos, copias, fotografías, desplazamiento aéreo, desplazamiento terrestre, acampamiento y convocatoria permanente, pautas de comunicación, entre otros costos directos), de acuerdo con cada fase de intervención.
- j) Valor del IVA.
- k) Entre otros

Observación 14. *Frente a los porcentajes en el FM de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones, se solicita a la entidad confirmar SI estos porcentajes fueron calculados multiplicando el porcentaje de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones con el valor básico del contrato (antes de IVA) y el valor resultante, que es el valor que se debe pagar de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones, debe dividirse por el valor básico del personal y cuyo resultando es el porcentaje de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones en el FM. Lo anterior es porque las entidades no realizan esta conversión correctamente incluyendo porcentajes muy bajos en el FM y en consecuencia un FM insuficiente que afecta impositivamente al interventor al momento de facturar, dado que si se genera un valor mayor de tasas, impuestos, retenciones y otros, adicionales a los*

reportados en el presente proceso debe ser asumido por la entidad, si, bien es responsabilidad del oferente detectar estos errores y reportarlos, estos deben ser tenidos en cuenta por la entidad, deben ser integrados a la información del proceso ya la entidad fue quien definió el presupuesto por sus profesionales idóneos.

Respuesta Observación 14. Se le informa al observante que dentro del análisis realizado por la entidad se tuvo en cuenta las variables señaladas por la observante razón por la cual el factor multiplicador que implementó la entidad en el proceso es del 2.19.

Así mismo, se resalta que la propuesta económica formará parte integral del contrato que se pueda llegar a celebrar por tanto, el Interventor deberá realizar el análisis económico y financiero del proyecto para efectos de confeccionar su oferta. Al margen de ello, es preciso aclarar que para la determinación del presupuesto del proyecto, se tomó como referencia el análisis de costos previamente efectuado por la UG FFIE, los precios tope definidos para salarios y demás gastos que inciden en los contratos de consultoría, de igual forma se tuvo en cuenta contratos anteriores, la magnitud de las obligaciones a asumir por el contratista, la idoneidad y experiencia con que debe contar el mismo, mediante los cuales se determinó el punto de referencia para realizar los análisis de estudio de precios de mercado y del factor multiplicador.

El valor del presupuesto del proceso de interventoría se estimó teniendo en cuenta:

- a) Valor fijo.
- b) Valor variable.
- c) Alcance.
- d) Plazo de ejecución.
- e) Perfiles de los profesionales a emplear.
- f) Dedicación del personal a emplear.
- g) La cantidad del recurso humano, equipos, gastos administrativos y valores unitarios requeridos para la ejecución de la interventoría.
- h) El factor multiplicador fijado por la UG - FFIE en 2.19.
- i) Gastos administrativos, (arriendo oficina principal, computadores, comunicaciones, internet, muebles, papelería, servicios públicos, copias, fotografías, desplazamiento aéreo, desplazamiento terrestre, acampamiento y convocatoria permanente, pautas de comunicación, entre otros costos directos), de acuerdo con cada fase de intervención.
- j) Valor del IVA.
- k) Entre otros.

Observación 15. *Se solicita a la entidad que, se apliquen las reglas sobre las cuales se rige el pliego tipo orientado a la presentación de la oferta económica, donde no se restringe el ofrecimiento económico, limitando los valores unitarios ni el FM con máximos, mínimos o valores fijos de acuerdo a la normatividad vigente.*

Respuesta Observación 15. Se le aclara al observante que los contratos suscritos por el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – PA FFIE, están regidos en su integridad por el derecho privado de acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 1753 del 2015 y modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, los procesos de selección adelantados por el PA FFIE se rigen por las normas contenidas en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas que resulten aplicables, al margen de estar orientados por los principios de la contratación pública.

De igual manera se le informa al observante que la propuesta económica formará parte integral del contrato que se pueda llegar a celebrar, y que para la determinación del presupuesto del proyecto se tomó como referencia el análisis de costos previamente efectuado por la UG FFIE, los precios tope definidos para salarios y demás gastos que inciden en los contratos de consultoría, de igual forma se tuvo en cuenta contratos anteriores, la magnitud de las obligaciones a asumir por el contratista, la idoneidad y experiencia con que debe contar el mismo, mediante los cuales se determinó el punto de referencia para realizar los análisis de estudio de precios de mercado y del factor multiplicador.

En ese sentido se resalta, que se incorporará las siguientes causales de rechazo a las condiciones de participación contractual:

- z) Cuando el valor total de la oferta económica supere el 100% del valor total establecido por la UG-FFIE.
- aa) Cuando el valor total de la oferta económica sea inferior al 90% del valor total establecido por la UG-FFIE.
- bb) Cuando los precios unitarios propuestos superen el 100% del precio tope establecido por la UG-FFIE.
- cc) Cuando los precios unitarios propuestos sean inferiores al 90% del precio tope establecido por la UG-FFIE.

Finalmente se resalta que el valor del presupuesto del proceso de interventoría se estimó teniendo en cuenta:

- a) Valor fijo.
- b) Valor variable.
- c) Alcance.
- d) Plazo de ejecución.
- e) Perfiles de los profesionales a emplear.
- f) Dedicación del personal a emplear.
- g) La cantidad del recurso humano, equipos, gastos administrativos y valores unitarios requeridos para la ejecución de la interventoría.
- h) El factor multiplicador fijado por la UG - FFIE en 2.19.
- i) Gastos administrativos, (arriendo oficina principal, computadores, comunicaciones, internet, muebles, papelería, servicios públicos, copias, fotografías, desplazamiento aéreo, desplazamiento terrestre, acampamiento y convocatoria permanente, pautas de comunicación, entre otros costos directos), de acuerdo con cada fase de intervención.
- j) Valor del IVA.
- k) Entre otros.

Observación 16. *Se solicita a la entidad, que, una vez adjudicado el contrato de interventoría, el FM no se disminuya bajo ningún parámetro y/o concepto por parte de la entidad, ya que este es ofertado previo análisis de los interesados y tampoco debe ser aportado como parte de la oferta económica sino por el adjudicatario.*

Respuesta Observación 16. Se le informa al observante que en los CPC en sus numerales 2.8. Presupuesto del Proceso de Selección y 3.2. Forma en que se realiza el análisis de la oferta y demanda para determinación del presupuesto del proyecto, se encuentra establecido el Factor Multiplicador fijado por la UG-FFIE para el presente proceso de selección, el cual es fijo y corresponde a 2.19, en ese orden de ideas al ser fijo no será susceptible de ser modificado en ninguna de las etapas precontractual, contractual, poscontractual.

Observación 17. *Se solicita a la entidad que se ajuste el FM oficial a las condiciones de mercado actuales y tributarias, sumado a que ningún profesional tiene una asignación salarial mayor o igual a 10 smlv, por lo cual los porcentajes de ICBF, SENA y SALUD, deben estar en valor cero (0.00) lo cual refleja las condiciones particulares de los oferentes de acuerdo a la ley y normatividades tributarias vigentes.*

Respuesta Observación 17. Se le informa al observante que el FM será el 2,19 factor que es resultado de un análisis de mercado realizado por la entidad donde se tuvo en cuenta los perfiles profesionales y honorarios que se requieren para la ejecución del contrato. Es obligación del contratista que se le adjudique el contrato realizar su análisis económico que garantice cumplir con el pago de aportes de ley de sus profesionales según el modelo de negocio que implemente en la ejecución del contrato.

De igual manera se le informa al observante que la propuesta económica formará parte integral del contrato que se pueda llegar a celebrar, y que para la determinación del presupuesto del proyecto se tomó como referencia el análisis de costos previamente efectuado por la UG FFIE, los precios tope definidos para salarios y demás gastos que inciden en los contratos de consultoría, de igual forma se tuvo en cuenta contratos anteriores, la magnitud de las obligaciones a asumir por el contratista, la idoneidad y experiencia con que debe contar el mismo, mediante los cuales se determinó el punto de referencia para realizar los análisis de estudio de precios de mercado y del factor multiplicador.

Observación 18. *Se solicita a la entidad aclarar, como la entidad reconoce los costos en que incurre el interventor, en el caso que se adicione el contrato de obra en tiempo y valor, dado que el un mayor plazo corresponde a mayores costes operativos y un mayor presupuesto de obra, responde a que el valor de la interventoría es una proporción del valor del contrato de interventoría, por lo cual, así como se puede liquidar por un menor valor por incumplimiento del contratista de obra, este también debe poder liquidarse por un valor mayor de acuerdo al aumento del presupuesto de obra.*

Respuesta Observación 18. Se aclara al observante que si el contrato de interventoría requiere una adición en tiempo por causas no imputables al contratista se realizará un análisis detallado sobre el personal técnico que se requiera y que a su vez deberá tener la dedicación necesaria en concordancia con la necesidad del proyecto.

Respecto a la anotación realizada por el observante de “que el valor de la interventoría es una proporción del valor del contrato de obra” se señala que para determinar el valor del contrato de interventoría se tienen en cuenta variables como la definición del alcance de acuerdo con cada fase de intervención, plazo de acuerdo con cada fase de intervención, perfiles profesionales a emplear en cada fase de intervención, dedicación del personal a emplear en cada fase de intervención afectados por el factor multiplicador fijado por la UG – FFIE. No tiene ninguna relación con el valor del contrato de obra como señala el observante.

Observación 19. *Se solicita aclarar frente a la experiencia aportada, si el alcance del contrato tiene alcances diferentes al solicitado, ¿se tendrá en cuenta el valor total registrado en el RUP o el valor de las actividades con el alcance solicitado?, en caso de ser por actividades ¿cuál es el documento que acreditaría esta experiencia? Dado que las entidades no certifican por tipo de actividades en los contratos.*

Respuesta Observación 19. Se le aclara al observante que los CPC señalan en sus numerales 5.2.1. Experiencia Especifica Habilitante - literal l) y 7.1.1. Acreditación de la Experiencia Especifica - literal j) que en caso de que en el objeto o en el alcance de la certificación de experiencia acreditada, se evidencien actividades

diferentes a las requeridas en el objeto de la presente invitación, como por ejemplo **INTERVENTORÍA A LA DOTACIÓN, MOBILIARIO, OFICINA ABIERTA, ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS, entre otros**, el Proponente deberá indicar de manera detallada, al momento del cierre, los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida en el presente proceso de selección, es decir lo relacionado con la **INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES**.

En tal sentido, el interesado deberá especificar, al momento de entrega de oferta, mediante documento suscrito por el contratante, el valor correspondiente a la interventoría de los alcances diferentes, para de esta manera poder descontarlo del valor total del contrato y así determinar de manera exclusiva el valor relacionado con la **INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES**.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en los literales m); n) y o) del numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante y en los literales k); l) y m) del numeral 7.2.1. Acreditación de la Experiencia Adicional del Proponente, en los que se señala respectivamente que:

- *“Solamente serán admitidas las certificaciones o actas de terminación o actas de recibo final o actas de liquidación de contratos debidamente suscritas por persona facultada y expedida por la empresa privada o por funcionario competente y expedida por la entidad contratante y que se encuentren verificadas e inscritas en el Registro Único de Proponentes (RUP)”*
- *“No se tendrán en cuenta las auto certificaciones, ni las aclaraciones o actas de liquidación o actas de recibo final o actas de terminación de contratos, suscritas por el interesado o por el interventor. De igual forma cuando el proponente se trate de consorcios o uniones temporales, no serán válidas aquellas certificaciones provenientes, suscritas o expedidas por el Representante Legal del Consorcio o por alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal, por considerarse auto certificaciones.”*
- *“Para todos los efectos de acreditación de la experiencia adicional, y en caso de que en las certificaciones no se indique la información requerida, se podrá aportar cualquier otro documento (Actas de terminación o de liquidación o de recibo final), siempre y cuando se encuentren debidamente suscritas por persona facultada y expedida por la empresa privada o por funcionario competente y expedida por la entidad contratante y que se encuentren verificadas e inscritas en el Registro Único de Proponentes (RUP), en el cual conste la información requerida en los presentes CPC que permita completar la información que falte en la certificación”.*
-

Observación 20. *Si el contrato aportado fue ejecutado por un consorcio, ¿se acreditará el 100% de la experiencia sin importar la composición de consorcio? Toda vez que, al momento de adjudicar, ejecutar y liquidar el contrato, se realizó de forma integral de inicio a fin por el CONSORCIO, no de forma independiente por los integrantes, así mismo, la responsabilidad fue solidaria por el 100% de los integrantes del consorcio.*

Respuesta Observación 20. Se le aclara al observante que los CPC señalan en sus numerales 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante - literal i) y 7.1.1. Acreditación de la Experiencia Específica - literal g) que **“La experiencia adquirida en consorcio o unión temporal será tenida en cuenta de acuerdo con el porcentaje de participación del consorcio o unión temporal en la cual fue adquirida, es decir, que el valor del contrato se afectará por el respectivo porcentaje de participación que indique las certificaciones por el contratante, el cual será verificado en el Registro Único de Proponentes (RUP).”**

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en los literales p) y n) de los numerales 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante y 7.1.1. Acreditación de la Experiencia Específica respectivamente en los que se señala que *“En el*

evento que un contrato o proyecto que se aporte para la experiencia haya sido ejecutado por un proponente plural, y dos (2) o más de sus integrantes conformen un proponente plural para participar en el presente proceso, dicho contrato o proyecto se entenderá aportado como un (1) solo contrato o proyecto y se tendrá en cuenta para el aporte de la experiencia, la sumatoria de los porcentajes de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal que ejecutaron el contrato, y que están participando en el presente proceso. Cuando se presente este caso se tendrá en cuenta el contrato en la totalidad de la participación de los integrantes que conformaron el proponente plural que adquirió la experiencia y que se encuentren participando en el presente proceso de selección.”

Observación 21. *Se solicita a la entidad dar claridad en el aspecto de que las empresas constituidas con un término menor a 3 años sea válida la experiencia de sus socios u accionistas según se establece y con lo dispuesto en el numeral 2.5 del punto 2 del artículo 2.2.1.1/1.5.2., del Decreto 1082 de 2015: “Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes (subrayado fuera de texto)*

Respuesta Observación 21. Se aclara al interesado que ni el FFIE, ni la Unidad de Gestión del FFIE, ni mucho menos el Patrimonio Autónomo o su vocero y administrador son "entidades estatales" por cuanto el FFIE es un fondo cuenta sin personería jurídica que como tal no forma parte de la estructura de administración pública y cuyos recursos se transfieren a un patrimonio autónomo regido por el derecho privado según lo expresamente prescrito por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 20196; en consecuencia, no es aplicable en el presente proceso lo establecido en el Decreto 1082 de 2025, en lo relacionado con la exigencia del Registro Único de Proponentes, por cuanto esta se circunscribe a los interesados en participar en procesos de contratación convocados por Entidades Estatales.

En tal sentido, y si bien lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5 del referido Decreto no es de obligatoria exigencia en los procesos adelantados por el FFIE, para efectos de ampliar la selección objetiva en el presente proceso, se realizará el análisis a la observación recibida.

Así, el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5 establece que la persona jurídica se registrará aportando los certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las entidades estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado.

Para ello el interesado debe indicar, en cada certificado, o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de

⁶ **ARTÍCULO 59. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media.** Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional. (...) En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se registrarán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos”.

Bienes y Servicios, en el tercer nivel. Además, dicho numeral establece que, si la constitución del interesado es menor a 3 años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.

De esta manera, la parte final del numeral 2.5 del artículo citado incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro. Esta prerrogativa, que puede entenderse como una medida de fomento a la participación de pequeños oferentes, permite que las sociedades relativamente nuevas —con menos de 3 años de constitución— puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes. A pesar de que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales, como el descrito por el artículo mencionado, se permite hacerlo.

La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la competencia. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que esta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos que establezcan las entidades en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes.

En virtud de las consideraciones realizadas, la UG FFIE con el fin de reglar la presente circunstancia incluirá el literal t) en el numeral 5.2.1 de los CPC, el cual dispone lo siguiente:

t) La UG FFIE tendrá en cuenta la experiencia individual de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.

Observación 22. *Se solicita a la entidad, suministrar un glosario técnico sobre el pliego de condiciones principalmente enfocado a la experiencia que será aportada en el presente proceso, con la finalidad de no inducir a los oferentes al error por términos sujetos a interpretación y de igual forma salvaguardar la transparencia y legalidad del proceso evitando presunto favorecimiento de oferentes por parte del comité evaluador.*

Respuesta Observación 22. Se le aclara al observante que los CPC establecen en su numeral 1. SIGLAS Y DEFINICIONES, que contiene las siglas, definiciones y glosario del proceso de selección. No obstante, de considerar el observante que existen términos sujetos a interpretación, debió en esta observación relacionarlos y preguntar con exactitud el significado o la explicación de estos.

En ese orden de ideas, y con el fin de salvaguardar la transparencia y legalidad del proceso, se le invita a revisar y leer de manera responsable la totalidad de los documentos, formatos y anexos publicados en la página de Alianza Fiduciaria, particularmente las Condiciones de Participación Contractual.

Observación 23. *Se solicita señalar el personal clave evaluable ponderable que sea detallado de manera clara y específica.*

Respuesta Observación 23. Se le aclara al observante que los CPC establecen en sus numerales 7.3. EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA – HASTA 15 PUNTOS; 7.3.1. Experiencia Específica del director de interventoría; 7.3.2. Reglas para la valoración de la formación y experiencia y 7.3.3. Títulos

Obtenidos en el exterior, las condiciones de experiencia y las calidades del personal profesional objeto de puntuación.

En ese orden de ideas la invitación es a revisar y leer de manera responsable la totalidad de los documentos, formatos y anexos publicados en la página de Alianza Fiduciaria, particularmente las Condiciones de Participación Contractual.

Observación 24. *Se solicita a la entidad en el momento de la publicación en pro de la transparencia y para los demás procesos que se están adelantando de interventoría, tener en cuenta lo señalado en el Decreto 399 de 2021 el cual indica:*

" ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos. Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación."

La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación académica del equipo de trabajo.

La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos habilitantes y los de asignación de puntaje.

Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje".

Respuesta Observación 24. Con relación a la observación de *tener en cuenta lo señalado en el Decreto 399 de 2021*, se le aclara al observante que los contratos suscritos por el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – PA FFIE, están regidos en su integridad por el derecho privado de acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 1753 del 2015 y modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, los procesos de selección adelantados por el PA FFIE se rigen por las normas contenidas en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas que resulten aplicables, al margen de estar orientados por los principios de la contratación pública.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara al observante que los CPC establecen de manera clara y detallada en sus numerales 5.2. ACREDITACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS; 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante; 5.2.2. Documentos para acreditar la experiencia específica habilitante; 7.2 FACTOR CALIDAD – EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE – HASTA 23,5 PUNTOS; 7.2.1 Acreditación de la Experiencia Adicional del Proponente; 7.2.3 Documentos para acreditar la Experiencia Específica Adicional del Proponente; 7.3. EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA – HASTA 15 PUNTOS; 7.3.1. Experiencia Específica del director de interventoría; 7.3.2. Reglas para la valoración de la formación y experiencia y 7.3.3. Títulos Obtenidos en el exterior, la forma como se calificará la experiencia del interesado, las condiciones de experiencia y las calidades del personal profesional objeto de puntuación.

Adicionalmente, los CPC en su numeral 3.4 Cronograma ajustado mediante Modificadorio 2, señalan que el día 1 de marzo de 2024 se publicará el informe preliminar de evaluación y los proponentes contarán desde el 1 hasta el 6 de marzo de 2024 para subsanar y presentar observaciones al mencionado informe de evaluación preliminar, esto corresponde a tres (3) días hábiles.

Con relación a la observación de que “la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje” lo primero es reiterar que el PA FFIE, no adjudica ni expide actos administrativos dada su naturaleza privada. De igual manera, se le aclara al observante que establecen de manera clara y detallada los CPC en sus numerales 11. Criterios de Selección y 13. Criterios de Asignación del Contrato, las condiciones de establecimiento del orden de elegibilidad y de asignación del Contrato.

En ese orden de ideas la invitación es a revisar y leer de manera responsable la totalidad de los documentos, formatos y anexos publicados en la página de Alianza Fiduciaria, particularmente las Condiciones de Participación Contractual y sus modificatorios.

Observación 25. *Respecto a la forma de pago en específico, las siguientes consideraciones y solicitud:*

Se solicita a la entidad modificar la forma de pago expuesta en sus documentos del proceso, lo cual se sustenta en las razones de hecho y de derecho que a continuación y en apretada síntesis me permito exponer:

1. La entidad liga el pago al interventor por medio de actas parciales de acuerdo con el avance de obra lo cual es una imprecisión grave dadas las responsabilidades que se desprenden, pero si bien es cierto que el control y dar las alertas tempranas acerca de la ejecución de obra, la ejecución de la obra es responsabilidad del contratista de obra, por ende, cuando se presentan atrasos e incumplimientos por parte del contratista de obra no imputable al interventor, se solicita a la entidad que los sobrecostos en que incurra el interventor por los incumplimientos del contratista de obra, sean reconocidos al interventor, dado que la selección y adjudicación de un mal contratista de obra no es responsabilidad del interventor sino de la entidad y la incapacidad del contratista de obra.

2. Se solicita que el 100% del valor del contrato sea cancelado por la entidad al interventor de acuerdo con las etapas, valor total y el plazo del contrato definiendo un pago combinado entre pagos mensuales fijos y pagos mensuales de un rubro variable de acuerdo con el avance de obra y no condicionar el pago de forma unilateral por la entidad a la interventoría solo con el avance de obra por las siguientes razones:

El contrato de interventoría es independiente del contrato de obra, tienen sus propios ítems, valores unitarios, consideraciones tipo de costos fijos y costos variables,

Como bien se sabe, los Costos representativos que ocasiona la ejecución del contrato de interventoría son FIJOS, lo que implica que su causación ocurre en función del plazo y no de la obra ejecutada. De esa manera así no se ejecute obra, la interventoría causa y paga sus costos fijos oportunamente para el cumplimiento de las obligaciones de ley y no generar incumplimientos con terceros y la entidad contratante, Adicionalmente, cuando el atraso y sobrecostos no son imputables a la interventoría, solamente al contratista, la entidad debe asumir este valor, dado que si bien la interventoría realiza su trabajo en cumplimiento de sus obligaciones y el contratista de obra no cumple, es responsabilidad de la entidad dado que la entidad es quien realiza el proceso de selección y adjudicación del contrato de obra.

Conforme a lo anterior, la forma de facturación que propone la entidad no abre la posibilidad de amortizar los costos, cuestión que implica una grave lesión patrimonial, que a pesar de ejecutar las prestaciones a cargo de la interventoría y en favor de la entidad estatal, no se pueda recibir el pago del justo precio por el trabajo de interventoría ejecutada, no obstante ser éste un negocio jurídico conmutativo, como todos los que suscribe el estado al amparo de la Ley 80 de 1993.

Artículo 872 del Código de Comercio, aplicable por remisión expresa del artículo 13 de la Ley 80 de 1993. Quiere ello decir que de tales actos bilaterales se predica la equivalencia prestacional, lo que implica que cada parte recibe de la otra una contraprestación que la hace equitativa y equivalente.

Desde luego que, si esta afectación sobre la interventoría se diera, esto implica la violación al principio de la conmutatividad y del equilibrio económico y financiero del contrato, base sobre la cual se estructura el instituto del contrato estatal.

Artículos 27, 28, según los cuales: “DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Artículo 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. “En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.” (Se destaca)

Así, su forma de pago, en sí misma considerada, no puede comportar desconocimiento a la razón medular que es propia y caracteriza a los contratos estatales, la cual impide condicionar la causación del pago a típicas condiciones potestativas, ineficaces de pleno derecho, como la que refiere a “amarrar” el pago del valor pactado para el interventor, a la suerte del contratista ejecutor de la obra.

En efecto, en los términos en que así lo prescribe el literal e) del numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993: “En los pliegos de condiciones o términos de referencia (...) e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad (...) Serán ineficaces de pleno derecho /os estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.” (Se destaca)

Pero si aún se llegara a pensar que el pacto de la forma de pago es legal —a pesar de haberla condicionado al albur de la conducta de un tercero o que se llegara a “fantasear” que ello sí compensa los costos del interventor— irrefutable será el axioma, según el cual, las provisiones contractuales no se verán cumplidas, comoquiera que la obra a ser intervenida —la misma que causa el pago de la contraprestación del interventor. Esta situación impone la obligación a la entidad contratante de entrar a revisar el contrato para efectos de adecuarlo a las reales condiciones de ejecución, impidiendo la lesión del contratista, según así lo manda el numeral 8º y 9-º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

Artículo 4o. “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales (...) 8o. **Adoptarán las medidas necesarias**

para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión 'y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios (...) 9o. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. **Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.**

en concordancia con el inciso 2-° del numeral 1-° del artículo 5', en armonía con el inciso 2° del artículo 27 de la misma Ley.

En virtud del cual: "(..) Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 4 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate."

Respuesta Observación 25. Respecto de lo referido, es importante precisar que ni el FFIE, ni la Unidad de Gestión del FFIE, ni mucho menos el Patrimonio Autónomo o su vocero y administrador son "entidades estatales" por cuanto el FFIE es un fondo cuenta sin personería jurídica que como tal no forma parte de la estructura de administración pública y cuyos recursos se transfieren a un patrimonio autónomo de naturaleza privada y regido por el derecho privado según lo expresamente prescrito por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019. En tal sentido, las normas citadas no aplican para la contratación que resulten del presente proceso de selección.

No obstante, incluso en tratándose de contratos públicos en donde imperan instituciones como el equilibrio económico de los contratos, las cláusulas que establecen que la remuneración del interventor se divide en una porción fija y otra variable son válidas y eficaces. Ergo, y a falta de una norma del derecho común que establezca su ilicitud o ineficacia las cláusulas que suscribe el Patrimonio Autónomo con esta remuneración mixta son válidas y eficaces.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que los oferentes deben hacer un análisis integral del proyecto para efectos de estructurar su oferta, evaluando su capacidad de entender, administrar y controlar los riesgos que asumen al suscribir el contrato que derive de la presente invitación. En consecuencia, no se acepta su afirmación relacionada con que es el contratante quien debe asumir los sobrecostos que resulten de la ejecución del contrato.

Ahora, si bien es cierto que los costos de una interventoría básicamente corresponden al personal que esta contrata para el seguimiento del contrato de obra o de consultoría vigilado, y que por tanto, las interventorías pueden ver afectada su utilidad en el evento en que el contrato vigilado se retrase en su ejecución, no es cierto que el objeto del contrato de interventoría se limite a realizar la verificación y seguimiento de las obligaciones del contratista de obra o consultoría y a informar al contratante de los casos de incumplimiento o de irregularidades en su ejecución ya que, adicional a ello, y no de menos importancia, tal y como lo señala el

Consejo de Estado que si bien no es el juez natural del PA FFIE, se cita por abordar en particular este asunto: **“la gestión del interventor puede considerarse cabalmente satisfecha cuando este formula correctivos, informa a la entidad acerca de hechos de incumplimiento del contrato inspeccionado que darían lugar a la imposición de sanciones, rechaza o se abstiene de recibir las obras, bienes o servicios prestados, cuando estos no cumplan con los requisitos preestablecidos, eventos en los cuales su trabajo debe ser recompensado”**.⁷ (Subraya y negrita fuera de texto).

Por esta razón, en los contratos que el PA FFIE suscribe con sus interventorías se establece que es su obligación recomendar al Contratante el inicio de procedimientos de incumplimiento contractual con el objeto de hacer efectivas cláusulas penales de apremio o cláusulas penales e incluso dar por terminado anticipadamente el contrato de obra por incumplimientos graves y definitivos, siempre conforme las estipulaciones pactadas por las Partes. De esta manera, con actuaciones eficaces, oportunas y coordinadas con la Unidad de Gestión, la interventoría cuenta con mecanismos que encausen al contratista al cumplimiento oportuno de sus obligaciones y así mitigar los costos de la interventoría relacionados con permanencias adicionales de su personal en la vigilancia de la obra. Por esta razón, el riesgo que asume el interventor de sobrecostos originados en eventuales incumplimientos del contratista de obra objeto de su seguimiento, no es ilimitado ya que por el contrario, cuenta con las herramientas suficientes para mitigar su materialización.

Por lo anteriormente expuesto, su observación no logra evidenciar que la forma de facturación que se propone en este proceso de selección no abra la posibilidad de “amortizar los costos”, y que le ocasione “una grave lesión patrimonial”, ni mucho menos puede probar que “no se pueda recibir el pago del justo precio por el trabajo de interventoría ejecutada”.

Finalmente, teniendo en cuenta que en su observación solicita que “el 100% del valor del contrato sea cancelado por la entidad al interventor de acuerdo con las etapas, valor total y el plazo del contrato “definiendo un pago combinado entre pagos mensuales fijos y pagos mensuales de un rubro variable de acuerdo con el avance de obra y no condicionar el pago de forma unilateral por la entidad a la interventoría solo con el avance de obra”, se precisa que la forma de pago establecida en los CPC justamente se encuentra desarrollada con un pago fijo mensual y un pago atado al avance de la obra, luego no se está condicionando el pago solo contra el avance de obra como lo menciona en su escrito.

En ese orden de ideas no se acoge la observación, sin embargo, se invita al interesado a validar la modificación realizada al numeral 13 Literal G de las Condiciones de Participación Contractual, correspondiente a la Forma de Pago.

Observante 3.

GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE	Correo electrónico: bazzani.licitaciones20@gmail.com Fecha correo: 10 de diciembre de 2023 [6:59 p.m.]
--------------------------------	--

Observación 1. “Respecto a la forma de pago solicito modificarla teniendo en cuenta el documento adjunto.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A del 17 de Octubre de 2023, con Radicación 250002326000202100490 01 (69492), indicó:

Respecto a la **FORMA DE PAGO**, solicito a la entidad considerar un **ANTICIPO** de por lo menos el 30% teniendo en cuenta que permite al contratista adjudicatario, la puesta en marcha y el cubrimiento de los costos para el inicio de la ejecución del objeto contractual. Asimismo, según las buenas prácticas para la Contratación de Consultores establecidas por la Cámara Colombiana de Infraestructura, así:

<https://issuu.com/camaracci/docs/buenas-practicas-contratacion-de-consultores-cci>"

Respuesta Observación 1. La UG FFIE le aclara al observante que para el presente proceso de selección se establecieron requisitos habilitantes de carácter financiero con el propósito de fijar unos mínimos que debe tener y acreditar el proponente interesado en ofertar, con el fin de que el FFIE pueda verificar su aptitud para participar en el procedimiento de contratación. En ese sentido, la UG FFIE, como responsable de la estructuración de su procedimiento de contratación, es autónoma para requerir los mínimos y establecer las formas necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en la etapa de evaluación el PA FFIE validara con el RUP el cumplimiento de los mismos, no resulta procedente acoger la observación del interesado.

Observación 2. "Conforme a lo expuesto, en aplicación del beneficio establecido en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, las personas jurídicas que hayan inscrito la experiencia de sus socios o accionistas en el RUP pueden seguirla acreditando en los procedimientos de selección, aun después de cumplidos los 3 años de constitución, siempre que no hayan cesado los efectos del RUP por el incumplimiento del deber de renovación. Por lo anterior, solicito aceptar la experiencia en el RUP de los accionistas de una persona jurídica que se puede continuar utilizando después de 3 años de constituida (adjunto concepto de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE)."

Respuesta Observación 2. Se aclara al interesado que ni el FFIE, ni la Unidad de Gestión del FFIE, ni mucho menos el Patrimonio Autónomo o su vocero y administrador son "entidades estatales" por cuanto el FFIE es un fondo cuenta sin personería jurídica que como tal no forma parte de la estructura de administración pública y cuyos recursos se transfieren a un patrimonio autónomo regido por el derecho privado según lo expresamente prescrito por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 20198; en consecuencia, no es aplicable en el presente proceso lo establecido en el Decreto 1082 de 2025, en lo relacionado con la exigencia del Registro Único de Proponentes, por cuanto esta se circunscribe a los interesados en participar en procesos de contratación convocados por Entidades Estatales.

En tal sentido, y si bien lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5 del referido Decreto no es de obligatoria exigencia en los procesos adelantados por el FFIE, para efectos de ampliar la selección objetiva en el presente proceso, se realizará el análisis a la observación recibida.

Así, el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5 establece que la persona jurídica se registrará aportando los certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las entidades estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes,

⁸ "ARTÍCULO 59. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media. Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional. (...) En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se registrarán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos".

obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado.

Para ello el interesado debe indicar, en cada certificado, o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios, en el tercer nivel. Además, dicho numeral establece que, si la constitución del interesado es menor a 3 años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.

De esta manera, la parte final del numeral 2.5 del artículo citado incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro. Esta prerrogativa, que puede entenderse como una medida de fomento a la participación de pequeños oferentes, permite que las sociedades relativamente nuevas —con menos de 3 años de constitución— puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes. A pesar de que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales, como el descrito por el artículo mencionado, se permite hacerlo.

La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la competencia. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que esta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos que establezcan las entidades en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes.

En virtud de las consideraciones realizadas, la UG FFIE con el fin de reglar la presente circunstancia incluyo el literal t) en el numeral 5.2.1 de los CPC, el cual dispone lo siguiente:

t) La UG FFIE tendrá en cuenta la experiencia individual de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.

Observación 3. “Respecto al numeral 5.2.1 Experiencia Específica Habilitante.

5.2.1 Experiencia Específica Habilitante.

El interesado deberá acreditar experiencia en Contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES.

Adicionalmente el Proponente deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El proponente podrá acreditar la Experiencia Habilitante con la presentación de **máximo CUATRO (4) certificaciones.**

Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa | FFIE
Dirección: Calle 97ª # 9ª -34, Edificio Santa Clara. Pisos 4, 5 y 6.
Bogotá D.C., Colombia



- b) Los contratos con los que se pretenda acreditar la experiencia podrán haber sido celebrados con entidades públicas o empresas privadas, su estado debe ser terminado y/o liquidado, no se aceptan contratos en ejecución.
- c) **Cada uno de los integrantes del consorcio, unión temporal o de la estructura plural, deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior al diez por ciento (20%) del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación.**
- d) Los contratos aportados deberán sumar, en su conjunto, un valor igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación.
- e) Los contratos aportados deberán acreditar, en su conjunto, la interventoría a edificaciones **con área cubierta mínima de 14.000 M².**
- f) La experiencia acreditada deberá ser **posterior al 9 de enero de 1998**, fecha en la cual entró en vigencia obligatoria la NSR- 1998.

3.1. Solicito aclarar que los contratos de experiencia corresponden a edificaciones de cualquier uso: Residencial, Vivienda, Institucional, Comercial. etc.

3.2. Solicito aumentar a máximo seis (6) la cantidad de contratos.

3.3. Solicito disminuir literal c, así: Cada uno de los integrantes del consorcio, unión temporal o de la estructura plural, deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior al diez por ciento (10%) del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación.

3.4. Solicito que para el literal e se tengan en cuenta la totalidad del área acreditada en contratos ejecutados como integrantes de una estructura plural.”

Respuesta Observación 3.1. Se le aclara al observante que la UG-FFIE que las condiciones de acreditación de la Experiencia Específica Habilitante se encuentran definidas en los CPC en su numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante, en el que se señala que el interesado deberá acreditar experiencia en Contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, de igual forma en lo señalado en la nota 2 del citado numeral, **se establece que no se aceptará como acreditación de experiencia para el proponente**, aquella relacionada con la ejecución de interventoría a la construcción de obras de: Plazas de Mercado, Parques, Puentes Vehiculares, Puentes Peatonales, Alamedas, Obras Viales, Básculas, Obras Hidráulicas tales como: Represas, Acueductos, Alcantarillados, Diques de Contención, Box Culvert, Canales, Plantas de Tratamiento, Casetas de Válvulas, Distritos De Riego.

En ese orden de ideas si el proponente acredita y cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5.2; 5.2.1 y 5.2.2., la misma se tomará como válida.

Respuesta Observación 3.2. Se le aclara al observante que conforme lo señalado en los CPC en su numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante – literal a) El proponente podrá acreditar la Experiencia Habilitante con la presentación de **máximo CUATRO (4) certificaciones**, esto se fundamenta en que para la UG-FFIE es importante que **cada contrato acreditado corresponda como mínimo al 25% de la experiencia habilitante requerida**, lo que garantizará que en caso de una estructura plural cada uno de los integrantes tenga una experiencia acorde con la dimensión del proyecto y aporte con esta experiencia a la ejecución del contrato, de tal manera que cualquiera que lidere la ejecución de la obra, se encuentre en las condiciones suficientes para el efecto.

En ese orden de ideas no se acoge la observación del interesado.

Respuesta Observación 3.3. Se le aclara al observante que la UG-FFIE no desconoce que la conformación de estructuras plurales tiene como finalidad aunar esfuerzos entre los integrantes que la lleguen a conformar, sin embargo, con relación al requerimiento de los SMMLV señalado en los CPC en su numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante - literal c) “Cada uno de los integrantes del consorcio, unión temporal o de la estructura plural, deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior al veinte por ciento (20%) del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación”. la UG FFIE ha podido observar que, durante la ejecución de los contratos, aunque el oferente se hubiese presentado como una estructura plural, la ejecución en algunas ocasiones puede ser liderada por un único miembro. En este orden de ideas, es importante que cada uno de los integrantes que conforman la estructura plural tenga una experiencia acorde con la dimensión del proyecto y aporte con esta experiencia a la ejecución del contrato, de tal manera que cualquiera que lidere la ejecución del contrato, se encuentre en las condiciones suficientes para el efecto.

En ese orden de ideas no se acoge la observación del interesado.

Respuesta Observación 3.4. Se le aclara al observante que la UG-FFIE en esta etapa del proceso de selección no puede pre evaluar condiciones habilitantes, sin embargo, las condiciones de acreditación de la Experiencia Específica Habilitante se encuentran definidas en los CPC en su numeral 5.2.1. en el que se señala en el literal e) que “Los contratos aportados deberán acreditar, en su conjunto, la interventoría a edificaciones con área cubierta mínima de 14.000 M2.”, y el literal i) que “La experiencia adquirida en consorcio o unión temporal será tomada en cuenta de acuerdo con el porcentaje de participación del consorcio o unión temporal en la cual fue adquirida, es decir, que el valor del contrato se afectará por el respectivo porcentaje de participación que indique las certificaciones por el contratante, el cual será verificado en el Registro Único de Proponentes (RUP)”, en ese orden de ideas si el proponente acredita y cumple con los requisitos establecidos en los literales enunciados la experiencia se tomará como válida; ahora bien, para éste último literal es clara la condición, relacionada con que lo que se afectará será el valor del contrato más no los M2 de área cubierta.

Observación 4. Respecto al perfil DIRECTOR DE INTERVENTORÍA, la entidad establece:

Cantidad	Cargo a desempeñar	PERFIL	Formación académica	Tiempo mínimo de expedición de matrícula profesional	EXPERIENCIA A ACREDITAR			% de dedicación MÍNIMA en la duración total del contrato
					Como/En	Número de contratos	Requerimiento particular	
Conforme a la etapa que se encuentre en ejecución, se debe garantizar como mínimo la cantidad indicada por la UG-FFIE en el Anexo Costeo de Personal Mínimo	Director de Interventoría de obra	P1 10-07	Ingeniero Civil y/o Arquitecto y/o Constructor en Ingeniería y Arquitectura	Diez (10) años a partir de la expedición de la tarjeta profesional con especialización en Gerencia de Proyectos de Construcción / obras / Proyectos o afines conforme lo establecido en el SNIES	Director de Interventoría de obra en contratos de interventoría a la construcción y/o ampliación de edificaciones	En un máximo de tres (3) certificaciones	La sumatoria en M2 de los contratos acreditados a los cuales se les realizó la interventoría deberá ser como mínimo 13.491 M2.	100% durante la totalidad del plazo de ejecución del contrato

4.1. Solicito ampliar el posgrado en cualquier modalidad de Especialización o Maestría.

4.2. Solicito ampliar el posgrado en cualquier área Gerencial o de Dirección o de Ingeniería tales como: Gerencia Integral de proyectos, Gerencia de empresas constructoras, Gerencia de Obras, Dirección de empresas, Ingeniería Civil, Construcción o similares.

Respuesta Observación 4.1. Se le aclara al observante que para la Unidad de Gestión del FFIE no es procedente la solicitud de permitir el posgrado solicitado al director de Interventoría en cualquier área en modalidad de especialización, por cuanto conforme el análisis realizado la especialidad requerida es específicamente en gerencia de proyectos, y, al acceder a la solicitud planteada, se abriría la posibilidad de que los proponentes presenten profesionales especializados en áreas que no estén relacionadas con la dinámica y el alcance del proceso de selección, por lo que la condición se mantiene conforme lo establecido en el Anexo Técnico.

Con relación a la solicitud de ampliar el requerimiento a Maestría, se le informa al proponente que no se accede, toda vez según el análisis realizado, la necesidad se considera cubierta con una formación como especialista, la que corresponde presupuestalmente al estudio del perfil.

En ese orden de ideas no se acoge la observación del interesado.

Respuesta Observación 4.2. Se le aclara al observante que la condición requerida se mantiene toda vez que el perfil que se debe acreditar por parte de los proponentes corresponde a especializaciones afines conforme lo establecido en el SNIES – Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en ese orden de ideas corresponde al proponente la carga administrativa de revisar las especializaciones que puedan ser afines según el SNIES.

Observación 5. *Respecto al numeral 7.2.1 Acreditación de la Experiencia Adicional del Proponente, la entidad establece:*

5.1. Solicito aclarar que los contratos de experiencia corresponden a edificaciones de cualquier uso: Residencial, Vivienda, Institucional, Comercial. etc.

5.2. Solicito que para el literal e se tengan en cuenta la totalidad del área acreditada en contratos ejecutados como integrantes de una estructura plural.

Respuesta Observación 5.1. Se le aclara al observante que en su observación No. 3.1. señaló: “3.1. Solicito aclarar que los contratos de experiencia corresponden a edificaciones de cualquier uso: Residencial, Vivienda, Institucional, Comercial. etc.”, en consecuencia, y bajo el entendido de que la observación que se presenta como 5.1. es la misma, por favor remitirse a la respuesta presentada a la Observación No. 3.1.

Respuesta Observación 5.2. Se le aclara al observante que en su observación No. 3.4. indicó: “3.4. Solicito que para el literal e se tengan en cuenta la totalidad del área acreditada en contratos ejecutados como integrantes de una estructura plural.”, en consecuencia, y bajo el entendido de que la observación que se presenta como 5.2. es la misma, por favor remitirse a la respuesta presentada a la Observación No. 3.4.

Observación 6. *Respecto al descuento de puntos por aparecer reportado en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de que trata la Ley 2020 de 2020, solicito a la entidad tener en cuenta diferentes directrices de Colombia Compra Eficiente teniendo en cuenta que la sola inclusión en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas no puede entenderse como suficiente para descontar el punto de la sumatoria obtenida de los factores de calidad. En otras palabras, la anotación en el registro no genera automáticamente el descuento del punto, por cuanto la entidad está en la obligación de consultar y analizar la anotación (por ejemplo, si la empresa reportada demuestra que el proyecto objeto del reporte ya cuenta con acta de terminación o liquidación por ende no puede ser objeto de descuento de puntaje). Este criterio de descuento apropió, ÚNICAMENTE, como fuente de información para el efecto, el encontrarse con anotaciones en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas administrado por la Contraloría General de la República -CGR (Artículo 7 Ley 2020 de 2020). En consecuencia, se resalta que el articulado de esta norma NO es aplicable al presente proceso (por cuanto es este un proceso que se rige por el derecho privado más no por el régimen de contratación estatal) sino respecto de las anotaciones que realice la CGR en virtud de la información que sobre Obras Civiles Inconclusas reporten las entidades estatales (adjunto conceptos de Colombia Compra Eficiente).*

Respuesta Observación 6. Es preciso señalar que dentro de las Condiciones de Participación Contractuales (CPC), específicamente en el numeral 7 “CONDICIONES DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE”, se establecen las condiciones de asignación de puntaje proceso, y no se tiene reglado el descuento de puntos por el reporte de en el registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

Ahora bien, vale la pena señalar que la Contraloría General de la República (CGR) en respuesta a la consulta radicada en la CGR mediante radicado SIGEDOC No. 2022ER0132994, manifiesta entre otros aspectos, que en el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020, se ordena a las **entidades públicas** consultar el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas cuando adelanten los procesos de selección objetiva para contratistas de obra o interventores, para efectos de evaluar los factores de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones, y trae a colación el concepto C —110 de 2021 por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente, a través de la Subdirección de Gestión Contractual, que cita:

“(…) Según su significado literal, consultar es «buscar documentación o datos sobre algún asunto o materia» y analizar se refiere al «examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual» El propósito de estas expresiones, entonces, es el de realizar un examen minucioso de un asunto, para conocer sus características, factores, naturaleza y demás condiciones necesarias para entender el sentido del objeto de estudio.

*Estos vocablos, revisten especial importancia en este estudio, puesto que, con base en ese análisis, la entidad estatal descontará un punto de la sumatoria obtenida en relación con el factor calidad. En otras palabras, **en el evento en que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, o integrantes de proponentes plurales, cuenten con una anotación en dicho registro, le corresponde a la entidad examinar la particularidad de la anotación y determinar si la misma es suficiente para descontar el punto del sumatorio total en relación con el factor de calidad. Ello encuentra sustento, a su vez, en desarrollo del trámite legislativo que se surtió en el Congreso de la República, en el cual se incorporó en el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020 los vocablos «consultar y analizar», en el entendido que «no toda inclusión en el registro es imputable al contratista» (...)***

*(…) En este orden de ideas, atendiendo los antecedentes legislativos del artículo 6 de la Ley 2020 de 2020 anteriormente expuestos, se precisa que el descuento del punto de la sumatoria obtenida en relación con el factor de calidad, del que trata el texto de los documentos base adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente, deberá efectuarse una vez la entidad realice la consulta y el análisis de las anotaciones en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas y **determine si esa anotación se dio por un incumplimiento del contratista. De esta manera, dependiendo del supuesto la entidad descontará el punto.***

*En este escenario, **es pertinente aclarar que el simple hecho de encontrarse incluido en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas no da lugar a descontar el punto señalado. En otras palabras, la anotación en el registro no genera automáticamente el descuento del punto. Ello es así, por cuanto los efectos de encontrarse en dicho registro no pueden ser considerados objetivos.** (...)*” Subraya y negrilla fuera del texto original.

En tal sentido, el concepto de la Contraloría concluye que, “(...) *las anotaciones incluidas en el Registro Nacional de Obras Civiles inconclusas deben ser consultadas y analizadas, pues no toda anotación necesariamente genera un incumplimiento del contratista. Conforme se expuso en el acápite 2.1 de este concepto, la información que reposa en dicho Registro contiene las obras que no hayan concluido de manera satisfactoria para el interés general o el definido por la entidad estatal contratante, así como aquellas que no estén prestando el servicio para la cual fue contratada. **Este evento, en principio, no implica per se un incumplimiento del contratista. Las razones por las cuales la obra no esté prestando el servicio pueden ir desde defectos en el diseño, calidad de la obra, hasta falta de presupuesto para funcionamiento, razón por la cual es importante analizar los datos consignados en el registro. (...)**” Subraya y negrilla fuera del texto original.*

En ese orden de ideas, y conforme concluyó el ente de control, “(...) *la anotación en el registro no genera automáticamente el descuento del punto. Ello es así, por cuanto los efectos de encontrarse en dicho registro no pueden ser considerados objetivos.* (...)” Subraya y negrilla fuera del texto original.

Finalmente, teniendo como referencia lo descrito y bajo el entendido de que la UG FFIE, cuyo régimen de contratación es privado, es responsable de la estructuración de su procedimiento de contratación, es autónoma para requerir los mínimos y establecer las formas necesarias para el cumplimiento del objeto contractual, no considera dentro de las Condiciones de Participación Contractual de este proceso de selección, aplicar lo establecido en el artículo 6 de la ley 2020 de 2020; en consecuencia, la UG-FFIE no considera procedente realizar la consulta de las anotaciones incluidas en el Registro Nacional de Obras Civiles inconclusas.

Observante 4.

APPLUS ENERGY & INDUSTRY DIVISION – VIVIANA ALEXANDRA ESPINEL CAMARGO	Correo electrónico: viviana.espinel.c@applus.com Fecha correo: 11 de diciembre de 2023 [11:55 a.m.]
--	--

Observación 1. “¿es posible modificar el riesgo número 4 de la matriz de riesgos que establece lo siguiente “Las variaciones en la legislación, la creación de nuevos impuestos, la supresión y cualquier evento que modifique las condiciones existentes” y que estará asignado únicamente al contratista y en su lugar compartir este riesgo pues pese a que el contratista pueda realizar un seguimiento legislativo, la introducción de estos cambios puede ser considerado una situación imprevista e imprevisible?”

Respuesta Observación 1. La UG FFIE aclara al interesado que el riesgo legal, regulatorio, tributario, así como “la supresión y cualquier evento que modifique las condiciones existentes” se le asigna al contratista porque es en cabeza de este último que se encuentra la responsabilidad de estructurar su modelo de negocio -propuesta económica- teniendo en cuenta el plazo establecido y demás cambios legales, tributarios o “la supresión y cualquier evento que modifique las condiciones existentes”, teniendo en cuenta que son eventos que cualquier contratista debe estar en la capacidad de asumir para efectos de desarrollar negocios en Colombia.

Por otra parte, para este proyecto de obra se entregará la Resolución 11001-4-22-0916 del 14 de junio de 2022 “Por la cual se aprueba el proyecto general urbanístico y se concede licencia de urbanización para el desarrollo urbanístico dotacional denominado “SAN DIEGO” simultáneamente licencia de construcción en las modalidades de obra nueva y cerramiento para el proyecto arquitectónico denominado “Colegio IED Policarpa Salavarrieta

ubicado en la carrera 3-26-40 de la localidad de Santa fe (...). Por lo cual, como en todo acto administrativo, involucra la obligación de construir bajo unas normas técnicas vigentes para el momento en el cual fue expedido. Así, al existir licencia, el INTERESADO cuenta con herramientas e insumos suficientes para la presentación de su oferta y la elaboración de un modelo de negocio que contemple las posibles variaciones legislativas y regulatorias que se puedan presentar en el plazo de ejecución contractual previsto.

Observación 2. *¿es posible modificar el riesgo número 10 de la matriz de riesgos que establece lo siguiente “Demoras en la ejecución de las obras por desacuerdo, condicionamiento y/o impedimento por parte de la comunidad debido a las condiciones propias del proyecto” y que este asignado únicamente al contratista de obra e interventoría y en su lugar compartir este riesgo pues con apoyo de la entidad contratante es más probable que la situación de oposición se resuelva?*

Rta Observación 2. Se le aclara al observante que, en el anexo definido como Matriz de Riesgos de la presente Invitación Abierta, la asignación del riesgo 10 denominado “Demoras en la ejecución de las obras por desacuerdo, condicionamiento y/o impedimento por parte de la comunidad debido a las condiciones propias del proyecto” se encuentra asignado al contratista de interventoría y al PA FFIE. Adicionalmente, se precisa que en el proceso en que se adelanta la selección del contratista de obra, el referido riesgo fue asignado al contratista de obra y al PA FFIE.

Observación 3. *¿es posible modificar el riesgo número 11 de la matriz de riesgos que establece lo siguiente “Interrupción de la ejecución del proyecto debido a bloqueos, protestas, huelgas, alteraciones de orden público por grupos sociales” y que esta asignado únicamente al contratista de obra e interventoría y en su lugar compartir este riesgo pues con apoyo de la entidad contratante es probable que la situación se resuelva y sobre todo que se puedan mitigar los impactos económicos de la situación?*

Rta Observación 3. Se le aclara al observante que, en el anexo definido como Matriz de Riesgos de la presente Invitación Abierta, la asignación del riesgo 10 denominado “Demoras en la ejecución de las obras por desacuerdo, condicionamiento y/o impedimento por parte de la comunidad debido a las condiciones propias del proyecto” se encuentra asignado al contratista de interventoría y al PA FFIE. Se precisa, además, que en el proceso en que se adelanta la selección del contratista de obra, el referido riesgo fue asignado al contratista de obra y al PA FFIE.

Observación 4. *¿es posible establecer modificar la 21 de indemnidad de la minuta del contrato, para establecer un límite de responsabilidad en el que las partes no deban asumir costos o gastos por situaciones imprevistas e imprevisibles, daños indirectos y consecuenciales y que se establezca sobre el 100% del valor total del contrato?*

Respuesta Observación 4. La UG FFIE informa al interesado que el objeto de la cláusula observada es el de mantener libre o exento de daño al PA FFIE y al Consorcio FFIE Alianza-BBVA quien actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE, ante cualquier reclamación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza, presentada por terceros a causa de acciones u omisiones del CONTRATISTA o de terceros por este vinculados para el desarrollo de la ejecución contractual, independientemente de si estas son ocasionadas por *situaciones imprevistas e imprevisibles, daños indirectos y consecuenciales*, toda vez que la indemnidad se predica en favor del contratante sin tener en cuenta el origen del daño.

Adicionalmente, y en atención a la observación relacionada con establecer la indemnidad sobre el 100% del valor total del contrato, es necesario precisar que bajo el entendido de que el negocio jurídico celebrado por el PA-FFIE, se desarrolla directamente con el Contratista, de presentarse reclamaciones de cualquier tipo, los gastos de las actuaciones que se deban adelantar serán asumidas por el Contratista en su totalidad, sin limitación de cuantía, habida cuenta que el daño no se limita al valor del contrato, razón por la cual no es procedente limitar la responsabilidad al 100% de este.

En tal sentido, no es procedente modificar la cláusula vigésima primera “INDEMNIDAD” de la minuta del contrato.

Observación 5. *¿es posible modificar la cláusula 24 de suspensión, en la que se disponga que además el contrato podrá suspenderse por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito el contrato podría suspenderse, y además incluir que durante el tiempo que perdure la suspensión las partes queden relevadas de sus obligaciones, pero si luego de transcurridos y que además cuando cesaren las circunstancias que dieron lugar a la suspensión las partes tuvieran como mínimo 15 días hábiles para retomar sus obligaciones?.*

Respuesta Observación 5. La UG FFIE informa al interesado que conforme lo dispuesto en el Anexo Técnico del proceso de selección, las actas de *suspensión deberán suscribirse cuando se presenten circunstancias durante la ejecución del CONTRATO DE INTERVENTORÍA, que no sean imputables al CONTRATISTA DE OBRA ni al CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA, y que impidan el normal desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los tiempos de ejecución del CONTRATO DE INTERVENTORIA.* En tal sentido, cuando en su observación solicita que se disponga que además el contrato podrá suspenderse *por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito*, hace referencia a situaciones enmarcadas en las ya relacionadas en el referido anexo, en tanto este se refiere a un obstáculo externo ajeno a la voluntad y actividad realizada por el contratista.

Por otra parte, y respecto a la solicitud de incluir que durante el tiempo que perdure la suspensión las partes queden relevadas de sus obligaciones, se precisa que esta es justamente una de las consecuencias propias de la suspensión, siempre que se trate de la ejecución de actividades nuevas durante ese periodo y no represente la negativa de la entrega de obligaciones pendientes durante ese lapso de suspensión.

Finalmente, y con ocasión de la inclusión de una disposición, según la cual las partes tuvieran como mínimo 15 días hábiles para retomar sus obligaciones, luego de transcurrida la suspensión y habiendo cesado las circunstancias que dieron lugar a esta, se le informa que no es procedente su observación, toda vez que el reinicio del contrato implica el reinicio de las actividades de manera inmediata por parte del Contratista, en tal sentido, conceder un término de 15 días hábiles adicionales para retomar las obligaciones es improcedente, toda vez que el plazo contractual no puede transcurrir sin que se estén generando actividades propias de ejecución.

Observación 6. *¿es posible modificar la cláusula 29 de solución de controversias que indica que las partes intentarían resolver sus conflictos de manera directa sin hacer mención a que sucedería si este fracasa ni cuánto tiempo podría durar esta etapa y en su lugar establecer como mecanismo previo para la solución de cualquier tipo de conflicto, una etapa de arreglo directo, que tenga un término mínimo de 30 días hábiles en las que las partes intenten resolver sus conflictos, y en caso de no solucionarse por este mecanismo entonces además establecer una cláusula compromisoria que le permita a las partes acudir al tribunal de arbitramento o en su defecto un amigable componedor que se rija por lo contenido en la Ley 1563 de 2012 “Ley de Arbitramento en*

Colombia” y el procedimiento establecido para el efecto por el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá?

Respuesta Observación 6. Con respecto a su solicitud, se indica que no se incluirá en el contrato cláusula compromisoria ni se contemplará la posibilidad de dirimir las controversias ante amigable componedor. En tal sentido, de resultar fallido el arreglo directo en caso de acudir a él, se deberán resolver las controversias ante la instancia judicial competente.

Observación 7. *¿es posible que se amplie la cláusula 31 de confidencialidad donde se incluya que la información será confidencial siempre y cuando sea obtenida en el desarrollo o ejecución del contrato, mas no se entenderá como confidencial la que sea pública u obtenida antes de la celebración del contrato, es decir la que desarrolle independientemente el contratista para la formulación de su propuesta y que además se establezca un límite temporal de la cláusula de 5 años después de la terminación del contrato?*

Respuesta Observación 7. La UG FFIE informa al interesado que no es procedente el cambio solicitado, toda vez que lo que respecta a la información publicada por el FFIE en la página web *Publicaciones Legales de Alianza Fiduciaria* y relacionada con el proceso de selección es de carácter público, en tal sentido, no es necesario hacer la precisión que solicita.

Ahora bien, con relación a la información que *desarrolle independientemente* el oferente *para la formulación de su propuesta*, bajo el entendido de que se trata de información de su propiedad, la decisión de mantener o no la confidencialidad respecto de ella, o de hacerla pública, es su decisión y responsabilidad. Por esta razón, tampoco se requiere establecer un límite temporal.

Observación 8. *En la Forma de Pago no se establecen términos o plazos internos para la aprobación de los documentos que permiten la presentación de la factura ¿Nos pueden informar los requisitos y plazos internos, necesarios para que se puedan presentar las facturas? De no tener establecido un procedimiento para la aprobación de las facturas, agradecemos tener en cuenta la siguiente propuesta: “una vez recibida la factura por parte del CONTRATISTA el CONTRATANTE a través de quien designe como Administrador o quien haga sus veces, realizará la revisión de esta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción y emitirá su aprobación o desaprobación dentro de los (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, sin que el periodo de verificación y aprobación pueda superar seis (6) días hábiles, pues se entiende que si luego de transcurridos estos (6) días el CONTRATANTE no ha emitido sus objeciones a la factura, esta se entenderá aceptada”.*

Respuesta Observación 8. Con relación a la forma de pago, se le aclara al observante que la misma se encuentra definida en los CPC en su numeral 13. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DEL CONTRATO – Literal g. Forma y Condiciones de Pago – Forma de pago, en el que se señala que:

*El pago se realizará en la cuenta corriente o cuenta de ahorros que indique previamente el CONTRATISTA, **dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas en este Contrato y en la Selección previa radicación de la factura y demás documentos que se requieran para tal efecto.***

Para efectuar los pagos, EL CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día con los pagos de aportes a Seguridad Social Integral y cumplir con los demás requerimientos que se hayan establecido para tal efecto.

En todo caso, EL CONTRATISTA declara conocer que los pagos estarán sujetos y condicionados a la disponibilidad de los recursos que se le vayan transfiriendo al PA-FFIE según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 1349 de 2022 del MEN o las que la modifiquen o adicionen.

Nota: El término establecido para efectuar los pagos a favor del CONTRATISTA solo empezará a contarse a partir de la fecha en que se presenten en debida forma las facturas junta con la totalidad de los documentos exigidos para el efecto. Subraya y negrilla fuera del texto original.

Observante 5.

ARQ ARQUITECTOS RESTAURADORES S.A.S. - ANA MARÍA SUAREZ	Correo electrónico: licitaciones@argrestauradores.com Fecha correo: 13 de diciembre de 2023 [11:39 a.m.]
--	--

Observación 1. Solicitamos que para acreditar la experiencia se acepten contratos de interventoría A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/OADECUACIÓN Y/O RESTAURACIÓN Y/O REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES.

Respuesta Observación 1. Con relación a la Experiencia Especifica Habilitante y la Experiencia Adicional del Proponente se ha previsto que la misma sea en contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, toda vez que para la UG-FFIE es importante que los proponentes cuenten con experiencia acorde con la dimensión del proyecto y la misma sea aportada a la ejecución del contrato.

Observación 2. Solicitamos que para acreditar la experiencia se acepten contratos de interventoría de estudios y diseños ya que el objeto del presente proceso incluye la interventoría a "...la elaboración de los diseños de los estudios complementarios en las zonas de cesión y construcción de obras de zonas de cesión, en la institución educativa policarpa Salavarieta ubicada en el lote san diego en Bogotá D.C."

Respuesta Observación 2. Se le aclara al observante que el PA FFIE entrega al CONTRATISTA DE OBRA los Estudios y Diseños para ejecutar la obra contratada, luego entonces los únicos diseños que debe realizar el CONTRATISTA DE OBRA son los relacionados con las zonas de cesión, que en términos presupuestales corresponde a 0,09158% es decir no supera el 1% del valor del proceso de obra.

De conformidad con lo anterior, el alcance del contrato corresponde a la ejecución de obras más no a la realización de Estudios y Diseños por lo que para la presentación de las ofertas, se requiere que la experiencia del proponente sea acreditada en Contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.

De igual forma se le aclara al observante que los CPC señalan en sus numerales 5.2.1. Experiencia Especifica Habilitante - literal l) y 7.1.1. Acreditación de la Experiencia Especifica - literal j) que en caso de que en el objeto o en el alcance de la certificación de experiencia acreditada, se evidencien actividades diferentes a las requeridas en el objeto de la presente invitación (**INTERVENTORÍA A LA DOTACIÓN, MOBILIARIO, OFICINA ABIERTA, ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS, entre otros**), el Proponente deberá indicar de manera detallada, al momento del cierre, los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida en el presente proceso de

selección, es decir lo relacionado con la **INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES**.

Ahora bien, si el interesado pretende acreditar contratos de interventorías de estudios y diseños o que incluyan en su objeto interventorías de estudios y diseños, deberá indicar de manera detallada, al momento de entrega de oferta, documentación que permita evidenciar al comité evaluador los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida en el presente proceso de selección, es decir que será requisito informar mediante documento suscrito por el contratante, el valor correspondiente a la interventoría de los Estudios y Diseños, para de esta manera poder descontarlo del valor total del contrato y así determinar de manera exclusiva el valor relacionado con la **INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES**.

Observación 3. *Solicitamos que con los contratos aportados se acepte acreditar, en su conjunto, el 50% del área a intervenir del proyecto, lo cual sería 7500 m2.*

Respuesta Observación 3. Con relación a la Experiencia Específica Habilitante se ha previsto que la misma sea en contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, y que los contratos aportados acrediten, en su conjunto, la interventoría a edificaciones con área cubierta mínima de 14.000 M2, toda vez que para la UG-FFIE es importante que los proponentes cuenten con experiencia acorde con la dimensión del proyecto y la misma sea aportada a la ejecución del contrato.

En ese orden de ideas no se acoge la observación del interesado.

Observación 4. *Solicitamos aclarar el literal c de la Experiencia Específica Habilitante si cada proponente debe acreditar el 10% o el 20% del valor del presupuesto oficial ya que en letras dice un porcentaje y en números otro.*

Respuesta Observación 4. Con relación a la Experiencia Específica Habilitante se ha previsto que cada uno de los integrantes del consorcio, unión temporal o de la estructura plural, deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior **al veinte por ciento (20%)** del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación, **en ese orden de ideas la misma se procederá a ajustar en los CPC.**

Observación 5. *Igualmente solicitamos que cada proponente pueda acreditar dicho porcentaje con la suma de los contratos que aporte.*

Respuesta Observación 5. Se le aclara al observante que conforme lo señalado en los CPC en su numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante – literal c) Cada uno de los integrantes del consorcio, unión temporal o de la estructura plural, deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior al veinte por ciento (20%) del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación, esto se fundamenta en que para la UG-FFIE es importante que cada uno de los integrantes que conforman la estructura plural tenga un mínimo de experiencia correspondiente al veinte por ciento (20%), de tal manera que cualquiera que lidere la ejecución de la obra, se encuentre en las condiciones suficientes para el efecto.

En ese orden de ideas no se acoge la observación del interesado.

Observación 6. *Solicitamos que para acreditar la experiencia específica del director de interventoría acepten contratos de interventoría A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O RESTAURACIÓN Y/O REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES.*

Respuesta Observación 6. Con relación a la Experiencia Especifica del Director de Interventoría se ha previsto que la misma sea acreditada en contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, y que en los contratos aportados se acredite, en su conjunto, la interventoría a edificaciones con área cubierta mínima de 14.000 M2, toda vez que para la UG-FFIE es necesario que el director de interventoría cuente con experiencia suficiente y acorde con la dimensión del proyecto y la misma sea aportada a la ejecución del contrato.

En ese orden de ideas no se acoge la observación del interesado.

Observación 7. *Solicitamos que para acreditar la experiencia específica del director de interventoría se acepten contratos de interventoría de estudios y diseños ya que el objeto del presente proceso incluye la interventoría a "...la elaboración de los diseños de los estudios complementarios en las zonas de cesión y construcción de obras de zonas de cesión, en la institución educativa policarpa Salavarieta ubicada en el lote san diego en Bogotá D.C."*

Respuesta Observación 7. Se le aclara al observante que el PA FFIE entrega al CONTRATISTA DE OBRA los Estudios y Diseños para ejecutar la obra contratada, luego entonces los únicos diseños que debe realizar el CONTRATISTA DE OBRA son los relacionados con las zonas de cesión, que en términos presupuestales corresponde a 0,09158% es decir no supera el 1% del valor del proceso de obra.

En consecuencia, el alcance del contrato corresponde a la ejecución de obras más no a la realización de Estudios y Diseños por lo que para el director de interventoría se requiere que la experiencia sea acreditada en Contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES y que en los contratos aportados se acredite en su conjunto, la interventoría a edificaciones con área cubierta mínima de 14.000 M2, toda vez que para la UG-FFIE es necesario que el director de interventoría cuente con experiencia acorde con la dimensión del proyecto y la misma sea aportada a la ejecución del contrato.

En ese orden de ideas no se acoge la observación del interesado.

Observación 8. *Solicitamos que con las certificaciones de los contratos aportados para acreditar la experiencia específica del director de interventoría se acepte acreditar, en su conjunto, el 50% del área a intervenir del proyecto, lo cual sería 7500 m2.*

Respuesta Observación 8. Con relación a la Experiencia del director de interventoría se ha previsto que la misma sea acreditada en contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, y que los contratos aportados acrediten, en su conjunto, la interventoría a edificaciones con área cubierta mínima de 14.000 M2, toda vez que para la UG-FFIE es necesario que el director de interventoría cuente con experiencia acorde con la dimensión del proyecto y la misma sea aportada a la ejecución del contrato.

En ese orden de ideas no se acoge la observación del interesado.

Observante 6.

BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP – SOCOTEC LINA M SALAZAR BOHÓRQUEZ	Correo electrónico: lina.salazar@socotec.com Fecha correo: 13 de diciembre de 2023 [3:59 p.m.]
--	---

Observación 1. “El numeral 5.2.1. “Experiencia específica habilitante”, de los términos de referencia (página 38) señala: “q. No se acepta la acreditación de experiencia de sociedades controladas por el proponente o por los miembros de la estructura plural, o de su matriz, o de sociedades controladas por su matriz, o de la filial o sus subordinadas.”

Solicitamos a la entidad que permita presentar la experiencia de sociedades controladas por el proponente o por su casa matriz, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes. Sugerimos que para acreditar este tipo de experiencias la entidad contratante exija a los oferentes un acuerdo de garantía firmado directamente por su casa matriz.”

Respuesta Observación 1. Se aclara al interesado que ni el FFIE, ni la Unidad de Gestión del FFIE, ni mucho menos el Patrimonio Autónomo o su vocero y administrador son “entidades estatales” por cuanto el FFIE es un fondo cuenta sin personería jurídica que como tal no forma parte de la estructura de administración pública y cuyos recursos se transfieren a un patrimonio autónomo regido por el derecho privado según lo expresamente prescrito por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 20199; en consecuencia, no es aplicable en el presente proceso lo establecido en el Decreto 1082 de 2025, en lo relacionado con la exigencia del Registro Único de Proponentes, por cuanto esta se circunscribe a los interesados en participar en procesos de contratación convocados por Entidades Estatales.

En ese sentido, le aclara al observante que conforme lo señalado en los CPC en su numeral 5.2. ACREDITACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS, el documento válido para acreditar la experiencia habilitante del Interesado será el REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) el cual deberá estar vigente y en firme a la fecha de presentación de la propuesta y en el que se verificará que el interesado cuenta con experiencia en la ejecución de CONTRATOS identificados hasta el tercer nivel con el código UNSPSC – 811015

Al respecto, es importante resaltar el concepto 1597079926526-C-222 de 2020 emitido el 29 de marzo de 2020 por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el que definió las características de la experiencia, así:

- i) *La experiencia es personal, esto es, se adquiere participando, directa o indirectamente, sin que sea posible no participar y tener una experiencia que no es propia.*
- ii) *La experiencia se puede compartir, sin que implique que la que le hayan compartido a una persona se entienda suya, ya que dentro del procedimiento contractual se reflejará que esa persona tiene la experiencia de otra, como es el caso de la que le aportan los socios a las sociedades con menos de*

⁹ “**ARTÍCULO 59. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media.** Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional. (...) En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos”.

3 años de constitución, lo cual constará en el RUP; o de las figuras asociativas—consorcios y uniones temporales— que se verificará en el documento privado de constitución.

iii) La experiencia se puede transferir, y es diferente a compartir, puesto que implica que la experiencia de una persona se traslada a otra, y esta última acredita esa experiencia como propia, lo cual es el caso de las figuras y reformas estatutarias como transformación, fusión y escisión.

iv) Solo es posible transferir o compartir la experiencia de una persona natural o jurídica a otra, en los casos señalados en los numerales anteriores, por lo cual no es posible que se acredite la experiencia adquirida por un tercero —que es otra persona diferente a la principal— sin que se relacione con lo establecido, ya que la experiencia es personal, esto es, de quien la adquirió. (...)

En concordancia, en el mencionado concepto se indica que:

(...) el Código de Comercio, en el artículo 260, subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, regula las matrices y subordinadas. La norma citada contiene los siguientes conceptos: i) matriz, ii) subordinada o controlada, iii) filial y iv) subsidiaria. En primer lugar, una sociedad es i) matriz cuando tiene poder de decisión frente a otras personas, ii) la sociedad subordinada o controlada es la que no puede autodeterminarse porque sus decisiones se someten a la sociedad matriz, y esa subordinación cuando es directa se denomina iii) filial, y cuando es indirecta, esto es, la matriz toma decisiones con el concurso o por intermedio de otras de sus sociedades subordinadas o controladas, es una iv) sociedad subsidiaria¹⁰. (...)

(...) Por tanto, una sociedad subordinada—filial o subsidiaria—conserva su individualidad respecto de su matriz, y al ser personas jurídicas diferentes adquieren su experiencia de forma personal e independiente, la cual pueden compartir conformando un proponente plural —unión temporal o consorcio—, o transferir por fusión y escisión entre las sociedades comerciales.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que para la UG-FFIE es importante que el proponente cuente con experiencia acorde con la dimensión del proyecto y la misma sea aportada a la ejecución del contrato, esta experiencia debe ser propia del proponente.

Observación 2. “El numeral 5.2.1. “Experiencia específica habilitante”, de los términos de referencia (página 38) señala “r. De las sucursales de sociedades extranjeras será tomada en cuenta solo la experiencia de la respectiva sucursal”.

Solicitamos que sea válida la experiencia acreditada por sucursales de sociedades extranjeras, independiente si dichos contratos los ejecutó la respectiva sucursal, ya que las sucursales de sociedades extranjeras son establecimientos de comercio abiertos en Colombia por una sociedad domiciliada en el exterior y, por lo tanto, una sucursal es considerada la misma persona jurídica que su casa matriz.”

Respuesta Observación 2. – Se aclara al interesado que ni el FFIE, ni la Unidad de Gestión del FFIE, ni mucho menos el Patrimonio Autónomo o su vocero y administrador son “entidades estatales” por cuanto el FFIE es un

¹⁰ Código de Comercio: «Artículo 260. Subordinación. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria».

fondo cuenta sin personería jurídica que como tal no forma parte de la estructura de administración pública y cuyos recursos se transfieren a un patrimonio autónomo regido por el derecho privado según lo expresamente prescrito por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019¹¹; en consecuencia, no es aplicable en el presente proceso lo establecido en el Decreto 1082 de 2025, en lo relacionado con la exigencia del Registro Único de Proponentes, por cuanto esta se circunscribe a los interesados en participar en procesos de contratación convocados por Entidades Estatales.

En ese sentido, se le aclara al observante que conforme lo señalado en los CPC en su numeral 5.2. ACREDITACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS, el documento válido para acreditar la experiencia habilitante del Interesado será el REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) el cual deberá estar vigente y en firme a la fecha de presentación de la propuesta y en el que se verificará que el interesado cuenta con experiencia en la ejecución de CONTRATOS identificados hasta el tercer nivel con el código UNSPSC – 811015

Al respecto, es importante resaltar el concepto 1597079926526-C-222 de 2020 emitido el 29 de marzo de 2020 por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el que definió las características de la experiencia, así:

- i) *La experiencia es personal, esto es, se adquiere participando, directa o indirectamente, sin que sea posible no participar y tener una experiencia que no es propia.*
- ii) *La experiencia se puede compartir, sin que implique que la que le hayan compartido a una persona se entienda suya, ya que dentro del procedimiento contractual se reflejará que esa persona tiene la experiencia de otra, como es el caso de la que le aportan los socios a las sociedades con menos de 3 años de constitución, lo cual constará en el RUP; o de las figuras asociativas –consorcios y uniones temporales– que se verificará en el documento privado de constitución.*
- iii) *La experiencia se puede transferir, y es diferente a compartir, puesto que implica que la experiencia de una persona se traslada a otra, y esta última acredita esa experiencia como propia, lo cual es el caso de las figuras y reformas estatutarias como transformación, fusión y escisión.*
- iv) *Solo es posible transferir o compartir la experiencia de una persona natural o jurídica a otra, en los casos señalados en los numerales anteriores, por lo cual no es posible que se acredite la experiencia adquirida por un tercero –que es otra persona diferente a la principal– sin que se relacione con lo establecido, ya que la experiencia es personal, esto es, de quien la adquirió. (...)*

En concordancia, en el mencionado concepto se indica que:

(...) el Código de Comercio, en el artículo 260, subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, regula las matrices y subordinadas. La norma citada contiene los siguientes conceptos: i) matriz, ii) subordinada o controlada, iii) filial y iv) subsidiaria . En primer lugar, una sociedad es i) matriz cuando tiene poder de decisión frente a otras personas, ii) la sociedad subordinada o controlada es la que no puede autodeterminarse porque sus decisiones se someten a la sociedad matriz, y esa subordinación cuando es directa se denomina iii) filial, y cuando es indirecta, esto es, la matriz toma decisiones con

¹¹ **ARTÍCULO 59. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media.** Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional. (...) En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluír todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos”.

el concurso o por intermedio de otras de sus sociedades subordinadas o controladas, es una iv) sociedad subsidiaria¹². (...)

(...) Por tanto, una sociedad subordinada –filial o subsidiaria– conserva su individualidad respecto de su matriz, y al ser personas jurídicas diferentes adquieren su experiencia de forma personal e independiente, la cual pueden compartir conformando un proponente plural –unión temporal o consorcio–, o transferir por fusión y escisión entre las sociedades comerciales.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que para la UG-FFIE es importante que el proponente cuente con experiencia acorde con la dimensión del proyecto y la misma sea aportada a la ejecución del contrato, esta experiencia debe ser propia del proponente.

Observante 7.

INDESCO GRUPO EMPRESARIAL – MARIA CAMILA ROMERO GAMARRA	Correo electrónico: maria.romero@indesco.com.co Fecha correo: 14 de diciembre de 2023 [5:30 p.m.]
--	---

Observación 1.

5.2.1 Experiencia Específica Habilitante.

El interesado deberá acreditar experiencia en Contratos de **INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES.**

Adicionalmente el Proponente deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El proponente podrá acreditar la Experiencia Habilitante con la presentación de máximo **CUATRO (4)** certificaciones.

Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa | FFIE

Dirección: Calle 97ª # 9ª -34, Edificio Santa Clara. Pisos 4, 5 y 6.

Bogotá D.C., Colombia

Solicitamos formalmente a la entidad ampliar la experiencia habilitante del proponente permitiendo la presentación de mínimo cuatro (4) máximo seis (6) contratos, con el fin de promover la concurrencia de las MIPYMES a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del estado, el desarrollo de programas de aplicación de las normas sobre contratación pública, la promoción e incremento de la participación de las pequeñas y medianas empresas en los procesos de compras públicas, el establecimiento de procedimientos administrativos que faciliten a la micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de compras públicas, el establecimiento de procedimientos administrativos que faciliten a las micro, pequeñas y



¹² Código de Comercio: «Artículo 260. Subordinación. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria».

Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa | FFIE

Dirección: Calle 97ª # 9ª -34, Edificio Santa Clara. Pisos 4, 5 y 6.

Bogotá D.C., Colombia



medianas empresas el cumplimiento de los requisitos y tramites involucrados en la contratación pública, tales como condiciones de pago, acreditación de la capacidad jurídica, técnica y financiera entre otros.

Respuesta Observación 1. Se le aclara al observante que conforme lo señalado en los CPC en su numeral 5.2.1. Experiencia Especifica Habilitante – literal a) El proponente podrá acreditar la Experiencia Habilitante con la presentación de máximo CUATRO (4) certificaciones, esto se fundamenta en que para la UG-FFIE es importante que cada contrato acreditado corresponda cómo mínimo al 25% de la experiencia habilitante requerida, lo que garantizará que en caso de una estructura plural cada uno de los integrantes tenga una experiencia acorde con la dimensión del proyecto y aporte con esta experiencia a la ejecución del contrato, de tal manera que en algunas ocasiones la ejecución del contrato puede ser liderada por un único miembro , se encuentre en las condiciones suficientes para el efecto.

En ese orden de ideas no se acoge la observación del interesado.

Observación 2.

- b) Los contratos con los que se pretenda acreditar la experiencia podrán haber sido celebrados con entidades públicas o empresas privadas, su estado debe ser terminado y/o liquidado, no se aceptan contratos en ejecución.
- c) Cada uno de los integrantes del consorcio, unión temporal o de la estructura plural, deberá presentar como mínimo un contrato por un valor **igual o superior al diez por ciento (20%) del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación.**

Solicitamos formalmente a la entidad eliminar el requisito del literal c) correspondiente a la acreditación de experiencia aportada por cada uno de sus integrantes, la conformación de un consorcio empresarial surge como una estrategia colaborativa destinada a potenciar las capacidades individuales de sus miembros para abordar procesos de participación conjunta. La premisa fundamental de esta unión radica en la posibilidad de presentar una propuesta única, consolidando así los recursos y experiencias de los diversos integrantes.

En el marco de esta colaboración, uno de los beneficios sustanciales es la flexibilidad en la acreditación de la experiencia requerida para participar en un proceso específico. Una vez establecido el consorcio, se otorga a uno o varios de sus miembros la capacidad de demostrar la experiencia necesaria, eliminando la obligación para los demás participantes de presentar individualmente sus antecedentes.

Nos permitimos aclarar y recordar que la entidad No puede extralimitar sus funciones al definir y limitar los mecanismos de asociación entre privados, pues la razón de buscar consorcios o uniones temporales no se limita al hecho de acreditar experiencia sino a la búsqueda que tienen las empresas que conforman esa clase de asociaciones, de mitigar el riesgo y buscar fortalecerse y apalancarse en las virtudes de otros socios comerciales, con el fin de cumplir en conjunto con los requisitos del proceso.

La entidad NO tiene la autonomía para definir cómo deben formarse los consorcios o uniones temporales, y no pueden limitar la composición de un consorcio o unión temporal por temas de experiencia.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la ley de contratación estatal, así como al principio de transparencia de la contratación estatal que comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; etc., y permitir mayor pluralidad de oferentes.

Respuesta Observación 5. Se le aclara al observante que conforme lo señalado en los CPC en su numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante – literal c) Cada uno de los integrantes del consorcio, unión temporal o de la estructura plural, deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior al veinte por ciento (20%) del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación, esto se fundamenta en que para la UG-FFIE es importante que cada uno de los integrantes que conforman la estructura plural tenga un mínimo de experiencia correspondiente al veinte por ciento (20%), de tal manera que cualquiera que lidere la ejecución de la obra, se encuentre en las condiciones suficientes para el efecto.

En ese orden de ideas no se acoge la observación del interesado.

Con relación a lo manifestado de que “La entidad NO tiene la autonomía para definir cómo deben formarse los consorcios o uniones temporales, y no pueden limitar la composición de un consorcio o unión temporal por temas de experiencia.”, se le aclara al observante que en ningún aparte de las Condiciones de Participación Contractual – CPC, la UG-FFIE define como deben conformarse las estructuras plurales, de hecho, la disposición de los porcentajes de participación de los integrantes de las estructuras plurales corresponde única y exclusivamente a acuerdos internos entre privados en los que nada tiene que ver el FFIE, ahora bien, y cómo se mencionó anteriormente, lo que sí es necesario para la UG-FFIE es que cada miembro de una estructura plural acredite para la experiencia habilitante del proponente, un (1) contrato que su valor expresado en SMMLV corresponda al veinte por ciento (20%) del valor del presupuesto oficial del proceso de selección.

Observación 3. *Solicitamos a la entidad la reducción o eliminación del requisito correspondiente a la experiencia específica de puntaje en el perfil para el cargo de DIRECTOR DE INTERVENTORÍA. Proponemos que la acreditación de los contratos presentados sea equivalente o superior a 6.000 m2. Consideramos que el requisito actual establece condiciones restrictivas que impiden la participación de oferentes, ya que el objetivo principal es maximizar el puntaje en cada criterio; además, la exigencia de contar con un profesional de un perfil tan elevado y robusto resulta altamente limitante para la participación de candidatos cualificados.*

Respuesta Observación 3. Con relación a la Experiencia del director de interventoría se ha previsto que la misma sea acreditada en contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, y que los contratos aportados acrediten, en su conjunto, la interventoría a edificaciones con área cubierta mínima de 14.000 M2, toda vez que para la UG-FFIE es necesario que el director de interventoría cuente con experiencia en la misma área que corresponde a la dimensión del proyecto cuya ejecución de obra debe vigilar.

En ese orden de ideas no se acoge la observación del interesado.

Observación 4. *En atención a lo dispuesto por el marco legal de la contratación pública en Colombia, y particularmente por lo consagrado en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 2069 de 2020, y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, me permito extender observaciones al proceso así:*

- 4.1 Favor indicar cuál es el porcentaje de carga tributaria del contrato (Estampillas, retenciones, etc.)
- 4.2 Favor indicar cual es la ubicación y medios de acceso al proyecto.
- 4.3 Favor indicar el total del área a intervenir y/o a ejecutar.
- 4.4 Favor aclarar e indicar cual es el formato de oferta económica a presentar en el presente proceso

Respuesta Observación 4.1 Es importante precisar que ni el FFIE, ni la Unidad de Gestión del FFIE, ni mucho menos el Patrimonio Autónomo o su vocero y administrador son "entidades estatales" por cuanto el FFIE es un fondo cuenta sin personería jurídica que como tal no forma parte de la estructura de administración pública y cuyos recursos se transfieren a un patrimonio autónomo regido por el derecho privado según lo expresamente prescrito por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, en consecuencia, no es aplicable en el presente proceso lo establecido en la Ley 80 de 1993 a la que el observante hace mención.

Así las cosas, en la operación y desarrollo del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FFIE (negocio de naturaleza privada) y conforme a la calidad tributaria, para los contratos se aplican los siguientes descuentos tributarios:

- Retención de ICA de acuerdo con el municipio donde se preste el servicio
- Retención en la fuente conforme a la calidad tributaria del contratista
- Retención de IVA
- Sobretasas, el cual depende de cada municipio.
- Avisos y tableros, que depende igualmente al municipio donde se prestó el servicio.

De otra parte, se informa que no se aplica impuesto de guerra ni estampillas dado que Patrimonio Autónomo FFIE no posee la calidad de entidad pública ni es un fideicomiso público, por ende, no se cumple con la condición para este descuento.

Frente al impuesto de contribución a pesar de que en la actualidad no se aplica, es preciso aclarar que, si existe alguna modificación frente a la reglamentación, si se aplicará, así como cualquier otro impuesto, así mismo si llegase a presentarse alguna instrucción por parte del Fideicomitente en este sentido.

Respuesta Observación 4.2 Se le informa al observante que en los CPC en su numeral 2.7 Localización, se encuentra establecido el lugar exacto donde se ejecutarán las obras objeto de Interventoría, esto es en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en el predio identificado con chip AAA0262XCKC, folio 050C2026315 y que se identifica con la nomenclatura Carrera 3 No. 26 - 40 en el Barrio Bosque Izquierdo.

En consecuencia, correrá por cuenta y riesgo de los proponentes, inspeccionar y examinar los lugares donde se proyecta realizar los trabajos, actividades, obras, los sitios aledaños y su entorno e informarse acerca de la naturaleza del terreno, la forma, características, accesibilidad del sitio. De igual forma, la ubicación geográfica del sitio del proyecto, historial de comportamiento meteorológico de la zona y demás factores que pueden incidir en la correcta ejecución del proyecto.

¹³ "ARTÍCULO 59. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media. Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional. (...) En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos".

Con la presentación de la propuesta, el proponente declara que conoce de manera integral todas las condiciones del sitio de ejecución del proyecto, las actividades a ejecutar y las circunstancias legales, técnicas, ambientales, económicas y sociales para el desarrollo del proyecto, en especial aquellas que puedan afectar la ejecución de las actividades y/o del proyecto e influir en el cálculo del valor de la propuesta. Por lo tanto, el desconocimiento de estos aspectos no servirá de excusa válida para posteriores reclamaciones.

De igual forma, en los CPC en sus numerales 3.4 Cronograma y 4.1.16 Visita a la Zona Objeto del Contrato, se dispuso de una fecha, el 5 de diciembre de 2023 desde la 08:00 am hasta las 12:00 p.m., para que los OFERENTES visitaran e inspeccionaran las zonas objeto del presente proceso de selección, para tal efecto se programó una visita informativa con el fin de que el oferente conociera las condiciones del sitio y tenga una visión clara del lugar donde se va a ejecutar el proyecto.

Respuesta Observación 4.3. Se le informa al observante que el área cubierta construida para el proyecto objeto de interventoría es de 13,941,34 m², los edificios constan de una planta baja, 6 pisos y una cubierta con áreas de uso recreativo. Por el riesgo de remoción en masa, se contempló la construcción de muros de contención dentro y fuera de las estructuras de los edificios, otras obras de contención y manejo de aguas de escorrentía superficial, subsuperficial y de lluvia.

Respuesta Observación 4.4 Se le informa al observante que en los CPC en sus numerales 6. PROPUESTA ECONÓMICA; 6.1. Verificación Aritmética y 6.2. Apertura de la Propuesta Económica, se encuentra establecido el procedimiento para la presentación del Formato de Oferta Económica,

Observante 8.

INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG SAS – LUZ ESTELA MÁRQUEZ TAMAYO	Correo electrónico: licitacionesargsas@gmail.com Fecha correo: 18 de diciembre de 2023 [4:37 p.m.]
---	---

Observación 1. En los TCC del proceso SA0083 de 2023 en el numeral 5.2.1 Experiencia Específica Habilitante, en su literal C dice:

c) Cada uno de los integrantes del consorcio, unión temporal o de la estructura plural, deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior al diez por ciento (20%) del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación

Solicitamos a la entidad aclarar si es el 10% o el 20% que hay que aportar en caso de estructura plural. En caso de que sea del 20% solicitamos a la entidad bajar este porcentaje al 10%, esto con el fin de permitir mayor participación de número de oferentes en este proceso.

Respuesta Observación 1. Se le aclara al observante que la UG-FFIE no desconoce que la conformación de estructuras plurales tiene como finalidad aunar esfuerzos entre los integrantes que la lleguen a conformar, sin embargo, con relación al requerimiento de los SMMLV señalado en los CPC en su numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante - literal c) la UG FFIE ha podido observar que, durante la ejecución de los contratos, aunque el oferente se hubiese presentado como una estructura plural, la ejecución en algunas ocasiones puede ser liderada por un único miembro. En este orden de ideas, es necesario que cada uno de los integrantes que

conforman la estructura plural tenga una experiencia acorde con la dimensión del proyecto y aporte con esta experiencia a la ejecución del contrato, de tal manera que cualquiera que lidere la ejecución del contrato, se encuentre en las condiciones suficientes para el efecto.

No obstante, y con ocasión de la observación respecto a la contradicción entre lo dispuesto en las letras y el número relacionado con el porcentaje, se precisa que el mismo corresponde al VEINTE POR CIENTO (20%), y en tal sentido, será ajustado en el contenido de los CPC.

En ese orden de ideas no se acoge la observación del interesado.

Observante 9.

ALPHA S.A.S. GRUPO CONSULTOR E INVERSOR – ALEJANDRO PALACIOS OTERO	Correo electrónico: luzanp.arevalo82@gmail.com Fecha correo: 21 de diciembre de 2023 [2:10 p.m.]
---	---

Observación 1. *Una vez analizado la invitación abierta en referencia hacemos las siguientes observaciones al prepliego:*

1. *En el punto 5.2 ACREDITACION DE CONDICIONES TÉCNICAS numeral 5.2.1 Experiencia específica habilitante condición S) “No se aceptará experiencia derivada de contratos o proyectos escindidos”*

Hacemos la aclaración que según Colombia Compra Eficiente en el Decreto 1082 de 2015 permite a las personas jurídicas cuya constitución sea menor a tres (3) años acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.

Sin embargo, no determinó si la experiencia acreditada seguiría siendo válida culminado el término de 3 años desde la constitución de la sociedad. Con todo, con fundamento en los principios que gobiernan la contratación estatal y la finalidad de la norma, que no es otra que incentivar la libre competencia y la pluralidad de oferentes en la contratación estatal, se puede decir que las entidades estatales, en sus procesos de contratación, deben tener «como válida la experiencia de los socios, accionistas o constituyentes incluso después de cumplidos los tres años de constitución de la sociedad, pues esta interpretación permite incentivar la creación de empresa y generar una mayor participación de las empresas recién constituidas». Así lo consideró Colombia Compra Eficiente en el concepto cuyos fundamentos jurídicos se reiteran en la presente ocasión.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque la persona jurídica tenga más de tres años de constituida y haya registrado inicialmente la experiencia de sus socios en el RUP –pues su constitución era inferior a tres años–, cuando este sea renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si el RUP no es renovado y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro. En armonía con lo anterior, se reitera que la finalidad del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 es incentivar la libre competencia y la pluralidad de oferentes en la contratación estatal. Adicionalmente, el Decreto 1082 de 2015 establece que la persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del

mes de abril de cada año, de lo contrario cesan sus efectos¹⁰. En la actualidad, las cámaras de comercio solo pueden eliminar la experiencia registrada en el RUP a solicitud del proponente. Por tanto, les corresponde a las personas jurídicas mantener su RUP actualizado y a las entidades estatales verificar este registro para efectos de evaluar la experiencia.

Por lo anterior pedimos de la manera mas atenta a la entidad que de acuerdo a los decretos antes mencionados sea válida la experiencia excindida. (sic)

Rta Observación 1. El PA FFIE se permite aclarar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 222 de 1995 hay escisión cuando: (i) Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades; y (ii) Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

En ese mismo sentido, La Superintendencia de Sociedades ha señalado que “La escisión supone una separación o división patrimonial que de por sí implica un efecto opuesto a la consolidación o integración, puede también comportar un fenómeno de integración patrimonial, como en efecto se presenta en la modalidad de la escisión parcial que se lleva a cabo con una sociedad beneficiaria preexistente al proceso, la que en particular se caracteriza por lo siguiente: a) No hay disolución de sociedad escidente; b) Deriva una disminución del capital o de otras cuentas patrimoniales de la escidente, equivalente a la parte transferida; c) se surte un traspaso en bloque a favor de la beneficiaria, cuyo capital o patrimonio se incrementa proporcionalmente; y d) Los socios de la escidente adquieren acciones, cuotas o partes de interés de la sociedad beneficiaria”.

Así, la escisión implica necesariamente la transferencia de bienes, derechos u obligaciones de la sociedad escidente a la sociedad beneficiaria en virtud de su carácter eminentemente patrimonial.

Por otro lado, la experiencia, de acuerdo con la Real Academia Española, es la práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo. De acuerdo con esta definición y con lo anteriormente expuesto, **la experiencia es esencialmente intangible e inherente a la persona natural o jurídica que la ha obtenido¹⁴**, razón por la cual es intransferible como elemento de carácter patrimonial en virtud de su carácter personalísimo, salvo en los casos que excepcionalmente por disposición legal o reglamentaria se presume de otra forma. Razón por la cual se mantiene la condición establecida en el literal S) numeral 5.2.1 de los CPC la cual establece que “No se aceptará experiencia derivada de contratos o proyectos escindidos”

Adicionalmente, es importante resaltar que el Sistema de Compra Pública prevé una excepción a la regla anteriormente expuesta, es así, que el numeral 2.5. del artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que la persona jurídica se registrará aportando los certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las entidades estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado.

Para ello el interesado debe indicar, en cada certificado, o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios, en el tercer nivel. Además, dicho numeral establece que, si la constitución del interesado es menor a 3 años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.

¹⁴ Respuesta a consulta #4201814000000645

De esta manera, la parte final del numeral 2.5 del artículo citado incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro. Esta prerrogativa, que puede entenderse como una medida de fomento a la participación de pequeños oferentes, permite que las sociedades relativamente nuevas —con menos de 3 años de constitución— puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes. A pesar de que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales, como el descrito por el artículo mencionado, se permite hacerlo.

La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la competencia. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que esta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos que establezcan las entidades en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes.

En virtud de las consideraciones realizadas, la UG FFIE con el fin de reglar la presente circunstancia incluyó el literal t) en el numeral 5.2.1 de los CPC, el cual dispone lo siguiente:

t) La UG FFIE tendrá en cuenta la experiencia individual de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.

Observación 2. 2. *“Nota 3: No se aceptará la acreditación de experiencia de interventorías contratadas bajo la modalidad de administración delegada u oferta mercantil.”*

La Sala Civil de la Corte Suprema recordó que este acto jurídico unilateral ostenta unas características que la distinguen de tratativas, acuerdos prenegociales, invitaciones a negociar, entre otros, que forman parte de la etapa precontractual; y aún de la propaganda, la publicidad y las promociones dirigidas a personas indeterminadas.

Para su eficacia jurídica, explica el alto tribunal, la oferta deberá ser firme, inequívoca, precisa, completa, voluntaria y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento. En otras palabras, para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que esa voluntad está ausente.

Tal voluntad, agrega, no deberá dejar duda de ninguna índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato, revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato con el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por su destinatario.

Por tal motivo si los contratos hechos por ofertas mercantiles se encuentran firmados por las dos partes tienen la misma validez que un contrato y mas cuando la entidad entrega una certificación de que la interventoría fue recibida por el contratante, pedimos que esta modalidad de contratación sea válida como experiencia del proponente.

Respuesta Observación 2. Se le aclara al observante que las condiciones de acreditación de la Experiencia Específica Habilitante se encuentran definidas en los CPC en su numeral 5.2.1. Experiencia Específica

Habilitante y las condiciones de Acreditación de la Experiencia Adicional del Proponente se encuentran definidas en los CPC en su numeral 7.2.1. Acreditación de la Experiencia Específica Adicional del Proponente en los que se señala, entre otras condiciones, que el interesado deberá acreditar experiencia en Contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y DE EDIFICACIONES, de igual forma en lo señalado en las notas Número 3 de los citados numerales en las que se establece que “No se aceptará la acreditación de experiencia de interventorías contratadas bajo la modalidad de administración delegada u oferta mercantil”.

En tal sentido, si bien es cierto como lo afirma el observante, que las contrataciones realizadas a través de esta modalidad son válidas a la luz del derecho mercantil¹⁵, no es menos cierto que para que los contratos celebrados a través de “oferta mercantil” cuenten como Experiencia Específica Habilitante y/o Experiencia Adicional, estos deben cumplir con los demás requisitos establecidos en las disposiciones anotadas anteriormente, como encontrarse, i)debidamente registradas en el RUP con la codificación específica; deben entregar las certificaciones expedidas por las entidades contratantes en las que se refleje que el objeto del contrato corresponda estrictamente a interventorías, que se cuente con el recibo a satisfacción del contrato ejecutado; además de los diferentes requisitos taxativos enlistados en los literales de los numerales previamente referidos. Por otro lado, es necesario destacar que en la oferta mercantil procede inclusive para su perfeccionamiento la “aceptación tácita”, es decir, se trata de un instrumento jurídico que no se encuentra sometido a solemnidad alguna¹⁶, y este es otro de los motivos por los cuales no resultaría conveniente aceptar acreditación de contratos de interventoría celebrados o perfeccionados mediante ofertas mercantiles.

Así las cosas, el contratante en la estructuración del proceso de selección cuenta con autonomía para establecer las condiciones que considere convenientes y en este caso, es necesario precisar que, por tratarse de un asunto tan relevante para el estudio de la propuesta recibida, para la acreditación de este requisito habilitante - Experiencia Específica Habilitante-, y el puntuable - Acreditación de la Experiencia Específica Adicional- se establecen condiciones sometidas a solemnidad que deben cumplir con los requisitos taxativos contemplados en los numerales 5-2-1- y 7.2.1.

En este orden de ideas, el proponente deberá acoger y presentar su oferta conforme las exigencias y a los requisitos establecidos en los numerales 5.2; 5.2.1 y 5.2.2., para que la misma se tome cómo válida.

Observante 10.

GÓMEZ CAJIAO INGENIEROS CONSULTORES – ANA ISABEL PEDRAZA	Correo electrónico: licitaciones@gomezcajiao.com Fecha correo: 21 de diciembre de 2023 [12:00 p.m.]
---	--

Observación 1. *Entendemos que la visita que se llevó a cabo el pasado 5 de diciembre al predio, no era obligatoria, es decir, que cualquier oferente puede presentar oferta. ¿es correcta nuestra apreciación?*

¹⁵ Artículo 845 Código de Comercio: La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.

¹⁶ Artículo 854 del Código de Comercio: La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, producirá los mismos efectos que la expresa, siempre que el proponente tenga conocimiento de tal hecho dentro de los términos indicados en los artículos [850](#) a [853](#), según el caso.

Respuesta Observación 1. Se le aclara al observante que los CPC señalan en sus numerales 4.1.9. Contenido y reglas para la presentación de propuestas, que el presente proceso de selección permite que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, así como las promesas de sociedad futura, los consorcios, uniones temporales u otra forma asociativa, capaz de celebrar contratos conforme a las disposiciones legales vigentes, puede presentar oferta.

Ahora bien, con relación a la visita, señala el numeral 4.1.16 VISITA A LA ZONA OBJETO DEL CONTRATO, que la visita es de carácter informativo y se programó con el objetivo que los interesados inspeccionen y se familiaricen con la zona objeto del presente proceso de selección.

En consecuencia, correrá por cuenta y riesgo de los proponentes, inspeccionar y examinar los lugares donde se proyecta realizar los trabajos, actividades, obras, los sitios aledaños y su entorno e informarse acerca de la naturaleza del terreno, la forma, características, accesibilidad del sitio. De igual forma, la ubicación geográfica del sitio del proyecto, historial de comportamiento meteorológico de la zona y demás factores que pueden incidir en la correcta ejecución del proyecto.

Con la presentación de la propuesta, el proponente declara que conoce de manera integral todas las condiciones del sitio de ejecución del proyecto, las actividades a ejecutar y las circunstancias legales, técnicas, ambientales, económicas y sociales para el desarrollo del proyecto, en especial aquellas que puedan afectar la ejecución de las actividades y/o del proyecto e influir en el cálculo del valor de la propuesta. Por lo tanto, el desconocimiento de estos aspectos no servirá de excusa válida para posteriores reclamaciones.

Observación 2. *Solicitamos muy amablemente a la FFIE y con el ánimo de garantizar la pluralidad de los oferentes, se considere la reducción de los indicadores financieros, y se use como base los que son manejados dentro en los pliegos tipo para procesos públicos, así:*

Indicador	Valor concertado
Índice de liquidez	$\geq 1,11$
Índice de endeudamiento	$\leq 75\%$
Razón de cobertura de intereses	≥ 0
Capital de trabajo	Definido en los Pliegos Tipo
Rentabilidad del patrimonio	≥ 0
Rentabilidad del activo	≥ 0

Respuesta Observación 2. Se le aclara al observante que la UG-FFIE ha determinado para el presente proceso de selección los indicadores de Capacidad Financiera señalados en el numeral 5.3.3 y los indicadores de Capacidad Organizacional señalados en el numeral 5.3.4, los cuales son el resultado del análisis del sector y estudio del mercado realizado por el equipo de Estructuración de la UG-FFIE, dentro del que se encuentran y se es consecuente con las anteriores invitaciones abiertas celebradas por la UG-FFIE en las que hemos recibido no menos de treinta (30) propuestas, número que garantiza la pluralidad de oferentes, en ese orden

de ideas no procede la observación y se mantiene lo establecido en los CPC – Numerales 5.3.3. Indicadores de Capacidad Financiera y 5.3.4 indicadores de Capacidad Organizacional.

Observante 11.

<p>APPLUS ENERGY & INDUSTRY DIVISION – VIVIANA ALEXANDRA ESPINEL CAMARGO – LAURA J. LEÓN M.</p>	<p>Correos electrónicos: viviana.espinel.c@applus.com Fechas correos: 26 de diciembre de 2023 [09:43 a.m. - 10:05 a.m.] coordinadorlicitaciones.colombia@applus.com 28 de diciembre de 2023 [2:18 p.m.]</p>
---	--

Observación 1. “Se le solicita a la entidad amablemente aclarar la formación académica de los siguientes profesionales Inspector de Obra, Inspector HSEQ, ya que el salario está muy bajo para la experiencia que solicitan.”

Rta Observación 1. Se le aclara al observante que la formación de los perfiles señalados por el observante se encuentra definida en el Anexo Técnico – Numeral 15. Personal:

1	Inspector de obra	T7>03	Ingeniero Civil y/o Arquitecto y/o Constructor en Ingeniería y Arquitectura	Tres (3) años a partir de la expedición de la tarjeta profesional	Inspector de obra o de Interventoría de obra en contratos de construcción y/o ampliación y/o remodelación y/o reforzamiento y/o adecuación y/o mejoramiento de edificaciones	En un máximo de tres (3) contratos certificados	La sumatoria en M2 de los contratos de obra o de interventoría a la obra acreditados deberá ser como mínimo 6.745 M2	100%
1	Inspector HSEQ	T7>03	Profesional en Salud Ocupacional o HSE o profesional en ingeniería o arquitectura con postgrado en seguridad industrial o salud ocupacional o HSE – El profesional debe contar con licencia para prestar servicios en seguridad y salud en el trabajo	Tres (3) años a partir de la expedición de la tarjeta profesional	Asesor en seguridad industrial y salud ocupacional en contratos de interventoría a la construcción y/o ampliación de edificaciones	En un máximo de tres (3) contratos certificados	La sumatoria en M2 de los contratos acreditados a los cuales se les realizó la interventoría deberá ser como mínimo 6.745 M2	100%

Con relación a la asignación salarial, se le aclara al observante que para la determinación del presupuesto del proyecto se tomó como referencia el análisis de costos previo efectuado por la UG FFIE, los precios tope definidos para salarios y demás gastos que inciden en los contratos de consultoría, de igual forma se tuvo en cuenta contratos anteriores, la magnitud de las obligaciones a asumir por el personal del contratista, la idoneidad y experiencia con que debe contar su equipo de profesionales, mediante los cuales se determinó el punto de referencia para realizar los análisis de estudio de precios de mercado y del factor multiplicador.

Observación 2. “Se le solicita a la entidad aclarar que impuestos departamentales y estampillas debemos tener en cuenta.”

Respuesta Observación 2. Se le informa al observante que en la operación y desarrollo del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FFIE (negocio de naturaleza privada) y conforme a la calidad tributaria, para los contratos se aplican los siguientes descuentos tributarios:

- Retención de ICA de acuerdo con el municipio donde se preste el servicio
- Retención en la fuente conforme a la calidad tributaria del contratista
- Retención de IVA
- Sobretasas, el cual depende de cada municipio.
- Avisos y tableros, que depende igualmente al municipio donde se prestó el servicio.

De otra parte, se informa que no se aplica impuesto de guerra ni estampillas dado que Patrimonio Autónomo FFIE no posee la calidad de entidad pública ni es un fideicomiso público, por ende, no se cumple con la condición para este descuento.

Frente al impuesto de contribución a pesar de que en la actualidad no se aplica, es preciso aclarar que, si existe alguna modificación frente a la reglamentación, si se aplicará, así como cualquier otro impuesto, así mismo si llegase a presentarse alguna instrucción por parte del Fideicomitente en este sentido.

Observación 3. *“se solicita a la entidad modificar el formato 17 propuesta económica IE Policarpa “Factor multiplicador – Salarios.”*

Rta Observación 3. Se le aclara al observante que, al presentarse una modificación en el plazo de ejecución del contrato de obra, la UG-FFIE procederá a publicar en la página de Alianza un nuevo anexo de propuesta económica y un nuevo formato de oferta económica, ajustados al nuevo plazo contractual.

Observación 4. *“Se solicita a la entidad aclarar que se puede modificar del formato 17 propuesta económica IE Policarpa “Factor multiplicador – Salarios”*

Respuesta Observación 4. Se le informa al observante que en los CPC en sus numerales 6. PROPUESTA ECONÓMICA; 6.1. Verificación Aritmética y 6.2. Apertura de la Propuesta Económica, se encuentra establecido el procedimiento para la presentación del Formato de Oferta Económica, de igual forma, al presentarse una modificación en el plazo de ejecución del contrato de obra, se procederá a publicar en la página de Alianza un nuevo anexo de propuesta económica y un nuevo formato de oferta económica, ajustados al nuevo plazo contractual y en el que el proponente sólo deberá diligenciar las celdas que contienen información que el formato de oferta económica en Excel le permita editar o diligenciar

Observación 5. *“Dentro del numeral 5.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE y 7.2 FACTOR CALIDAD – EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE, la entidad relaciona la siguiente nota: “Nota 1: En el evento que el proponente o integrante del consorcio o unión temporal, pretenda acreditar la experiencia de alguno de sus socios, accionistas o constituyentes deberá tenerla inscrita en el RUP” Entendemos que es válido que el proponente acredite experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes siempre y cuando la misma esté inscrita en el RUP, sin importar que la constitución de la empresa haya superado los tres años ¿Es correcta nuestra apreciación? De ser positiva su respuesta, amablemente solicitamos eliminar la siguiente nota: “No se acepta la acreditación de experiencia de sociedades controladas por el proponente o por los miembros de la estructura plural, o de su matriz, o de sociedades controladas por su matriz, o de la filial o sus*

subordinadas” Lo anterior con el objetivo de no generar confusiones dentro de los pliegos de condiciones, así mismo se permite una mayor pluralidad de ofertas al permitir presentar la experiencia de socios o accionistas.”

Respuesta Observación 5. Se aclara al interesado que ni el FFIE, ni la Unidad de Gestión del FFIE, ni mucho menos el Patrimonio Autónomo o su vocero y administrador son “*entidades estatales*” por cuanto el FFIE es un fondo cuenta sin personería jurídica que como tal no forma parte de la estructura de administración pública y cuyos recursos se transfieren a un patrimonio autónomo regido por el derecho privado según lo expresamente prescrito por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 201917; en consecuencia, no es aplicable en el presente proceso lo establecido en el Decreto 1082 de 2025, en lo relacionado con la exigencia del Registro Único de Proponentes, por cuanto esta se circunscribe a los interesados en participar en procesos de contratación convocados por Entidades Estatales.

En tal sentido, y si bien lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5 del referido Decreto no es de obligatoria exigencia en los procesos adelantados por el FFIE, para efectos de ampliar la selección objetiva en el presente proceso, se realizará el análisis a la observación recibida.

Así, el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5 establece que la persona jurídica se registrará aportando los certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las entidades estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado.

Para ello el interesado debe indicar, en cada certificado, o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios, en el tercer nivel. Además, dicho numeral establece que, si la constitución del interesado es menor a 3 años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.

De esta manera, la parte final del numeral 2.5 del artículo citado incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro. Esta prerrogativa, que puede entenderse como una medida de fomento a la participación de pequeños oferentes, permite que las sociedades relativamente nuevas —con menos de 3 años de constitución— puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes. A pesar de que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales, como el descrito por el artículo mencionado, se permite hacerlo.

La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la competencia. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que esta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos que establezcan las entidades en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes.

¹⁷ **ARTÍCULO 59. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media.** Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional. (...) En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se registrarán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos”.

En virtud de las consideraciones realizadas, la UG FFIE con el fin de reglar la presente circunstancia incluirá el literal t) en el numeral 5.2.1 de los CPC, el cual dispone lo siguiente:

t) La UG FFIE tendrá en cuenta la experiencia individual de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.

Finalmente, respecto de la eliminación del literal q del numeral 5.2.1 el cual refiere que (...) *No se acepta la acreditación de experiencia de sociedades controladas por el proponente o por los miembros de la estructura plural, o de su matriz, o de sociedades controladas por su matriz, o de la filial o sus subordinadas (...)*, es importante resaltar el concepto 1597079926526-C-222 de 2020 emitido el 29 de marzo de 2020 por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el que definió las características de la experiencia, así:

i) La experiencia es personal, esto es, se adquiere participando, directa o indirectamente, sin que sea posible no participar y tener una experiencia que no es propia.

ii) La experiencia se puede compartir, sin que implique que la que le hayan compartido a una persona se entienda suya, ya que dentro del procedimiento contractual se reflejará que esa persona tiene la experiencia de otra, como es el caso de la que le aportan los socios a las sociedades con menos de 3 años de constitución, lo cual constará en el RUP; o de las figuras asociativas—consorcios y uniones temporales— que se verificará en el documento privado de constitución.

iii) La experiencia se puede transferir, y es diferente a compartir, puesto que implica que la experiencia de una persona se traslada a otra, y esta última acredita esa experiencia como propia, lo cual es el caso de las figuras y reformas estatutarias como transformación, fusión y escisión.

iv) Solo es posible transferir o compartir la experiencia de una persona natural o jurídica a otra, en los casos señalados en los numerales anteriores, por lo cual no es posible que se acredite la experiencia adquirida por un tercero —que es otra persona diferente a la principal— sin que se relacione con lo establecido, ya que la experiencia es personal, esto es, de quien la adquirió. (...)

En concordancia, en el mencionado concepto se indica que:

(...) el Código de Comercio, en el artículo 260, subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, regula las matrices y subordinadas. La norma citada contiene los siguientes conceptos: i) matriz, ii) subordinada o controlada, iii) filial y iv) subsidiaria. En primer lugar, una sociedad es i) matriz cuando tiene poder de decisión frente a otras personas, ii) la sociedad subordinada o controlada es la que no puede autodeterminarse porque sus decisiones se someten a la sociedad matriz, y esa subordinación cuando es directa se denomina iii) filial, y cuando es indirecta, esto es, la matriz toma decisiones con el concurso o por intermedio de otras de sus sociedades subordinadas o controladas, es una iv) sociedad subsidiaria¹⁸. (...)

(...) Por tanto, una sociedad subordinada—filial o subsidiaria—conserva su individualidad respecto de su matriz, y al ser personas jurídicas diferentes adquieren su experiencia de forma personal e

¹⁸ Código de Comercio: «Artículo 260. Subordinación. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria».

independiente, la cual pueden compartir conformando un proponente plural –unión temporal o consorcio–, o transferir por fusión y escisión entre las sociedades comerciales.

Por otro lado, y conforme lo señalado en los CPC en su numeral 5.2. ACREDITACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS, el documento válido para acreditar la experiencia habilitante del Interesado será el REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) el cual deberá estar vigente y en firme a la fecha de presentación de la propuesta y en el que se verificará que el interesado cuenta con experiencia en la ejecución de CONTRATOS identificados hasta el tercer nivel con el código UNSPSC – 811015.

De igual forma señala el literal m) del numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante, que solamente serán admitidas las certificaciones o actas de terminación o actas de recibo final o actas de liquidación de contratos debidamente suscritas por persona facultada y expedida por la empresa privada, o por funcionario competente y expedida por la entidad contratante, y que se encuentren verificadas e inscritas en el Registro Único de Proponentes (RUP), esto se fundamenta en que para la UG-FFIE es importante que el proponente cuente con experiencia acorde con la dimensión del proyecto y la misma sea aportada a la ejecución del contrato, en tal sentido, esta experiencia debe ser propia del proponente y no de sociedades controladas por este o por los miembros en caso de una estructura plural, o de su matriz, o de sociedades controladas por su matriz, o de la filial o sus subordinadas.

Finalmente, vale la pena resaltar que el procedimiento de contratación que aplica FFIE, es de derecho privado; en ese orden de ideas, bajo el régimen jurídico que rige el presente proceso de selección, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 de los CPC, “Régimen jurídico aplicable”, del presente proceso es la contratación privada contenido en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia

En concordancia con lo anterior, es de aclarar que los procesos de selección que adelanta el FFIE permite la participación de proponentes nacionales, extranjeros con sucursal en Colombia y proponentes extranjeros sin sucursal en Colombia, sin discriminación alguna como se señala en el numeral “5.1.2.1.1 *Personas jurídicas nacionales y extranjeras con sucursal y/o domicilio en Colombia*” de los CPC; no obstante, las reglas de la convocatoria establecidos en las condiciones de participación contractual son de estricto cumplimiento para los interesados en participar, so pena de que su propuesta no quede habilitada. Así las cosas, en los CPC que rigen el presente proceso de selección se establecieron las reglas, pautas y lineamientos tendientes a obtener los servicios que se pretenden contratar, estableciendo los criterios de habilitación jurídica, técnica y financiera adecuados y proporcionales que garanticen la selección del oferente que cuente con la experticia necesaria para la cabal y correcta ejecución del proyecto, y se satisfaga el fin general perseguido con esta contratación. Fue así como en los CPC que rige la presente convocatoria se establecieron requisitos adecuados y proporcionales, así como las reglas particulares de participación, las condiciones de experiencia, capacidad financiera y jurídicas como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección. De esta manera, se establece que la experiencia a acreditar es única y exclusivamente del proponente que presentará oferta, independientemente de que ostenten la misma persona jurídica o del grado de dependencia que alcancen las sucursales respecto de su matriz.

Es de anotar, que el FFIE frente a estas observaciones aclara que de ninguna forma en los CPC se restringen la capacidad de ejercicio de la Empresa Extranjera o de su Sucursal legalmente establecida en Colombia, por cuanto, la regla en cuestión va única y exclusivamente dirigida para la acreditación de experiencia, sin que esta condición se considere limitante o restrictiva del mercado o de la participación, toda vez que en las convocatorias se permite la participación de sociedades extranjeras y de sus sucursales legalmente

establecidas en Colombia, las cuales en su condición de proponentes, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria pero de manera independiente.

Por lo expuesto, se mantiene el literal q) del 5.2.1 de los CPC.

Observación 6. *“Amablemente solicitamos a la entidad eliminar el requisito establecido en el numeral 7.3.2 Reglas para la valoración de la formación y experiencia, respecto a que las certificaciones para acreditar la experiencia profesional deben relacionar el número del contrato y el valor total del contrato de interventoría. Considerando que en ocasiones los contratistas no relacionan estos datos dentro de las certificaciones entregadas a los profesionales, y además no son datos necesarios para la evaluación de la experticia del profesional.”*

Respuesta Observación 6. Se le aclara al observante que los CPC establecen en sus numerales 7.3. EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA – HASTA 15 PUNTOS; 7.3.1. Experiencia Específica del director de interventoría; 7.3.2. Reglas para la valoración de la formación y experiencia y 7.3.3. Títulos Obtenidos en el exterior, las condiciones de experiencia y las calidades del personal profesional objeto de puntuación, información que para el FFIE es de necesario conocimiento al momento de realizar la evaluación del perfil presentado.

En ese orden de ideas no procede la observación del interesado.

Observación 7. *“En el numeral 7.3.2 Reglas para la valoración de la formación y experiencia, la entidad relaciona que otorga puntaje “Si acredita haber participado como DIRECTOR DE INTERVENTORÍA en máximo DOS (2) CONTRATOS ejecutados (iniciados y terminados)”. Por favor aclararnos si es necesario que los proyectos en los cuales laboró el profesional deben estar terminados en su totalidad, y cómo es posible acreditar esta condición. ¿Es suficiente con la certificación laboral donde se evidencien las fechas de inicio y terminación?”*

Respuesta Observación 7. Se le aclara al observante que la UG-FFIE de acuerdo con la observación elevada, modificará en el numeral 7.3.1. Experiencia Especifica del director de interventoría. y en el numeral 7.3.2. Reglas para la valoración de formación y experiencia; lo relacionado con las condiciones como se acreditará la experiencia adicional, así:

7.3.1. El profesional propuesto, deberá acreditar experiencia mediante la presentación de MÁXIMO DOS (2) certificaciones de contratos ejecutados (iniciados y terminados), en los que haya participado como DIRECTOR DE INTERVENTORÍA y los objetos de los contratos correspondan a la INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, de igual forma deberá demostrar una permanencia mínima de seis (6) meses durante la ejecución del contrato o contratos aportados, La información correspondiente se deberá relacionar en el FORMATO DE EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA.

La distribución de los puntajes máximos para el DIRECTOR DE INTERVENTORÍA se realizará de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla:

CARGO	REQUISITO	PUNTAJE
DIRECTOR DE INTERVENTORÍA	Si acredita haber participado como DIRECTOR DE INTERVENTORÍA en máximo DOS (2) CONTRATOS ejecutados (iniciados y terminados), CUYO	15

	OBJETO CORRESPONDA A LA INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, con una sumatoria igual o mayor a 14.000 M2.
--	--

(...)

7.3.2 Reglas para la valoración de formación y experiencia (...)

- (...) Fecha de inicio y terminación (DD/MM/AAAA) del contrato suscrito con el profesional, donde deberá demostrar una permanencia mínima de seis (6) meses durante la ejecución del contrato o contratos aportados, en caso de que en los documentos aportados no se evidencie el día de inicio o de terminación, se tomará el último día hábil del mes como fecha de inicio y el primer día hábil del mes como fecha de terminación.

Observación 8. “Por favor nos confirman las condiciones de la presentación de la garantía de seriedad de la oferta, ya que dentro de las condiciones de participación no se relaciona si se debe o no presentar este documento.”

Respuesta Observación 8. Conforme lo observa, en los CPC no se dispuso de la presentación de Garantía de Seriedad de la Oferta, por cuanto de conformidad con el análisis realizado por el asesor de seguros de la Dirección Jurídica de la UG-FFIE es pertinente informar según el Manual de Contratación del PA FFIE vigente a la fecha de inicio del trámite de Invitación Abierta No. 079 de 2003 MANUAL DE CONTRATACION DEL PA FFIE (CF 709 14 SEPTIEMBRE DE 2023).pdf, en su página 38 y siguientes, se establecen los requisitos y condiciones en los cuales la Unidad de Gestión indica las garantías según la naturaleza del contrato, los riesgos y las características de la invitación a contratar.

Observante 12.

CONSTRUCTORA NACIONAL S.A.S-BIC	Correo electrónico: construtoranacionalsasbic@gmail.com Fecha correo: 2 de enero de 2023 [11:23 a.m.]
---------------------------------	---

Observación 1.

“

No.	Componente Analizado	Análisis de Orden Jurídico	Conclusión
1.	Modificación del personal mínimo obligatorio.	En la minuta del contrato, dentro de la cláusula de modificación del personal acreditado, el Fondo queda facultado para exigir el reemplazo o retiro de cualquier empleado vinculado a la Interventoría, sin que medie justificación alguna.	Solicitar a la entidad que se contemple la posibilidad de que para la exigencia del reemplazo o retiro de cualquier empleado vinculado a la Interventoría medie una debida justificación.

1. Modificación del personal.

Disposición en comento:

Anexo técnico

La UG FFIE se reserva el derecho de exigir el reemplazo o el retiro de cualquier Contratista o trabajador vinculado al contrato, sin que ello conlleve a ningún tipo de costo para la UGFFIE, el cual deberá ser reemplazado por uno que cumpla con los requisitos establecidos para tal cargo.

Análisis jurídico: Aunque del aparte citado se evidencia que es posible que la entidad solicite el cambio o reemplazo del personal, al indicar que el Fondo se reserva el derecho de exigir el reemplazo o retiro de cualquier contratista o trabajador, sin que se requiera justificación alguna de la decisión adoptada, genera incertidumbre frente a las decisiones que la Entidad pueda tomar ante el personal de la Interventoría, pues no existe un fundamento razonable que sustente dicha exigencia.

Solicitud: Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa solicitamos a la Entidad ajustar lo citado y que, al exigir el reemplazo o retiro de cualquier empleado vinculado a la Interventoría, medie una justificación válida para tal requerimiento, la cual este motivada por razones objetivas y suficientes, relacionadas directamente con alguna o algunas de las condiciones exigidas para cada perfil.”

Respuesta Observación 1: La UG FFIE le aclara al interesado que, teniendo en cuenta las dimensiones del proyecto y la necesidad de garantizar la idoneidad y experticia necesaria para el cabal y correcta ejecución del mismo, se reservará el derecho de exigir el reemplazo o retiro de cualquier Contratista o trabajador vinculado al contrato.

Lo anterior, en el marco del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 de los CPC, “Régimen jurídico aplicable”, del presente proceso es la contratación privada contenido en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia.

Observación 2.

“

2	Último pago ligado a la liquidación del contrato vigilado.	Se indica que el último pago está atado a la liquidación del contrato de obra.	Por consiguiente, se solicita a la entidad modificar las exigencias para el último pago del valor del contrato quedando ligado únicamente a las actividades del
---	--	--	---



			supervisor y no del contratista de obra.
--	--	--	--

Disposición en comento:

Minuta del contrato:

Pago Variable por Avance de Obra: (...)

Liquidación: El porcentaje restante es decir el CINCO POR CIENTO (5%) del valor de la interventoría se pagará de forma proporcional al porcentaje de obra final ejecutado, una vez sean suscritas las actas de terminación y liquidación tanto del contrato de obra como de interventoría, previo cumplimiento de las siguientes actividades:

Recibo a satisfacción de las obras objeto del contrato de construcción, previamente aprobadas por la Interventoría y recibidas a satisfacción por el supervisor de la UG-FFIE.

- a. Informe final de la Interventoría.*
- b. Entrega del archivo organizado de la Interventoría, tal como se describe en las obligaciones respecto del Contrato de Interventoría.*
- c. El recibo a satisfacción, por parte del supervisor de la UG-FFIE, de los trabajos objeto de Interventoría, incluida la radicación y formalización de la liquidación del contrato de obra.*
- d. Suscripción del acta de liquidación del Contrato de Interventoría.*
- e. Documento suscrito por cada trabajador, en el que manifieste que el Contratista de Interventoría canceló sus salarios y prestaciones sociales y que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con él.*

Solicitud: *Del aparte citado se evidencia que en caso de ser necesario realizar un cambio o reemplazo de personal, el nuevo integrante debe contar aparte de los requisitos mínimos descritos en los documentos precontractuales una mayor experiencia a la experiencia a la del personal acreditado en la propuesta, por lo anterior, se solicita a la **Secretaría de Educación Distrital - SED** que para la revisión del nuevo perfil se limite a revisar que se cumplan con las condiciones señaladas en **los Estudios Previos y el Pliego de Condiciones** y demás documentos del presente proceso, y, por lo tanto, no se exigirá la acreditación de todas las calidades de experiencia y formación solicitadas, por parte del profesional que se deba reemplazar y que no fueron objeto de puntaje.*

En otras palabras, la aclaración solicitada apunta a que el profesional propuesto como reemplazo cumpla con las exigencias mínimas de formación y experiencia señaladas en los documentos del proceso, comoquiera que puede ocurrir que el profesional que se busca reemplazar haya presentado más experiencia y formación a la exigida y valorada por la entidad y el profesional reemplazante solo cuente con la experiencia y formación mínima señalada en los documentos del contrato para obtener el puntaje recibido, sin que ello implique un incumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en los documentos del proceso, ya que se siguen garantizando las mismas calidades de formación y experiencia que fueron susceptibles de valoración puntuable.” Subraya y negrilla fuera del texto original.

Respuesta Observación 2. Se le indica que la observación no es clara teniendo en cuenta que, en lo que denomina “Disposiciones en comentario: Minuta del contrato:”, transcribe la parte relacionada con el “Pago Variable por Avance de Obra:”, pero, a renglón seguido, en su solicitud, hace referencia a “un cambio o reemplazo de personal”. Así las cosas, el pago variable por avance de obra y el remplazo de personal, no tienen relación.

Adicionalmente, y aun pensando en referirnos solamente a lo indicado en su “Solicitud:”, el observante hace mención en la redacción de la misma, a la Secretaría de Educación Distrital y refiere a un pliego de condiciones, siendo el presente proceso una Invitación Abierta desarrollada por la UG-FFIE que cuenta con unos CPC – Condiciones de Participación Contractual.

Por las razones expuestas, no es posible ofrecer respuesta a una observación ambigua.

Observación 3.

“

3	Asistencia a reuniones.	En los documentos del proceso se establece dentro de la etapa de ejecución del contrato, la asistencia a reuniones convocadas por la Entidad.	Se solicita a la Entidad que las reuniones se lleven de manera virtual.
---	-------------------------	---	---

3. Asistencia a reuniones.

Dentro de las obligaciones establecidas en la invitación y minuta del contrato se establece la asistencia a reuniones, en tal sentido se solicita a la Entidad a llevar a cabo las reuniones de manera virtual, esto en aras de garantizar el principio de celeridad que determina que se debe propiciar por el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e impulso de los procesos.”

Respuesta Observación 3. Teniendo en cuenta la naturaleza del objeto a contratar, que corresponde a la supervisión de la ejecución de una obra, es necesario para el FFIE que las reuniones se desarrollen de manera presencial, sin perjuicio, de programar reuniones virtuales para eventos específicos.

Observación 4.

“

4	Indeterminación de obligaciones contractuales	Es improcedente establecer obligaciones contractuales ambiguas e indeterminadas.	Aclarar o suprimir las expresiones ambiguas que tornan indeterminadas, ambiguas y confusas las obligaciones contractuales que subsisten.
---	---	--	--

4. Indeterminación de Obligaciones contractuales

Disposición en comentario:

Dentro del Anexo técnico se establece:

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA (...)

w) Cumplir con las demás actividades que se deriven de la naturaleza, objeto y alcance del CONTRATO.”

Análisis jurídico: *El cumplimiento del objeto contractual implica la planeación y ejecución de los trabajos y actividades tanto de los contratistas como de los contratantes, de manera que con la celebración de un negocio jurídico nacen deberes y derechos para las partes, las cuales deben estar íntimamente relacionadas con su objeto contractual, de ahí que su determinación en el contrato debe ser clara, precisa y concreta y no admitir disposiciones indeterminadas e indefinidas que afecten el desarrollo de este, ya que una obligación imprecisa o indeterminada puede generar para el contratista gastos adicionales a los inicialmente pactados y planeados, lo que evidentemente genera un desequilibrio económico, y para el contratante, el riesgo de un posible incumplimiento, o por lo menos un cumplimiento no acorde con lo esperado.*

En el caso que nos ocupa, en la redacción de algunas de las obligaciones se emplean términos y expresiones imprecisas, indefinidas e indeterminadas; tales como: sin limitarse a ellas; generalmente aceptadas; inherentes; necesarias; entre otras y demás que sean necesarios, avizorándose con ello una posible inseguridad jurídica debido a que el proponente seleccionado no podrá establecer cuál es el alcance del negocio jurídico a ejecutar ni hacer una planeación adecuada de sus gastos, del personal requerido, de la infraestructura o de cualquier

otra erogación que tenga que asumir para garantizar el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones contractuales, así como tampoco tendrá certeza de los documentos que debe aportar para acreditar el cumplimiento del contrato.

Es de resaltar que las disposiciones altamente indeterminadas pueden conducir a error al contratista interventor, en tal sentido cuando las mismas son pactadas en los contratos se entienden ineficaces de pleno derecho, según lo establecido en el literal e del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone que el en los pliegos de condiciones “e) **Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.** (...)” [Subrayado y negrilla fuera de texto]

Como se enunció anteriormente, las cláusulas comprendidas en los documentos contractuales y pre contractuales que contienen obligaciones imprecisas o indeterminadas pueden generar para el contratista gastos adicionales a los inicialmente pactados y planeados, lo que causa de manera directa un desequilibrio económico del negocio jurídico y para el contratante la vulneración del principio de planeación, pues dicha situación revela el desconocimiento de las reales necesidades del proyecto en cuestión, y se antepone al lineamiento ya mencionado.

En tal sentido, vale la pena citar lo que al respecto del principio de planeación ha afirmado la Corte Constitucional:

“El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios previos adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc.), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recursos”

Sobre al particular, es oportuno recordar lo señalado por el Consejo de Estado, sobre los efectos de la interpretación de las cláusulas oscuras confusas, así:

En la interpretación de la conducta humana, que en más de una ocasión resulta de mayor interés que la de la propia ley, **debe aceptarse que las cláusulas pobres o confusas, que en tales piezas contractuales aparezcan, deben interpretarse en contra de la administración, que fue la que en su momento tuvo todo el tiempo y el equipo de técnicos necesarios para hacer las cosas bien.** El contratista, al fin y al cabo, llega a la contratación administrativa dominado por los poderes exorbitantes de la administración y haciéndole la venia a la filosofía que informa los contratos de adhesión. Al valorar la conducta de las partes, en el manejo del contrato, se impone indagar también si dadas las calidades que ellas detentan, habida consideración de su profesión u oficio, el error o desfase resulta excusable, pues a la negligencia por se (sic) no se le puede hacer producir dividendos de ninguna naturaleza” [Subrayado y negrilla fuera de texto]

También, respecto de lo señalado por esa misma Corporación sobre la violación del principio de transparencia cuando en el marco de los procesos de selección la entidad estatal suministra a los proponentes información incompleta, indefinida, confusa y desacertada:

"Bajo este entendimiento, las partes del contrato deben observar el principio de transparencia, que implica la garantía de recibir información certera y, además, suministrar la que se tiene. En otros términos, la información provista por las partes del contrato es un elemento esencial de las tratativas del negocio jurídico, de la suscripción del mismo y de la responsabilidad derivada de la eventual actitud omisiva, para hacer efectiva la sujeción a dicho postulado.

(...)

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que en la fase de planeación de la contratación –antes de la apertura de los procesos de selección- el responsable principal de la calidad y veracidad de la información es la entidad estatal, porque ella elabora, corrige, perfecciona y luego exhibe o publica, para lectura de los futuros oferentes, los datos de los cuales se servirán.

En este horizonte, los documentos que elabora la entidad –bien con su personal o con personas contratadas para ese propósito son: convocatorias o invitaciones públicas a participar, presupuesto de costos, estudios técnicos –suelos, hidráulicos, prediales, etc.-, análisis de oportunidad y conveniencia – que incluye un estudio especializado de riesgos-, diseños, planos, proyecto de pliego de condiciones y pliego definitivo de condiciones.

Conforme a lo expresado, la armonía de la información que tiene cada documento -al interior de sí mismo-, y sobre todo en relación con los demás, es una exigencia de calidad imputable a la entidad, de ahí que se haga responsable de sus defectos, por lo menos como regla general." [Subrayado y negrilla fuera de texto]

Resulta claro que, la indeterminación de obligaciones causa una afectación al principio de planeación debido a que el contratista no puede establecer cuál es el alcance real del negocio jurídico a ejecutar ni hacer una planeación adecuada de sus gastos, del personal requerido, de la infraestructura o de cualquier otra erogación que tenga que asumir para garantizar el cumplimiento de sus deberes contractuales, igualmente su estipulación resulta ineficaz de pleno derecho tan como lo establecen las normas precedentes.

Solicitud: *Con base en las consideraciones de orden legal y jurisprudencial acabadas de exponer, de manera respetuosa solicitamos a la entidad suprimir los términos indeterminados y ambiguos de las obligaciones del contratista estipuladas en el documento de estudios previos y de complemento del proyecto de pliego de condiciones electrónico y demás documentos del proceso."*

Respuesta Observación 4. Se le aclara al observante que los contratos suscritos por el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – PA FFIE, están regidos en su integridad por el derecho privado de acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 1753 del 2015 y modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, los procesos de selección adelantados por el PA FFIE se rigen por las normas contenidas en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas que resulten aplicables, al margen de estar orientados por los principios de la contratación pública.

Dicho lo anterior, las obligaciones a ejecutar por parte del contratista interventor consisten en adelantar todas las acciones tendientes al seguimiento, control y vigilancia del correcto, eficaz y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista de Obra sujeto a supervisión, brindando información oportuna, eficaz y oportuna a la Unidad de Gestión, para adoptar las medidas que permitan procurar el cumplimiento de la obra. Con ocasión de lo anterior, la UG FFIE a través de las Condiciones de Participación Contractuales de la Invitación Abierta No. SA0083, diseñó un objeto y un alcance para cuyo cumplimiento se definieron, así mismo,

las actividades que debe desarrollar el contratista interventor con la única finalidad de satisfacer la necesidad contratada. En este sentido, se elaboraron las obligaciones necesarias para el correcto desarrollo del contrato señalado, las cuales orbitan al rededor del objeto y alcance de tal manera que ninguna de ellas se aparte de estos.

En consecuencia, y respecto a las denominaciones que señala en su observación, no son otras que aquellas actividades que guarden relación con la naturaleza del contrato de interventoría y que estén directamente relacionadas con su objeto y alcance.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

Observación 5.

“

5	Obligaciones contrato de interventoría.	En el anexo técnico se indica que el alcance del objeto del contrato de interventoría consiste también en asegurar varias obligaciones del contratista de obra.	Se solicita a la Entidad eliminar del alcance del objeto de contrato de interventoría y sus obligaciones el asegurar el cumplimiento de las obligaciones del contratista de obra.
---	---	---	---

Disposición en comentario:

De anexo técnico:

“Para el cumplimiento del objeto pactado en el CONTRATO DE OBRA objeto de seguimiento, el CONTRATISTA DE INTERVENTORIA tendrá la función de ejecutar para la UG FFIE las acciones necesarias para garantizar el logro de los objetivos previstos en todos los documentos que integran EL CONTRATO OBRA (...)” 9.10. RECIBO DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR EL CONTRATISTA DE OBRA “Será obligación del INTERVENTOR durante toda la ejecución contractual, monitorear, hacer seguimiento, exigir, aprobar y garantizar el cumplimiento por parte del CONTRATISTA DE OBRA, de todas las actividades que se relacionan en los documentos del CONTRATO DE OBRA. Para garantizar el recibo a satisfacción de las obras ejecutadas por el CONTRATISTA DE OBRA, el INTERVENTOR deberá como mínimo, sin limitarse y sin perjuicio de los indicado en los anexos y demás documentos que hacen parte integral del contrato: • Suscribir el acta de Recibo Final del Contrato. • Presentar ante la UG FFIE el Informe final de las Obras que deberá contener entre otros, copia de la bitácora de obra, planos récord y manuales de uso debidamente aprobados y demás documentos, actas, formatos, requeridos por la UGFFIE.”

15. PERSONAL La Interventoría es garante y responsable, de que el CONTRATISTA DE OBRA cumpla y ejecute el proyecto con calidad y cumpliendo a cabalidad con los lineamientos y normas técnicas vigentes.

Solicitud: *En virtud de la Ley 1474 de 2011 que define como función de la interventoría el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto de un contrato estatal, y el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista, solicitamos a la Entidad que se elimine del alcance del objeto del contrato de interventoría, la obligación de garantizar o asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Contratista de Obra, teniendo en cuenta que el objeto normativo de la interventoría corresponde y se limita a labores de seguimiento, o en su defecto modificar*

la redacción de los puntos citados y aclarar que las obligaciones del interventor tienen como propósito garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Contratista de Obra.”

Respuesta Observación 5. Se le aclara al observante que los contratos suscritos por el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – PA FFIE a través de su vocero, están regidos en su integridad por el derecho privado de acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 1753 del 2015 y modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, los procesos de selección adelantados por el PA FFIE se rigen por las normas contenidas en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas que resulten aplicables, al margen de estar orientados por los principios de la contratación pública. Por tal motivo, las disposiciones de la ley 1474 de 2011, en lo relacionado con aquellas que rigen a los contratos estatales, no le son vinculantes al PA FFIE.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante mencionar la GUÍA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DE LOS CONTRATOS DEL ESTADO de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, la cual hace referencia a las funciones de la interventoría, manifestando entre otras consideraciones lo siguiente:

“Los supervisores e interventores tienen la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual de los contratos vigilados, dirigida a verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos y como consecuencia de ello están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, impartir instrucciones al contratista y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto contratado.”

Así mismo, destaca entre las funciones generales la de “Velar por el cumplimiento del contrato en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos del contrato.”

De conformidad con lo anterior, la UG FFIE procederá con el ajuste de la redacción con relación a las palabras garantizar y asegurar.

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior se le indica al observante que los contratistas e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación del son responsables por sus actuaciones y omisiones y en consecuencia responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se acepta su observación y se realizarán los ajustes correspondientes.

Observación 6.

“

6	Soportes de pago aportes al sistema general de seguridad social.	Se establece obligación de entregar soportes de pago de las planillas de aportes a seguridad social, desconociendo las prerrogativas de la ley existentes en dicho sentido.	Se solicita a la entidad eliminar dicha obligación.
---	--	---	---

Disposiciones en comento:

Anexo técnico:

9.11. OBLIGACIONES GENERALES

t) Realizar mensualmente los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales), de acuerdo con la normativa vigente, aportando los soportes de pago correspondientes.

11. INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL PROFESIONAL DEL INTERVENTOR

m. La UG FFIE podrá solicitar en cualquier momento al Interventor los documentos que permitan acreditar el valor y el pago correspondiente de cada uno de los profesionales empleados para el desarrollo del objeto contractual y que estén acorde con el valor de los honorarios definidos a la fecha de ejecución del contrato, en el caso en el cual sea establecida una remuneración de referencia.

Análisis jurídico y solicitud: La legislación colombiana prevé que las personas naturales o jurídicas que participen en la actividad contractual estatal están en la obligación de acreditar el pago correspondiente a Seguridad Social y Parafiscales de sus empleados. Dicho deber, deviene de un desarrollo normativo, principalmente bajo la luz del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en donde se observa que:

(...) El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)

PARÁGRAFO 1o El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, **deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.** (...) [Subrayado y negrilla fuera de texto]

Por su parte el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, establece que: “La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la **verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social** (...)” [Subrayado y negrilla fuera de texto]

Así mismo, el artículo 27 de la misma norma en comento, plantea que:

“Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, **el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley,** de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. **Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando ésta proceda.** [Subrayado y negrilla fuera de texto]

De lo anterior, se evidencia que es imperativo que el contratista acredite el pago de seguridad social y parafiscales; sin embargo, la norma no menciona cómo debe realizarlo, razón por la cual, es indefectible observar el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en el cual se consagra que:

“**La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público,** requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje.

(...)

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución (...).” [Subrayado y negrilla fuera de texto]

En tal sentido, el ordenamiento jurídico colombiano ha reiterado, en diferentes oportunidades, el cumplimiento de la normativa vigente, como se observa en el concepto emitido por la Oficina Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de Protección Social, el cual no solo ratifica el precepto, sino que también lo deja incólume de duda alguna:

“[S]e tiene que el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, prevé la forma como la persona jurídica debe acreditar el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales, norma que aplicándola y interpretándola en conjunto con las previsiones indicadas en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, nos lleva a concluir que en ejecución de un contrato estatal, **la certificación a que hace alusión el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 debe ser presentada por el contratante persona jurídica para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social y parafiscales, como requisito para efectuar cada pago derivado del contrato.**

De esta forma y frente a su primer interrogante, **bastara que la certificación señalada en el párrafo anterior acredite el estar al día** por no tener personal vinculado laboralmente, (...) si la persona jurídica tiene a su cargo siquiera un trabajador, así sea su representante legal, deberá acreditar el estar al día por ese trabajador en materia de aportes a la seguridad social y parafiscales.

En cuanto a su segundo y tercer interrogante, se reitera lo ya expresado, en el sentido de que **la certificación a que hace alusión el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 durante la ejecución del contrato debe ser acreditada o presentada como requisito para efectuar cada pago derivado del contrato estatal**, y debe acreditar el pago de las obligaciones para con la seguridad social y parafiscales en el periodo comprendido entre el anterior pago del contrato y el nuevo pago.” [Subrayado y negrilla fuera de texto]

Han surgido otros conceptos como el del Ministerio del Trabajo, Oficina Jurídica de Radicado No. 08SE2016120300000000894 del 6 de septiembre de 2016 en el que se dijo:

“En este sentido, la norma expresamente determina que cuando se trate de **contratación realizada con personas jurídicas**, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, **cuando este deba existir dentro de la compañía** conforme a los requerimientos de ley, o en su turno por el Representante legal. **Sin embargo, se observa que no hace referencia a la certificación por medio de la planilla cuando se trate de personas jurídicas.**

Ahora bien, en el entender de esta oficina, la diferencia radica en que la certificación que se demuestra a través de la Planilla Integrada de Seguridad Social, aplicaría en el caso de una persona natural contratista del Estado.” [Subrayado y negrilla fuera de texto]

Incluso la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República emitió Concepto de Radicado No. 20161100029161 del 8 de septiembre de 2016 donde indicó:

“Es claro este artículo - artículo 50 de la Ley 789 de 2002- en exigir certificación expedida o por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal, **sin exigir ningún otro tipo de documento o requisito para demostrar el cumplimiento de esta obligación por parte del contratista del Estado, La verificación por ende debe realizarla el funcionario con base en el certificado aportado por el contratista, si esa es la forma establecida por la ley para la verificación de este requisito,**” [Subrayado y negrilla fuera de texto]

De igual forma, el Ministerio de Salud y Protección Social, Dirección Jurídica, mediante Concepto de Radicado No. 201611601791681 del 28 de septiembre de 2016 manifestó:

“Sobre el particular, debe precisarse que el inciso tercero del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, establece claramente que en el caso en el que la contratación estatal se realice con personas jurídicas **se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados se acreditará mediante certificación expedida por el revisor fiscal o por el representante legal, según sea el caso, sin que en dicha norma ni en ninguna otra, se establezca la posibilidad de requerir un documento diferente a la certificación antes mencionada.**

(...)

..., vale la pena reiterar que la norma es clara al establecer que tratándose de personas jurídicas, **el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales de sus empleados, se acreditará mediante certificación expedida por el revisor fiscal o por el representante legal, según el caso.**” [Subrayado y negrilla fuera de texto]

Por lo anterior, la solicitud de cualquier otro documento diferente a la certificación del revisor fiscal no sólo contraviene la Ley 789 de 2002, sino que también trasgrede el principio de economía que en el segundo inciso del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, claramente señala: **“Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos (...).”** [Subrayado y negrilla fuera de texto]

Al respecto, cabe mencionar el principio de celeridad, según el cual las autoridades administrativas deben adelantar todo trámite y procedimiento sin dilación alguna, por lo que resulta claro la improcedencia de requisitos adicionales a los establecidos en la ley para la aprobación de pagos, en este sentido los artículos 5 y 6 del Decreto 019 de 2012 establecen respectivamente:

“Artículo Quinto (...) **las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios,** ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)

Artículo Sexto: Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. (...) [Subrayado y Negrilla fuera de texto]

En concordancia con lo anterior y, ejerciendo el derecho consagrado en los artículos 3° y 70 de la Ley 962 de 2005, el proponente seleccionado esta legitimamente facultado para:

“ARTÍCULO 3o. (...) **A) abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.** (...)”

(...)

ARTÍCULO 79. El incumplimiento en todo o en parte de las disposiciones previstas en la presente ley, será causal de mala conducta de conformidad con el Código Disciplinario Único. [Subrayado y Negrilla fuera de texto]

La ley expresamente advierte la forma en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación mencionada, sobre el particular la Ley 789 de 2002 determinó que el pago a seguridad social por parte de las personas jurídicas se demuestra “(...) mediante certificación expedida por el revisor fiscal,” de allí que no sea posible la exigencia de otro documento para confirmar la ejecución de dicho compromiso legal y contractual.

Solicitud: En el caso que nos ocupa, como se evidencia en los apartes transcritos, la Entidad solicita soportes de pago de los aportes al sistema general de seguridad social, situación que resulta contradictoria con los fundamentos legales acabados de exponer.

Con base en lo anterior, de manera respetuosa se solicita a la entidad eliminar la solicitud de soportes de pago de los aportes al sistema general de seguridad social, en los estudios previos, minuta del contrato y demás documentos del proceso, que consagran la posibilidad de solicitar soportes de los aportes a la seguridad social y parafiscales y, en su lugar, señalar que el cumplimiento de mencionada obligación legal se acreditará únicamente mediante la presentación de certificación suscrita por el revisor fiscal o representante legal, según corresponda.”

Respuesta Observación 6. En primer lugar, se hace necesario precisar que los contratos suscritos por el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – PA FFIE a través de su vocero están regidos en su integridad por el derecho privado de acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 1753 del 2015 y modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, los procesos de selección adelantados por el PA FFIE se rigen por las normas contenidas en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas que resulten aplicables, al margen de estar orientados por los principios de la contratación pública.

Por tal motivo, se aclara que las normas citadas en la observación, en su mayoría son del resorte de entidades públicas, por lo que no le son aplicables al PA FFIE. Debido a la naturaleza privada de los contratos que se celebran por parte del Patrimonio Autónomo, por conducto de su vocero, las Partes cuentan con autonomía para crear las reglas que integrarán su relación contractual, lo que ofrece cierta libertad al PA FFIE como contratante, de solicitar documentación que le permita contar con instrumentos que ofrezcan seguridad en la relación jurídico-negocial que tendrá con el futuro contratista.

Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones con el sistema de seguridad social señaladas en la Ley 789 de 2002 se puede acreditar mediante la presentación de certificación suscrita por el revisor fiscal o representante legal, según corresponda, sin embargo, para el PA FFIE es importante contar con las planillas que soportan dichas certificaciones, con el fin de evitar quejas, reclamaciones y demandas de terceros por este concepto.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

Observación 7.

“

7	Suscripción de las actas de liquidación, modificación o adición del contrato vigilado por parte del interventor	Se requiere que la interventoría suscriba las actas de liquidación	
---	---	--	--

7. Suscripción de las actas de liquidación

Disposiciones en comentario:

Anexo técnico:

m) Suscribir el Acta de liquidación del contrato de obra, una vez se cumplan todas las obligaciones necesarias para tal fin, tales como, la terminación del contrato suscrito por las partes, la debida entrega del archivo y la aprobación de los documentos de liquidación finales presentados a la terminación del contrato. En todo caso, el trámite de suscripción de la respectiva acta de liquidación deberá corresponder a los procedimientos establecidos por la UG-FFIE

Análisis Jurídico: Por medio del Concepto 80112 – IE27960 del 11 de julio de 2009 emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se reitera que no existe normativamente la obligación de suscribir las actas de liquidación por parte de los interventores, por lo cual, son plenamente válidas las liquidaciones firmadas por las partes, así:

“(1) ¿Las actas de liquidación deben ser suscritas por el supervisor del respectivo contrato?

No existe una norma jurídica que exija a los interventores o supervisores suscribir (firmar) las liquidaciones de los contratos estatales. Por lo anterior, las liquidaciones firmadas por las partes, tienen plena validez entre ellas y frente a terceros, independientemente de que en las mismas se incluya el visto bueno o la aprobación del interventor o supervisor del contrato. La responsabilidad de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato, así como el deber de exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, la cumplen las entidades públicas a través de la contratación de una persona idónea que cumpla funciones de interventoría externa, o a través de la designación de un funcionario de la planta de personal de la entidad que tenga la idoneidad y el tiempo suficiente para realizar estricto control y seguimiento a la ejecución del contrato, teniendo en cuenta el alcance dado a la supervisión y a la interventoría en cada caso.

Por lo anterior, sería conveniente que el interventor o supervisor de un contrato participara en la liquidación del mismo. Sin embargo, si no fuera así, no se podría concluir que el documento que contenga dicha liquidación no tiene validez, máxime si se tiene en cuenta que la entidad o las partes pueden tener en cuenta como referencia, los informes de interventoría presentados periódicamente, las constancias de cumplimiento parcial y definitivas expedidas por el interventor o supervisor del contrato

durante la ejecución del mismo, los pagos efectuados, y los demás documentos que se encuentren archivados en el expediente contractual". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Solicitud: *Teniendo en cuenta el concepto emitido por la Contraloría, se solicita a la Entidad, ajusta la disposición en comento, toda vez que como se expresa, las liquidaciones firmadas por las partes, gozan de validez, independientemente de que en las mismas se incluya el visto bueno o aprobación por la interventoría."*

Respuesta Observación 7. Se le aclara al observante que de la revisión del concepto 80112 – IE27960 del 11 de julio de 2009, emitido por la Contraloría General de la República, se puede colegir que el análisis presentado por el órgano de control refiere a que la interventoría debe participar en la liquidación del contrato, toda vez que su función es la de ejercer control y vigilancia de la ejecución de este, así como exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

En concordancia, el concepto mencionado con respecto a las obligaciones en la etapa de liquidación del interventor menciona entre otras consideraciones, lo siguiente:

"s) Solicitar y entregar la documentación necesaria para la liquidación del contrato, dejando constancia de las obligaciones iniciales, modificaciones, adiciones, prórrogas, ajustes, número y cuantía de las actas parciales, pagos, reconocimientos, acuerdos, conciliaciones, transacciones, valor final del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y la ampliación de las pólizas de garantía del contrato."

Así las cosas, la interventoría tiene la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr la liquidación del contrato de obra, por lo cual debe elaborar el acta correspondiente, una vez se cumplan todas las obligaciones necesarias para el efecto, así como adelantar el trámite para su revisión y aprobación de la misma por parte del contratista de obra, aun cuando no está obligada a la suscripción del acta de liquidación.

Por lo expuesto, se acepta su observación y se realizará la modificación correspondiente en el Anexo Técnico.

Observación 8.

"

8	Forma de pago	Los pagos están condicionados al avance en la ejecución del contrato objeto de interventoría.	Solicitar que el pago del contrato se sujete a la ejecución de las actividades propias de la
---	---------------	---	--



			interventoría y no al contratista vigilado.
--	--	--	---

8. Forma de pago

Disposiciones en comento:

Minuta del contrato:

“Pago Variable por Avance de Obra: Corresponderá al CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) del valor total de Interventoría. El PA-FFIE pagará de forma proporcional al avance de las obras registrado en el acta de corte de obra tramitada ante el PA-FFIE y los informes de obra aprobados por la Interventoría.”

Solicitud: Teniendo en cuenta lo señalado en el aparte transcrito, se evidencia que pago del valor del contrato estará condicionado al avance de ejecución contrato vigilado y no a las actividades propias de la interventoría, lo cual es totalmente improcedente, si se tiene en cuenta que así el interventor sea el encargado de vigilar y controlar la adecuada ejecución del contrato principal, de todos modos es el contratista el responsable directo de la ejecución de las mismas, de manera tal que pueden existir retrasos en el desarrollo de estas a pesar del ejercicio diligente y oportuno de las labores de la interventoría.

Por consiguiente, es irrazonable e inequitativo que las exigencias para pago de las prestaciones del contrato de interventoría no estén sujetas al cumplimiento de las labores propias de seguimiento, vigilancia y control a las obras, de conformidad con la naturaleza de este tipo de contrato. En tal sentido, instamos a la entidad a tener presente las precisiones jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre la naturaleza y alcance del contrato interventoría y que permiten dilucidar la improcedencia de condicionar el pago de este al avance de ejecución contrato que es objeto de interventoría.

Así, por ejemplo, en Sentencia 55830 de 2015 esta Corporación reiteró que la interventoría a los contratos estatales cumple una función eminentemente de verificación y control a la correcta ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, sin que ello implique sustituir a la entidad contratante en la toma de decisiones propias de la actividad contractual estatal. Asimismo, este Tribunal advirtió que, si bien el contrato de interventoría se encuentra íntimamente relacionado con el contrato vigilado, también es independiente frente a los incumplimientos, prorrogas, entre otros aspectos, relacionados con el contrato principal.

“La Subsección reitera que el interventor adelanta, básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual, pero no le compete el declarar el incumplimiento al contratista y mucho menos proferir actos administrativos en ese mismo sentido, es así, que el interventor se obliga a entregar por escrito sus órdenes o sugerencias dentro de los términos del respectivo contrato, señalándose entonces, que la función del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial.

Como se mencionó ut supra, el contrato de interventoría, como especie del contrato de consultoría, es un negocio jurídico, que, **si bien se encuentra íntimamente relacionado al objeto del contrato de obra, resulta independiente de este en aspectos específicos como la prórroga y el incumplimiento.**” 6 (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, esta Corporación también ha reiterado que dentro de las funciones de vigilancia y control que competen a la interventoría está la de informar oportunamente a la entidad contratante aquellas circunstancias que afecten la ejecución de contrato, que constituyan actos de corrupción y los incumplimientos del contratista vigilado:

“La Ley establece una obligación esencial de responsabilidad del interventor o supervisor, relacionada con el deber de información respecto del contrato principal, especialmente frente a tres situaciones: i) los incumplimientos del contrato, ii) las circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, y iii) aquellas que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, hasta el punto que su pretermisión se tipifica como falta gravísima y como causal de inhabilidad para contratar. Además se genera una responsabilidad solidaria del interventor con el contratista por los perjuicios causados a la entidad ante la omisión de la información sobre el incumplimiento del contrato vigilado o principal.
(...)

La función de interventoría y de supervisión comprende la de vigilar que el contratista ejecute la prestación en los términos pactados, y cuando no sea posible, por circunstancias imprevisibles o sobrevinientes que pongan en riesgo su finalidad, informar a la entidad y proponer las medidas que conjuren estas situaciones.”⁷ Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior quiere decir que, ante la ocurrencia de circunstancias que afecten el normal desarrollo del contrato vigilado, ya sea atribuibles o no al contratista, la obligación de la interventoría se limita a informar oportunamente a la entidad contratante y a recomendar las acciones apropiadas para garantizar la ejecución adecuada del contrato. En consecuencia, no se puede trasladar al interventor ninguna consecuencia que se derive por la simple ocurrencia de tales circunstancias, mientras no sea evidente el incumplimiento del interventor en su deber de informar la ocurrencia de tales eventos a la entidad contratante.

No obstante, lo anterior, en la forma de pago del contrato de interventoría la Entidad parte de una premisa errada, que es la de considerar que todo retraso en la ejecución contrato vigilado es atribuible a la responsabilidad del interventor, por lo tanto, condiciona el pago de sus labores al avance de su ejecución.

Solicitud: En consecuencia, se le solicita a la entidad ajustar las condiciones exigidas para los pagos del valor del contrato de interventoría y en su lugar, incluya exigencias que correspondan a la labor que compete a la interventoría, tales como: entrega de informes mensuales sobre la ejecución, entre otras.”

Respuesta 8: Respecto de lo referido, es importante precisar que ni el FFIE, ni la Unidad de Gestión del FFIE, ni mucho menos el Patrimonio Autónomo o su vocero y administrador son “entidades estatales” por cuanto el FFIE es un fondo cuenta sin personería jurídica que como tal no forma parte de la estructura de administración pública y cuyos recursos se transfieren a un patrimonio autónomo regido por el derecho privado según lo expresamente prescrito por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019¹⁹.

¹⁹ “**ARTÍCULO 59. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media.** Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional. (...) En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluír todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos”.

Por esta razón, en los contratos que el PA FFIE suscribe con sus interventorías se establece que es su obligación recomendar al Contratante el inicio de procedimientos de incumplimiento contractual con el objeto de hacer efectivas cláusulas penales de apremio o cláusulas penales e incluso dar por terminado anticipadamente el contrato de obra por incumplimientos graves y definitivos, siempre conforme las estipulaciones pactadas por las Partes. De esta manera, con actuaciones eficaces, oportunas y coordinadas con la Unidad de Gestión, la interventoría cuenta con mecanismos que encausen al contratista al cumplimiento oportuno de sus obligaciones y así mitigar los costos de la interventoría relacionados con permanencias adicionales de su personal en la vigilancia de la obra. Por esta razón, el riesgo que asume el interventor de sobrecostos originados en eventuales incumplimientos del contratista de obra objeto de su seguimiento, no es ilimitado ya que por el contrario, cuenta con las herramientas suficientes para mitigar su materialización.

En ese orden de ideas no se acoge la observación, sin embargo, se invita al interesado a validar la modificación realizada al numeral 13 Literal G de las Condiciones de Participación Contractual, correspondiente a la Forma de Pago.

Observación 9.

“

9	Matriz de riesgos	Se asignan al contratista riesgos ajenos a su voluntad.	Se solicita a la entidad eliminar o modificar la asignación de riesgos.
---	-------------------	---	---

”

Respuesta Observación 9. Se le informa la observante que bajo el entendido de que la observación no ofrece ningún planteamiento que pueda ser objeto de análisis, no es posible atender lo descrito en el cuadro correspondiente a su Observación No. 9. Lo anterior, habida cuenta que no se especifica ni siquiera a cuál de todos los riesgos hace referencia, ni las razones por las que solicita eliminar o modificar la asignación de estos.

Observante 13.

CONSULTEC S.A.S – ANA JULIA HERRERA GRAJALES	Correo electrónico: propuestas@consultecingenieria.com Fecha correo: 5 de enero de 2023 [4:14 p.m.]
---	--

Observación 1. *“Para efecto de la acreditación de la experiencia del DIRECTOR DE INTERVENTORÍA, encontramos en los documentos de la presente invitación dos condicionantes así: 1. En el Numeral 7.3 EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA – HASTA 15 PUNTOS, solicitan cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, declarado exequible por la Corte Constitucional a través del Sentencia C-296 del 18 abril de 2012, requisitos que se encuentran en la tabla del Personal requerido en la ejecución del contrato de interventoría y cuyos requisitos son: Experiencia para acreditar como Director de Interventoría de obra en contratos de interventoría a la construcción y/o ampliación de edificaciones, En un máximo de tres (3) certificaciones. La sumatoria en M2 de los contratos acreditados a los cuales se les realizó la interventoría deberá ser como mínimo 13.491 M2. Y 2. En el Numeral 7.3.1 Experiencia Específica del director de interventoría, a distribución de los puntajes máximos para este profesional se realizará de acuerdo con el requisito: Si acredita haber participado como DIRECTOR DE INTERVENTORÍA en máximo DOS (2) CONTRATOS ejecutados (iniciados y terminados), CUYO OBJETO CORRESPONDA A LA INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES, con una sumatoria igual o mayor a 14.000 M2.*”

OBSERVACION 1: Solicitamos a la ENTIDAD aclarar si en total son cinco (5) certificaciones?, o si dos (2) de las certificaciones de experiencia exigidas en el Numeral 7.3, deben cumplir con lo requerido en el En el Numeral 7.3.1?, aunque en las tres (3) primeras certificaciones solo solicitan interventoría a la construcción y/o ampliación de edificaciones, no aparece REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES. Si en total son cinco (5) certificaciones, solicitamos a la entidad aclarar si se presenta dos formatos diligenciados (FORMATO 19 EXPERIENCIA DIRECTOR), uno con lo requerido en el Numeral 7.3 y otro, con lo requerido en el Numeral 7.3.1”

Respuesta Observación 1. Se le aclara al observante que los CPC se establecen en sus numerales 7.3. EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA – HASTA 15 PUNTOS; 7.3.1. Experiencia Especifica del director de interventoría; 7.3.2. Reglas para la valoración de la formación y experiencia y 7.3.3. Títulos obtenidos en el exterior, las condiciones de experiencia y las calidades del personal profesional objeto de puntuación.

Ahora bien, con relación a la acreditación de experiencia con proyectos de “reforzamiento de edificaciones, se aclara al interesado que la misma no hará parte de la experiencia que se evaluará en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta que la UG FFIE para solamente requiere que los proponentes acrediten experiencia e idoneidad en INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, y no en mejoramientos, por lo anterior y teniendo en cuenta que en varios apartes del documento por error humano se incluyó la palabra “reforzamiento” mediante modificadorio se ajustará el CPC en su numeral 7.3.1. y sólo se permitirá la acreditación de la experiencia en contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.

Con relación a lo observado por el interesado en la que señala que en el Anexo Técnico – Tabla de personal se permite la acreditación de hasta un máximo de tres (3) certificaciones para el Director de Interventoría, la UG-FFIE se permite aclarar que el requisito establecido en el numeral 7.3. de los CPC es un requisito puntuable, es decir, que si bien el contratista en la etapa de ejecución podrán acreditar ante el supervisor el cumplimiento del director de interventoría con el máximo mencionado, no es menos cierto que para la etapa de selección los oferentes que acrediten que el (...) **DIRECTOR DE INTERVENTORÍA** ha ejecutado (*iniciados y terminados*) en **máximo DOS (2) CONTRATOS CUYO OBJETO CORRESPONDA A LA INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, con una sumatoria igual o mayor a 14.000 M2.** (.), podrá obtener 15 puntos, los cuales podrán ser cruciales para la selección del proponente, resaltando que de acreditar el requisito puntuable el oferente deberá mantener el personal ofertado durante toda la ejecución.

Observante 14.

INGEPLAN – LAURA RODRÍGUEZ	Correo electrónico: laura.rodriquez@ingeplan.co Fecha correo: 5 de enero de 2023 [6:38 p.m.]
-------------------------------	--

Observación 1. “De acuerdo con el numeral “5.2.1 Experiencia Especifica Habilitante”, en el que se establece: “INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES”, solicitamos amablemente que sean tenidos en cuenta los contratos que contengan dentro de su objeto o actividades la interventoría de Estudios y/o Diseños y/o construcción y/o ampliación y/o reforzamiento de edificaciones, toda vez que el objeto del presente proceso de selección contempla realizar la interventoría a las actividades inherentes a al ejecución de obras de infraestructura y la elaboración de los diseños de los estudios

complementarios de las zonas de cesión de la institución educativa. Por tal motivo reiteramos que la interventoría de estudios y/o diseños y/o construcción son actividades que cumplen a cabalidad con la ejecución del futuro contrato.”

Respuesta Observación 1. Se le aclara al observante que el PA FFIE entrega al CONTRATISTA DE OBRA los Estudios y Diseños para ejecutar la obra contratada, luego entonces los únicos diseños que debe realizar el CONTRATISTA DE OBRA son los relacionados con las zonas de cesión, que en términos presupuestales corresponde a 0,09158% es decir no supera el 1% del valor del proceso de obra.

En tal sentido, se le precisa que el alcance del contrato corresponde a la ejecución de obras más no a la realización de Estudios y Diseños por lo que para la presentación de las ofertas, se requiere que la experiencia del proponente sea acreditada en Contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.

De igual forma, se le aclara al observante que los CPC señalan en sus numerales 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante - literal l) y 7.1.1. Acreditación de la Experiencia Específica - literal j) que en caso de que en el objeto o en el alcance de la certificación de experiencia acreditada, se evidencien actividades diferentes a las requeridas en el objeto de la presente invitación (**INTERVENTORÍA A LA DOTACIÓN, MOBILIARIO, OFICINA ABIERTA, ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS, entre otros**), el Proponente deberá indicar de manera detallada, al momento del cierre, los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida en el presente proceso de selección, es decir lo relacionado con la **INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES**.

Ahora bien, si el interesado pretende acreditar contratos de interventorías de estudios y diseños o que incluyan en su objeto interventorías de estudios y diseños, deberá indicar de manera detallada, al momento de entrega de oferta, documentación que permita evidenciar al comité evaluador los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida en el presente proceso de selección, es decir que será requisito informar mediante documento suscrito por el contratante, el valor correspondiente a la interventoría de los Estudios y Diseños, para de esta manera poder descontarlo del valor total del contrato y así determinar de manera exclusiva el valor relacionado con la **INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES**.

Observación 2. “De acuerdo con el cronograma del proceso en el que se establece que la presentación de la propuesta se espera sea entregada el 05 de febrero de 2024, entendemos que el presupuesto oficial de la convocatoria se tomará de acuerdo con la conversión a los salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos para el año 2024, es decir, de \$ 1.300.000, ¿es correcta nuestra apreciación?”

Respuesta Observación 2. Se le aclara al observante que la UG-FFIE en esta etapa del proceso de selección no puede pre evaluar condiciones habilitantes o puntuables, sin embargo, al realizarse el cierre del proceso de selección en el año 2024, todas las menciones realizadas en las Condiciones de Participación Contractual relacionadas con SMMLV corresponden a la vigencia 2024.

Observación 3. “De acuerdo con el numeral “5.2.1 Experiencia Específica Habilitante”, en el que se establece en el literal i “La experiencia adquirida en consorcio o unión temporal será tenida en cuenta de acuerdo con el porcentaje de participación del consorcio o unión temporal en la cual fue adquirida, es decir, que el valor del contrato se afectará por el respectivo porcentaje de participación que indique las certificaciones por el contratante, el cual será verificado en el Registro Único de Proponentes (RUP).”, entendemos que solo se

afectará por el porcentaje de participación el valor total del contrato, más no las características del proyecto como lo es el área cubierta, esto se fundamenta en el hecho de que el contrato fue ejecutado en su totalidad por todos los integrantes del consorcio, lo que nos lleva a considerar que el área cubierta total del contrato ejecutado se tomará en su totalidad ¿es correcta nuestra apreciación?”

Respuesta Observación 3. Se le aclara al observante que la UG-FFIE en esta etapa del proceso de selección no puede pre evaluar condiciones habilitantes, sin embargo, las condiciones de acreditación de la Experiencia Específica Habilitante se encuentran definidas en los CPC en su numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante, en el que se señala que el interesado deberá acreditar experiencia en Contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES, de igual forma señala el literal e) del citado numeral que “Los contratos aportados deberán acreditar, en su conjunto, la interventoría a edificaciones con área cubierta mínima de 14.000 M2.”, y el literal i) que “La experiencia adquirida en consorcio o unión temporal será tomada en cuenta de acuerdo con el porcentaje de participación del consorcio o unión temporal en la cual fue adquirida, es decir, que el valor del contrato se afectará por el respectivo porcentaje de participación que indique las certificaciones por el contratante, el cual será verificado en el Registro Único de Proponentes (RUP)”.

En ese orden de ideas, si el proponente acredita y cumple con los requisitos establecidos en los literales enunciados la experiencia se tomará como válida, ahora bien, para este último literal es clara la condición que lo que se afectará será el valor del contrato más no los M2 de área cubierta.

Observación 4. *“De acuerdo con el numeral “5.2.3 Personal mínimo requerido”, en el que se establece “LA INTERVENTORÍA deberá presentar al supervisor del contrato, previo a la suscripción del acta de inicio del contrato y en la oportunidad por éste exigida, el personal mínimo requerido, el cual deberá tener dedicación necesaria para el proyecto, junto con los soportes correspondientes que acrediten las calidades y la experiencia general y específica de este personal. Lo anterior deberá ser aprobado por el supervisor.”, y en relación con el numeral “7.3 EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA – HASTA 15 PUNTOS.”, entendemos que el único perfil mínimo presentado junto con la propuesta es el del director de interventoría ¿es correcta nuestra apreciación?”*

Respuesta Observación 4. Se le aclara al observante que los requisitos con los podrá acreditar puntaje adicional se establecen en los CPC en sus numerales 7.3. EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA – HASTA 15 PUNTOS; 7.3.1. Experiencia Específica del director de interventoría; 7.3.2. Reglas para la valoración de la formación y experiencia y 7.3.3. Títulos Obtenidos en el exterior, las condiciones de experiencia y las calidades del personal profesional objeto de puntuación, en ese orden de ideas, se le aclara al observante que para la presentación de la oferta y obtención del puntaje, el único profesional que se debe acreditar corresponde al DIRECTOR DE INTERVENTORÍA.

Observación 5. *“De acuerdo con el numeral “7.3.2 Reglas para la valoración de la formación y experiencia”, en las que se solicita que las certificaciones de experiencia del profesional contengan información como: - Persona natural o jurídica o estructura plural que ejecutó la Interventoría con No. de NIT respectivo - No. de contrato de Interventoría. - Teléfono y dirección del Contratante del profesional certificado - Valor total del contrato de Interventoría - Lugar de ejecución del contrato. Información que no esta relacionada con el contrato del profesional con la entidad contratante, razón por la cual solicitamos amablemente a la entidad que sean retirados estos requisitos que no están relacionados con la experiencia solicitada del profesional.”*

Respuesta Observación 5. Se le aclara al observante que la UG-FFIE en esta etapa del proceso de selección no puede pre evaluar condiciones puntuables, sin embargo, los CPC establecen en sus numerales 7.3. EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA – HASTA 15 PUNTOS; 7.3.1. Experiencia Específica del director de interventoría; 7.3.2. Reglas para la valoración de la formación y experiencia y 7.3.3. Títulos obtenidos en el exterior, las condiciones de experiencia y las calidades del personal profesional objeto de puntuación, las cuales son necesarias al momento de realizar la evaluación del perfil presentado.

Ahora bien, la información requerida pese a no referirse con exactitud a la experiencia solicitada, es necesaria para efectos de establecer quien da constancia de la misma y, en consecuencia, quien la certifica.

Observante 15.

JORGE LUIS TAJAN DE AVILA CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONOMICOS S.A.S. CONULTECNICOS	Correo electrónico: comercial@consultecnicos.com Fecha correo: 11 de enero de 2024 4:05 p. m
--	---

Observación 1: *De acuerdo con las condiciones de participación contractuales de la Invitación Abierta citada en la referencia, nos permitimos comunicar a esa entidad las siguientes precisiones y aclaraciones, referentes a la diferenciación que existe entre los conceptos de precio del contrato y la forma de pago del mismo:*

PRECIO DEL CONTRATO: *Corresponde a la suma contratada para garantizar la correcta prestación de los servicios de consultoría. Dicho precio contiene el costo del personal de interventoría, costos directos e indirectos, gastos de administración, impuestos, honorarios del Consultor, entre otros.*

FORMA DE PAGO: *Corresponde a la forma en que se pagará el precio del contrato, la cual puede pactarse de acuerdo con tres opciones, entre las que se encuentra la modalidad en la que el pago se sujeta a avances parciales de la obra, tomando un porcentaje de factor fijo y otro porcentaje variable, éste último que depende del avance de la obra que se supervisa. Sin embargo, aun cuando el estatuto de contratación permite esta forma de pago, la misma no impide que la Interventoría a la terminación del contrato, pueda percibir el total de su remuneración por los servicios realmente ejecutados, aun cuando el contratista de obra no satisfaga la totalidad de los productos a los que se comprometió en el contrato de obra.*

La anterior diferenciación cobra vital importancia en los siguientes casos: i) cuando el contratista de obra no finalice en su totalidad la actividad contratada, y ii) el desarrollo de la obra contratada requiera de ampliación en el plazo para poder ser culminada.

Para el primer caso, cuando el contratista de obra no finalice en su totalidad la actividad contratada, es claro que el Consultor en el desarrollo de sus actividades de interventoría, pone a disposición del contratante de todos sus recursos humanos y físicos para llevar a cabo la correcta supervisión del contrato de obra, por lo que desde el primer día de su actividad debe incurrir en una serie de erogaciones que están directamente relacionados con la prestación del servicio y sin las cuales no podría completar el objeto contractual.

Las erogaciones mencionadas en el párrafo anterior se encuentran incluidas dentro del ejercicio financiero que se proyectó al momento de presentar la oferta, y que dieron origen al precio del contrato, por lo que la totalidad de las mismas deben ser cubiertas por el contratante en los casos en que la prestación del servicio de

interventoría se prestare de manera correcta, cabal y oportuna, y además atendiendo todas las obligaciones contractuales pactadas, independientemente del cumplimiento del contrato de obra objeto de interventoría.

Por lo anterior, en el caso en que el Consultor ejerza de manera correcta sus funciones de interventoría, se concluye que ha prestado su servicio cabalmente, y en ese escenario su trabajo debe ser remunerado en su totalidad.

Este escenario ha sido analizado en jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, quien a través de su Sentencia con radicación 250002326000202100490 01 (69492) de fecha 17 de octubre de 2023, y determinó que en los casos en que un contratista de obra incumpla sus obligaciones, pero que a su vez la gestión del Interventor designado para su supervisión, satisfaga cabalmente sus obligaciones contractuales, la consecuencia sea que se deba pagar la totalidad de los servicios de interventoría contratados, independientemente de la forma de pago pacta en el contrato, como se menciona a continuación:

“De la lectura de la cláusula en comento, la Sala advierte que, ciertamente, la metodología en que se convino el pago del contrato de interventoría se supeditó, por entero, al cabal cumplimiento del contrato intervenido, en la medida en que el desembolso acordado procedía siempre que se verificara el cumplimiento del contrato de prestación de servicios supervisado.

*Elo se desprende del hecho de que la entrega de los hitos a que se obligó el interventor, circunstancia a la cual se condicionó el pago del objeto de la interventoría, pasaba por la verificación y aprobación a satisfacción e informe de entrega de los productos por el contratista. De ahí surgía con claridad que, **si el ejecutor del contrato intervenido no entregaba los productos, en el tiempo acordado, al interventor no se le reconocería su contraprestación.***

*Precisado lo anterior, la Sala considera que **un acuerdo de esa índole se aparta de la naturaleza del contrato de interventoría, habida cuenta que desconoce que, al margen de que el contratista vigilado incurra en incumplimiento, ello no se traduce en que por esta circunstancia la labor de la interventoría automáticamente adolezca del mismo reproche o que ese hecho pueda entenderse o equipararse como una desatención de las obligaciones contraídas en el marco de este vínculo negocial.***

*No puede perderse de vista que la **tarea del interventor se centra en realizar el seguimiento técnico, financiero y jurídico del contrato sobre el que recae su objeto, mas no en asegurarlo, como si se tratara de un contrato de garantía; por manera que la gestión del interventor puede considerarse cabalmente satisfecha cuando este formula correctivos, informa a la entidad acerca de hechos de incumplimiento del contrato inspeccionado que darían lugar a la imposición de sanciones, rechaza o se abstiene de recibir las obras, bienes o servicios prestados, cuando estos no cumplan con los requisitos preestablecidos, eventos en los cuales su trabajo debe ser recompensado.***

*Estas reflexiones permiten considerar que **la sujeción del pago de la contraprestación atinente al contrato de interventoría, subordinada en un ciento por ciento al cumplimiento del contrato supervisado, eventualmente y, en principio, podría encajar en el supuesto previsto en el literal d) numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que castiga con ineficacia de pleno derecho una estipulación de imposible cumplimiento, toda vez que, como se precisó, el objeto del***

contrato de interventoría en línea con su naturaleza no se traduce en la garantía de la satisfacción del objeto del negocio jurídico intervenido, por lo que no resulta posible ofrecer que las obligaciones del contrato objeto de seguimiento serán acatadas a plenitud, ya que tal circunstancia no depende de manera directa del que se obliga a que así sea, sino de la actuación y voluntad de un tercero. (Subrayado fuera de texto).

Bajo el mismo entendimiento de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en Laudo Arbitral con radicación No. 126473 de marzo de 2023, determinó que para estos casos, el Interventor no puede verse perjudicado por los incumplimientos del contratista de obra, toda vez que cada contrato es autónomo, y en ese mismo sentido el interventor no pierde su derecho a recibir su remuneración, a su vez que el contratante tampoco puede ser liberado de su obligación de pagar la totalidad del contrato, sumado al hecho de que el contrato de interventoría no sea objeto de incumplimiento, como se menciona a continuación:

“Para el Tribunal, la posición del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa, esto es, que por virtud de la terminación anticipada del Contrato Marco de Obra por incumplimiento del Contratista de Obra, el Consorcio Sedes Educativas debía soportar el riesgo consistente, en últimas, en la pérdida del derecho a su remuneración, quedando el Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa liberado de sus obligaciones respecto de las Fases 1 y 2 de las Actas de Servicio, **amén de ser contraria e inconsistente con la índole conmutativa del Contrato, solo responde a un ejercicio propio de interpretación del Contrato Marco de Interventoría por parte del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa, más no a la lectura de una norma contractual que así lo hubiera consagrado, careciendo de soporte,** según se explica a continuación.

(...)

Finalmente destaca el Tribunal que **la evidente conexión entre el Contrato Marco de Obra y el Contrato Marco de Interventoría no implica el desaparecimiento de la autonomía de cada contrato, ni menos la transformación de la naturaleza del Contrato Marco de Interventoría, pasando de conmutativo a aleatorio, donde el Consorcio Sedes Educativas quedaba sujeto a los avatares del Contrato Marco de Obra para conservar o perder sus derechos bajo el Contrato Marco de Interventoría.**

Corolario de lo expuesto es, entonces, que, como es obvio, el alcance de la § 9.9 de los Términos de Condiciones Contractuales referente a la asunción por el Consorcio Sedes Educativas de los riesgos previsible en la **ejecución del Contrato Marco de Interventoría y de las Actas de Servicio, no comporta el riesgo de perder su remuneración con la consiguiente liberación del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa de sus obligaciones de este tipo para con el Consorcio Sedes Educativas** como consecuencia de la extinción de las Actas de Servicio respecto de las Fases 1 y 2, derivada de la terminación del Contrato Marco de Obra.” (Subrayado fuera de texto).

Para el segundo caso, cuando el desarrollo de la obra contratada requiera de ampliación en el plazo para poder ser culminada, se presenta la situación en la que por circunstancias NO atribuibles al Interventor, el contrato de obra deba ser adicionado en tiempo para ser finalizado y entregado, escenario en el cual el Consultor puso a disposición del contratante la totalidad de los recursos pactados y proyectados en el plazo del contrato inicial. En este escenario, a su vez se desprenden dos situaciones particulares: i) luego de finalizado el plazo inicial del contrato, el Consultor ha percibido la totalidad de los pagos fijos y por otra el monto del porcentaje

correspondiente al avance de la obra, el cual no ha llegado al 100%, y ii) al adicionar el contrato, la supervisión debe poner a disposición del contratante de todos los recursos ofertados por el nuevo plazo de ejecución.

Como se ha mencionado antes, la interventoría es una actividad que se basa en la dedicación de unos recursos por un tiempo determinado, con el objeto de cubrir un alcance preestablecido. Por lo anterior, la elaboración del presupuesto de interventoría es un proceso sistemático y detallado que tiene en cuenta los alcances, la complejidad y la duración del contrato de obra, con todo lo que ello implica.

Dicho presupuesto de interventoría incluye recursos profesionales, técnicos y físicos que son necesarios para desarrollar el alcance y el objeto del contrato de supervisión, además comprende los costos administrativos que cubren el normal funcionamiento del Consultor y de igual manera el margen de utilidad del mismo.

De la misma manera lo ha manifestado la Doctrina de Colombia Compra Eficiente, al establecer la autonomía que tienen las partes en el contrato, para determinar el precio y la forma de pago del mismo (Concepto C – 109 de 2023):

“Como es sabido, uno de los elementos de los contratos estatales es el precio, que por lo general se identifica con el valor del contrato. Aunque no todo contrato lo incluye –pues también existen negocios gratuitos– lo usual es que los contratos estatales se perfeccionen como onerosos y, la mayoría de las veces, como conmutativos, cuando hay un acuerdo entre el objeto y la contraprestación pactado por escrito entre la Entidad Estatal y el contratista. **El precio es un importante elemento para el contratista, porque equivale a la remuneración que la entidad contratante le pagará como contraprestación por la ejecución de las obligaciones de dar, hacer o no hacer previstas a su cargo en el contrato. El precio, entonces, es el valor que se da por el objeto, generalmente en dinero, que debe ser determinado o determinable,** en los términos de los artículos 1864 y 1865 del Código Civil y, de manera general, está compuesto por dos elementos: los costos y la utilidad, cuya estructuración interna depende de las condiciones técnicas, financieras, regulatorias, etc. de cada contrato”. (Subrayado fuera de texto).

Según lo anterior, en el primer escenario, donde luego de finalizado el plazo inicial del contrato, el Consultor no ha percibido la totalidad de los pagos fijos correspondientes al avance de la obra, se debe tener en cuenta que aun cuando las obras no han sido entregadas en su totalidad, al Interventor le asiste el derecho de poder recibir la totalidad del precio pactado en el contrato, independientemente de la forma de pago acordada, pues durante el plazo inicial del contrato desempeñó todas sus funciones y en ese sentido incurrió en costos para poder llevar a cabo esa labor.

Ahora, para el segundo escenario, en el que la supervisión debe poner a disposición del contratante de todos los recursos ofertados, por un plazo adicional de ejecución a lo inicialmente pactado, se debe tener en cuenta que el objeto contractual inicial persiste, pero de igual manera se incrementa el plazo, y como consecuencia de ello los recursos que se deben poner a disposición del contratante se acrecientan en la misma relación del tiempo que se adiciona, razón por la cual se debe incluir en la adición y prórroga del contrato de interventoría, la totalidad de la forma de pago, sin limitar la adición a un porcentaje variable, teniendo en cuenta la proporción de los meses o del tiempo que se deba adicionar.

Esta apreciación ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, en su Sentencia con radicación 05001-23-33-000- 2013-01826-00 (57576) de fecha 19 de julio de 2018, al abordar el principio de equivalencia económica y

el rompimiento de la ecuación financiera si desde los pliegos de condiciones o sus equivalentes se impide la conformación de componentes del precio.

“El artículo 27 de la Ley 80 de 1993, según lo destacó la Corte Constitucional, regula, en un sentido general, aspectos relacionados con el **“principio de la equivalencia económica” de los contratos y los derechos que su rompimiento generan. La observancia de dicho principio requiere que desde los pliegos de condiciones o su equivalente, la ecuación financiera del contrato estatal se encuentre balanceada respecto del precio que se le reconocerá al contratista en función de las prestaciones ejecutadas y de acuerdo con las condiciones bajo las cuales las partes contratan.**

En ese sentido resulta importante anotar que, más allá de los componentes en que se desagregue el presupuesto de un contrato, con base en la cual los proponentes calculen o fijen el precio de sus ofertas, **en la generalidad de los casos el precio de aquel se compone al menos de dos elementos esenciales: los costos y la utilidad, elementos cuya composición o estructuración interna dependerá, a su turno, de las condiciones técnicas, financieras y legales de cada contrato.**

Así, en el marco de la contratación estatal, **podrían llegar a transgredir el principio de la equivalencia económica del artículo 27 de la Ley 80 de 1993 las previsiones legales o convencionales que desde la fase precontractual impidan la conformación de un precio en el que sus componentes guarden una relación conmutativa respecto de las prestaciones a las que se obliga el contratista.** En este contexto, la doctrina resalta que, tratándose del precio del contrato, en la fase de preparación (precontractual) **“(…) se trata de encontrar un precio orientado a sufragar el coste real de la prestación, y algún margen de beneficio empresarial para el contratista. Un precio de adjudicación en el que no hay ese beneficio, no es justo ni de mercado, por lo que cabe presumir que es anormalmente bajo”.** (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el monto de la adición del contrato, debe incluir la totalidad del costo del personal de la interventoría, los costos directos e indirectos, los gastos de administración, impuestos, los honorarios del Consultor, el margen de utilidad y demás elementos, pues como se explicó antes, el Consultor dedicó una serie de recursos profesionales, técnicos y físicos, que cubrieron su alcance, en el plazo inicialmente pactado, aun cuando no se ha materializado la totalidad de la obra como tal.

Respuesta observación 1: Respecto de lo referido, es importante precisar que ni el FFIE, ni la Unidad de Gestión del FFIE, ni mucho menos el Patrimonio Autónomo o su vocero y administrador son “entidades estatales” por cuanto el FFIE es un fondo cuenta sin personería jurídica que como tal no forma parte de la estructura de administración pública y cuyos recursos se transfieren a un patrimonio autónomo regido por el derecho privado según lo expresamente prescrito por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, respecto del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en cita, es preciso señalar que, este indica que una cláusula que supedita el pago del 100% del valor del contrato de interventoría al avance del contrato vigilado “se aparta de la naturaleza del contrato de interventoría” (ver página 14 de la sentencia). En efecto, la cláusula que se estudió por la Corporación en el fallo tiene el siguiente tenor:

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los pagos estarán sujetos al Programa Anual Mensualizado de Caja P.A.C., al cumplimiento de los procedimientos presupuestales, al cumplimiento a satisfacción de los entregables a tiempo del contratista adjudicatario de la licitación pública 001 de 2017, con la aprobación de cumplimiento por parte de la interventoría y de recibo a satisfacción del supervisor y al cumplimiento de los hitos descritos en las fechas acordadas en el cronograma de actividades del interventor bajo aprobación de recibo a satisfacción del supervisor”.

Por otro lado, y más allá de que la jurisprudencia del Consejo de Estado no corresponde a un precedente que deba aplicar el PA FFIE habida cuenta de su régimen jurídico que corresponde al derecho privado y que el análisis que realiza la Corporación gravita en torno al instituto de la ineficacia de pleno derecho regulado en la Ley 80 de 1993, norma que no es aplicable a la contratación del Patrimonio Autónomo, en todo caso es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sentencia:

1. El fallo discurre en torno a un contrato de interventoría en donde se estableció que el pago del interventor se supeditaba en su totalidad a la ejecución del contrato vigilado por lo que el Consejo de Estado indica que *“en principio podría encajar en el supuesto previsto en el literal d) numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993”*, esto es, en una causal de ineficacia de pleno derecho²⁰. Sin embargo, advierte la Sala que, **“lo que ocurrió con posterioridad a partir de la suscripción de la modificación de ésta cláusula hace nugatorio este análisis en la medida en que la modalidad de pago fue variada, precisamente, para evitar que la remuneración de la interventoría pendiera de manera absoluta del cumplimiento del contrato materia de vigilancia”** (Subraya fuera de texto). Lo anterior, por cuanto en el mencionado otosí se estableció un costo fijo y un costo variable supeditado al avance de cada hito de ejecución.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado concluye que **“al introducir la modificación 1 al acuerdo de voluntades, se dispó el supuesto que habría dado lugar a una eventual ineficacia de la cláusula quinta, puesto que, al replantearse los términos en que se reconocería el pago al interventor, la causación de los supuestos para su pago ya no pendía, al menos no en su totalidad, del cumplimiento de otro convenio por parte de un tercero”**. (Subraya y negrita fuera de texto)
3. De lo anterior se concluye que las cláusulas que establecen que la remuneración del interventor tiene un componente fijo y otro variable que se condiciona a la ejecución del contrato vigilado, no es ineficaz, tal y como sucede con las cláusulas que el PA FFIE suscribe con las interventorías por lo cual se acompañan con lo indicando por esta sentencia, más allá de que, como se dijo, no le sea aplicable.

Siguiendo con esta misma línea, y solamente a efectos ilustrativos, se trae a colación otra reciente sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales, del 28 de junio de 2023, con Rad. 25000-23-36-000-2016-02417-01 (61711) en donde se analizó una demanda interpuesta por un interventor que pretendía el pago del valor total del contrato de interventoría por cuanto, en un otosí al contrato, se estableció que se pagaría el valor total del contrato de interventoría así no se haya ejecutado la totalidad del contrato de obra si se acreditaba que ello no fue imputable al contratista de obra y siempre que el interventor demostrara y justificara los recursos empleados.

²⁰ “d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren”.

Esta sentencia se indica que el análisis de esa pretensión se abre solamente por la existencia del otrosí a la forma de pago que abrió precisamente la posibilidad de pago de la totalidad del contrato de interventoría si el interventor justifica los recursos empleados y su falta de culpa en la no ejecución del contrato vigilado, por cuanto indica que si no se hubiese suscrito tal modificación a la forma de pago, era claro para la Sala que no habría habido lugar a analizar si el interventor tenía o no derecho al pago de la totalidad del acta de servicio sino simplemente al pago proporcional al avance del contrato de obra. Al respecto señaló:

“Como se advierte, en el párrafo cuarto de la cláusula décima las partes estipularon expresamente que en el evento en el que los contratos de obra no se ejecutaran en un %100 por hechos no atribuibles al interventor, la entidad debería pagarle a este último el saldo pendiente de acuerdo con el valor total ofertado, previa aprobación por parte del supervisor del informe final de ejecución de las obras, el cual debería incluir la justificación de los recursos empleados por la interventoría, todo lo cual permite concluir que las partes de consuno excluyeron el condicionamiento inicialmente pactado, según el cual el pago quedaría supeditado al avance en la ejecución de los contratos de obra, para en su lugar determinar que la entidad pagaría el saldo del valor ofertado siempre y cuando el supervisor aprobara el informe final de ejecución de las obras, el cual, se itera, debería contener la respectiva justificación de los recursos empleados por la interventoría”. (Subraya fuera de texto).

De esta manera, de los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, entendemos que incluso en tratándose de contratos públicos en donde imperan instituciones como el equilibrio económico de los contratos, las cláusulas que establecen que la remuneración del interventor se divide en una porción fija y otra variable son válidas y eficaces. Ergo, y a falta de una norma del derecho común que establezca su ilicitud o ineficacia las cláusulas que suscribe el Patrimonio Autónomo con esta remuneración mixta son válidas y eficaces. Lo anterior encuentra asidero en los principios de autonomía de la voluntad y del Pacta Sunt Servanda, considerando por supuesto que los interventores son expertos consultores y que como tales están en plena capacidad de entender, administrar y controlar los riesgos que asumen al suscribir los contratos.

Ahora, si bien es cierto que los costos de una interventoría básicamente corresponden al personal que esta contrata para el seguimiento del contrato de obra o de consultoría vigilado, y que por tanto, las interventorías pueden ver afectada su utilidad en el evento en que el contrato vigilado se retrase en su ejecución, no es cierto que el objeto del contrato de interventoría se limite a realizar la verificación y seguimiento de las obligaciones del contratista de obra o consultoría y a informar al contratante de los casos de incumplimiento o de irregularidades en su ejecución ya que, adicional a ello, y no de menor importancia, tal y como lo informa la sentencia que ustedes traen a colación, **“la gestión del interventor puede considerarse cabalmente satisfecha cuando este formula correctivos, informa a la entidad acerca de hechos de incumplimiento del contrato inspeccionado que darían lugar a la imposición de sanciones, rechaza o se abstiene de recibir las obras, bienes o servicios prestados, cuando estos no cumplan con los requisitos preestablecidos, eventos en los cuales su trabajo debe ser recompensado”.** (Subraya y negrita fuera de texto).

Por esta razón, en los contratos que el PA FFIE suscribe con sus interventorías se establece que es su obligación recomendar al Contratante el inicio de procedimientos de incumplimiento contractual con el objeto de imponer sanciones contractuales frente al retraso de los contratistas de obra que pueden ir desde descuentos (ANS), imposición de cláusulas penales de apremio o cláusulas penales y hasta la terminación anticipada de los contratos de obra frente a incumplimientos graves y definitivos. De esta manera, la

interventoría tiene bajo su control los mecanismos para apremiar al contratista al cumplimiento oportuno de sus obligaciones y así mitigar los costos de la interventoría relacionados con la permanencia de su personal en la vigilancia de la obra. Por esta razón, el riesgo que asume el interventor no es ilimitado ya que por el contrario se encuentra bajo su esfera de dominio.

De esta manera, estamos frente a un típico caso de obligación condicional²¹, entendida como aquella en la que la misma se sujeta a un acontecimiento futuro que puede suceder o no²², es decir, que la obligación del interventor de disponer del personal variable se condicionaba al avance y requerimientos propios de la obra. Luego, si condicionada estaba esta obligación, condicionada estaría la remuneración frente a su prestación.

En este punto y sin perjuicio de lo dicho respecto de los conceptos de Colombia Compra Eficiente y aún en tratándose de contratos estatales, esta Agencia indicó:

*“Conforme a la interpretación de las normas generales del sistema de compras públicas, el interventor tiene derecho a recibir el pago de una contraprestación, remuneración o precio, en los términos pactados en el contrato por la adecuada y oportuna ejecución del objeto contractual, derecho que se encuentra reconocido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993. **No obstante, si la obligación de pago del precio del contrato de interventoría quedó sujeta a una condición, esta se hará exigible para la entidad estatal una vez se cumpla la condición en los términos del artículo 1530 y siguientes del Código Civil. En consecuencia, bajo el postulado de la autonomía de la voluntad, las partes del contrato tienen una amplia libertad para estipular la forma de pago en los contratos de interventoría.**”²³ (negrita fuera de texto)*

Por otro lado, y respecto de la mención que realiza sobre el Laudo Arbitral (Cámara de Comercio de Bogotá) del proceso del Consorcio Sedes Educativas vs. PA FFIE, con Radicado No. 126473 (Pág. 126-127), es necesario indicar que el Tribunal no solamente mencionó lo transcrito en su observación, sino que precisó que el contratista de interventoría asumió el riesgo de ver afectada la oportunidad del pago sujeto al avance de la ejecución, señalando lo siguiente:

190. Ahora bien, la falta o suspensión de los avances en los trabajos (al margen de sus motivos) no implicaba que feneciera el derecho del CSE a percibir lo acordado por desaparecer la oportunidad para cobrarlo

(...)

*193. La conclusión de todo lo expuesto es la prosperidad parcial de la Pretensión No. 4, pues mientras **la ejecución completa del CMO y sus Acuerdos de Obra no estaba dentro de los riesgos asumidos por el CSE bajo el Contrato Marco de Interventoría, el riesgo de ver afectado el momento de percibir su remuneración en función del avance de los trabajos del Contratista de Obra, sí debía ser soportado por el CSE.**” Subraya y negrilla fuera del texto original.*

²¹ Ortega Torres, Jorge. Código Civil con notas, concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema y normas legales. ED. Temis S.A. Bogotá, 1986. Ed. 18. “[...] Por lo tanto, los elementos de constitutivos de la obligación condicional, son: 1°) la necesidad de un acontecimiento, futuro e incierto; 2°) la sujeción de la obligación a este acontecimiento, y 3°) **el carácter voluntario, o sea convencional, de esta dependencia.** [...] (negrita fuera de texto)

²² Artículo 1530, Código Civil Colombiano. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no

²³ Concepto C – 650 de 2021 de 22 de diciembre de 2021. Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Una vez hechas las anteriores precisiones, y con respecto a su solicitud "(...) Para el segundo caso, cuando el desarrollo de la obra contratada requiera de ampliación en el plazo para poder ser culminada, se presenta la situación en la que por circunstancias NO atribuibles al Interventor, el contrato de obra deba ser adicionado en tiempo para ser finalizado y entregado, escenario en el cual el Consultor puso a disposición del contratante la totalidad de los recursos pactados y proyectados en el plazo del contrato inicial (...)"; es preciso señalar que de presentarse una situación que conlleve ampliar el plazo de ejecución del contrato, que subsidiariamente requiera prorrogar el contrato de interventoría eventualmente se realizará la prórroga y adición realizando el respectivo análisis presupuestal, administrativo (personal necesario) y los que se requieran que justifiquen la modificación del contrato.

Observante 1 Reunión por TEAMS 19-01-2024.

Laura Jimena	Reunión por teams 19-01-2024
--------------	------------------------------

Pregunta 1: Respetto de la experiencia, pregunta

- 1.1. ¿Se acepta o no la acreditación de experiencia de sociedades controladas por el proponente, o por los miembros de la estructura plural o de su matriz o de sociedades por la matriz o subordinadas? ¿En ese sentido no se aceptaría la experiencia de los accionistas de la empresa, es decir que solo se puede presentar experiencia propia?
- 1.2. Pag 52 En el evento en que el proponente o integrante del consorcio pretenda acreditar la experiencia de alguno de sus socios, accionistas o constituyentes deberá tenerla inscrita en el RUP, es una contradicción?

Respuesta 1.1. Se le aclara al observante que conforme lo señalado en los CPC en su numeral 5.2. ACREDITACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS, el documento válido para acreditar la experiencia habilitante del Interesado será el REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) el cual deberá estar vigente y en firme a la fecha de presentación de la propuesta y en el que se verificará que el interesado cuenta con experiencia en la ejecución de CONTRATOS identificados hasta el tercer nivel con el código UNSPSC – 811015

Al respecto, es importante resaltar el concepto 1597079926526-C-222 de 2020 emitido el 29 de marzo de 2020 por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el que definió las características de la experiencia, así:

- i) *La experiencia es personal, esto es, se adquiere participando, directa o indirectamente, sin que sea posible no participar y tener una experiencia que no es propia.*
- ii) *La experiencia se puede compartir, sin que implique que la que le hayan compartido a una persona se entienda suya, ya que dentro del procedimiento contractual se reflejará que esa persona tiene la experiencia de otra, como es el caso de la que le aportan los socios a las sociedades con menos de 3 años de constitución, lo cual constará en el RUP; o de las figuras asociativas –consorcios y uniones temporales– que se verificará en el documento privado de constitución.*

iii) La experiencia se puede transferir, y es diferente a compartir, puesto que implica que la experiencia de una persona se traslada a otra, y esta última acredita esa experiencia como propia, lo cual es el caso de las figuras y reformas estatutarias como transformación, fusión y escisión.

iv) Solo es posible transferir o compartir la experiencia de una persona natural o jurídica a otra, en los casos señalados en los numerales anteriores, por lo cual no es posible que se acredite la experiencia adquirida por un tercero —que es otra persona diferente a la principal— sin que se relacione con lo establecido, ya que la experiencia es personal, esto es, de quien la adquirió. (...)

En concordancia, en el mencionado concepto se indica que:

(...) el Código de Comercio, en el artículo 260, subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, regula las matrices y subordinadas. La norma citada contiene los siguientes conceptos: i) matriz, ii) subordinada o controlada, iii) filial y iv) subsidiaria. En primer lugar, una sociedad es i) matriz cuando tiene poder de decisión frente a otras personas, ii) la sociedad subordinada o controlada es la que no puede autodeterminarse porque sus decisiones se someten a la sociedad matriz, y esa subordinación cuando es directa se denomina iii) filial, y cuando es indirecta, esto es, la matriz toma decisiones con el concurso o por intermedio de otras de sus sociedades subordinadas o controladas, es una iv) sociedad subsidiaria²⁴. (...)

(...) Por tanto, una sociedad subordinada —filial o subsidiaria— conserva su individualidad respecto de su matriz, y al ser personas jurídicas diferentes adquieren su experiencia de forma personal e independiente, la cual pueden compartir conformando un proponente plural —unión temporal o consorcio—, o transferir por fusión y escisión entre las sociedades comerciales.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que para la UG-FFIE es importante que el proponente cuente con experiencia acorde con la dimensión del proyecto y la misma sea aportada a la ejecución del contrato, esta experiencia debe ser propia del proponente.

Respuesta 1.2. Se aclara al interesado que ni el FFIE, ni la Unidad de Gestión del FFIE, ni mucho menos el Patrimonio Autónomo o su vocero y administrador son "entidades estatales" por cuanto el FFIE es un fondo cuenta sin personería jurídica que como tal no forma parte de la estructura de administración pública y cuyos recursos se transfieren a un patrimonio autónomo regido por el derecho privado según lo expresamente prescrito por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019; en consecuencia, no es aplicable en el presente proceso lo establecido en el Decreto 1082 de 2025, en lo relacionado con la exigencia del Registro Único de Proponentes, por cuanto esta se circunscribe a los interesados en participar en procesos de contratación convocados por Entidades Estatales.

En tal sentido, y si bien lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.2, numeral 2.5 del referido Decreto no es de obligatoria exigencia en los procesos adelantados por el FFIE, para efectos de ampliar la selección objetiva en el presente proceso, se realizará el análisis a la observación recibida.

²⁴ Código de Comercio: «Artículo 260. Subordinación. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria».

²⁵ "ARTÍCULO 59. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media. Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional. (...) En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se registrarán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos".

Así, el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5 establece que la persona jurídica se registrará aportando los certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las entidades estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado.

Para ello el interesado debe indicar, en cada certificado, o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios, en el tercer nivel. Además, dicho numeral establece que, si la constitución del interesado es menor a 3 años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.

De esta manera, la parte final del numeral 2.5 del artículo citado incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro. Esta prerrogativa, que puede entenderse como una medida de fomento a la participación de pequeños oferentes, permite que las sociedades relativamente nuevas —con menos de 3 años de constitución— puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes. A pesar de que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales, como el descrito por el artículo mencionado, se permite hacerlo.

La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la competencia. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que esta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos que establezcan las entidades en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes.

En virtud de las consideraciones realizadas, la UG FFIE con el fin de reglar la presente circunstancia incluirá el literal t) en el numeral 5.2.1 de los CPC, el cual dispone lo siguiente:

t) La UG FFIE tendrá en cuenta la experiencia individual de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.

Observante 2 Reunión por TEAMS 19-01-2024.

Angela Perez	Reunión por teams 19-01-2024
--------------	------------------------------

Pregunta 1: En la acreditación de condiciones técnicas se refiere que en la experiencia específica habilitante numeral s), pregunta si los contratos fueron acreditados ante cámara de comercio hace más de tres años, serán tenido en cuenta?

Respuesta 1: Se aclara al interesado que ni el FFIE, ni la Unidad de Gestión del FFIE, ni mucho menos el Patrimonio Autónomo o su vocero y administrador son "entidades estatales" por cuanto el FFIE es un fondo cuenta sin personería jurídica que como tal no forma parte de la estructura de administración pública y cuyos

recursos se transfieren a un patrimonio autónomo regido por el derecho privado según lo expresamente prescrito por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019²⁶; en consecuencia, no es aplicable en el presente proceso lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, en lo relacionado con la exigencia del Registro Único de Proponentes, por cuanto esta se circunscribe a los interesados en participar en procesos de contratación convocados por Entidades Estatales.

En tal sentido, y si bien lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5 del referido Decreto no es de obligatoria exigencia en los procesos adelantados por el FFIE, para efectos de ampliar la selección objetiva en el presente proceso, se realizará el análisis a la observación recibida.

Así, el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5 establece que la persona jurídica se registrará aportando los certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las entidades estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado.

Para ello el interesado debe indicar, en cada certificado, o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios, en el tercer nivel. Además, dicho numeral establece que, si la constitución del interesado es menor a 3 años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.

De esta manera, la parte final del numeral 2.5 del artículo citado incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro. Esta prerrogativa, que puede entenderse como una medida de fomento a la participación de pequeños oferentes, permite que las sociedades relativamente nuevas —con menos de 3 años de constitución— puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes. A pesar de que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales, como el descrito por el artículo mencionado, se permite hacerlo.

La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la competencia. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que esta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos que establezcan las entidades en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes.

En virtud de las consideraciones realizadas, la UG FFIE con el fin de reglar la presente circunstancia incluirá el literal t) en el numeral 5.2.1 de los CPC, el cual dispone lo siguiente:

t) La UG FFIE tendrá en cuenta la experiencia individual de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.

²⁶ "ARTÍCULO 59. Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media. Créase el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, sin personería jurídica, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional. (...) En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se registrarán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos".

Observante 16.

Nicolas Corredor SILVA CARRERO & ASOCIADOS S.A.S	Correo electrónico: aux-propuestas@silcarsa.com.co Fecha correo: 23 de enero de 2024
---	--

Observación 1

Según la revisión de los Términos de Referencia, se tiene las siguientes observaciones:

1. El numeral 5.2.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA HABILITANTE, indica lo siguiente:

- a) El proponente podrá acreditar la Experiencia Habilitante con la presentación de máximo CUATRO (4) certificaciones.
- b) Los contratos con los que se pretenda acreditar la experiencia podrán haber sido celebrados con entidades públicas o empresas privadas, su estado debe ser terminado y/o liquidado, no se aceptan contratos en ejecución.
- c) Cada uno de los integrantes del consorcio, unión temporal o de la estructura plural, deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior al diez por ciento (10%) del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación.
- d) Los contratos aportados deberán sumar, en su conjunto, un valor igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación.
- e) Los contratos aportados deberán acreditar, en su conjunto, la interventoría a edificaciones con área cubierta mínima de 14.000 M2.
- f) La experiencia acreditada deberá ser posterior al 9 de enero de 1998, fecha en la cual entró en vigencia obligatoria la NSR- 1998.

Según lo subrayado, entendemos que:

- 1.1. El literal c indica que cada integrante del consorcio debe aportar un contrato del 10% del presupuesto oficial. ¿Es correcta nuestra apreciación?
- 1.2. El literal f entendemos que los contratos a aportar deben ser con fecha de inicio posterior al 9 de enero de 1998. ¿Es correcta nuestra apreciación?

Respuesta Observación 1.1. Con relación a la Experiencia Específica Habilitante se ha previsto que cada uno de los integrantes del consorcio, unión temporal o de la estructura plural, deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior al **veinte por ciento (20%)** del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación, en ese orden de ideas la misma se procederá a ajustar en los CPC, teniendo en cuenta que por equivocación se escribió un porcentaje que no corresponde, sin embargo, lo descrito en números, correspondiente al 20% es el dato correcto.

Respuesta Observación 1.2. Se le aclara al observante que conforme lo señalado en los CPC en su numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante – literal f) la experiencia acreditada deberá ser posterior al 9 de enero de 1998, fecha en la cual entró en vigencia obligatoria la NSR- 1998 y terminadas antes de la fecha de cierre del presente proceso

Observación 2. El numeral 7.5 EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES indica lo siguiente: La UG-FFIE asignará un puntaje de cero veinticinco (0.25) puntos al Proponente que acredite la calidad de

emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, para la asignación del puntaje debe diligenciar el formato correspondiente denominado “Acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres.

De acuerdo a las opciones que presenta el Decreto 1082 de 2015 para la asignación de puntaje, es necesario precisar que si el proponente escoge la segunda opción descrita en el citado artículo que describe: “(...) cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel. (...)”.

Según lo anteriormente señalado, solicitamos a la entidad se tenga en cuenta todas las opciones que señala el ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres del Decreto 1082 de 2015, para acreditar dicho requisito. En donde dicho artículo señala textualmente:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres. Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación.

2. Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel. Se entenderá como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico. En este sentido, serán cargos de nivel directivo los que dentro de la organización de la empresa se encuentran ubicados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación.

La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.

3. Cuando la persona natural sea una mujer y haya ejercido actividades comerciales a través de un establecimiento de comercio durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección. Esta circunstancia se acreditará mediante la copia de cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería o el pasaporte, así como la copia del registro mercantil.

4. Para las asociaciones y cooperativas, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los asociados sean mujeres y la participación haya correspondido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal.

Respuesta 2. Es preciso, señalarle al observante que lo establecido en el numeral 7.5 “EMPREDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES 0.25” de los CPC no desconoce las demás condiciones descritas en el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015 con las cuales eventualmente se le asignaría el puntaje correspondiente, lo que se regla en el citado numeral es la condición segunda del citado artículo que cita: “(...) Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel.(...)”; toda vez que la misma ha generado confusión al momento de demostrarla en otros procesos que ha adelantado el FFIE; tal y como se señala en el numeral 7.5 descrito a continuación:

*“(...) De acuerdo a las opciones que presenta el Decreto 1082 de 2015 para la asignación de puntaje, **es necesario precisar que si el proponente escoge la segunda opción descrita en el citado artículo que describe:** “(...) cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel. (...)”, **para obtener este puntaje deberán entregar la siguiente documentación de conformidad con lo señalado en la norma** (...)”* subraya y negrilla fuera de texto

Así las cosas, en el marco del numeral 7.5“EMPREDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES 0.25” de los CPC, se tendrán en cuenta todas las opciones descritas el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015 siempre cumpla los parámetros descritos el citado artículo.

Observante 17.

Viviana Alexandra Espinel Camargo APPLUS ENERGY & INDUSTRY DIVISION	Correo electrónico: viviana.espinel.c@applus.com Fecha correo: 30 de enero de 2024 12:48 pm
--	--

Observación 1: Se le solicita amablemente a la entidad aclarar que de acuerdo a la presentación del día viernes 19 de enero de 2024, modificaron el plazo de ejecución de 18 meses a 20 meses manteniendo el valor inicial del contrato, se les pide que aclaren porque no modifican el valor del contrato de interventoría si van aumentar dos meses de ejecución.

Respuesta 1: Se le aclara al observante que no se modifica el valor del contrato teniendo en cuenta que la entidad realizó una verificación detallada de las etapas del proyecto y se ajustó la dedicación de los

profesionales de interventoría para poder cumplir con las necesidades técnicas durante la ejecución del proyecto.

Observante 18.

JAVIER RAFAEL CAMARGO LOZAN ARQUITECTOS INGENIEROS CONSTRUCTORES SA	Correo electrónico: licitaciones@grupoarquiciviles.com Fecha correo: 31 de enero de 2024, 3:23:02 p.m
--	--

Observación 1: Por medio de la presente solicitamos que se nos aclare si con la suma de dos o más contratos se valida el 20% del presupuesto oficial requerido para la experiencia habilitante situado en el numeral 5.2.1 Experiencia Especifica Habilitante en el inciso C: “Cada uno de los integrantes del consorcio, unión temporal o de la estructura plural, deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior al diez por ciento (20%) del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación.”

Respuesta 1: Se le aclara al observante que conforme lo establecido en los CPC en su numeral 5.3.1 - literal c), Cada uno de los integrantes del consorcio, unión temporal o de la estructura plural, deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior al diez por ciento (20%) del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación.

Es decir, el 20% debe ser acreditado con un (1) contrato, si el proponente es una estructura plural cada uno de los integrantes deberá presentar como mínimo un (1) contrato por un valor igual o superior al veinte por ciento (20%) del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV a la fecha de su terminación, el veinte por ciento (20%) no puede ser acreditado con la suma de dos (2) o más contratos.

Dado en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de 2024